Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Honorable Senador
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 051 de 2023 Senado *"Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*.

Reciba un cordial saludo respetado Vicepresidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República mediante Acta MD-08, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 051 de 2023 Senado *"Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"***, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 1 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, y es autoría del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Fernando Castillo Cadena y el Presidente de la Sala Laboral, doctor Gerardo Botero Zuluaga. La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta 1123 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponentes a los H.S. Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacon Camargo, German Blanco Alvarez (Coordinadores), Julio Elias Chagui

Florez, Humberto de la Calle Lombana, David Luna Sanchez, Julian Gallo Cubillos, Clara Lopez Obregon.

II. OBJETO

El Proyecto de Ley No. 051 de 2023 Senado "*Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*", tiene por objeto expedir un nuevo Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que responda a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas que caracterizan el momento actual, pues la adaptación de nuestro sistema jurídico procesal laboral y de la seguridad social, es fundamental para garantizar la protección de los derechos que surgen en el marco de las relaciones contractuales laborales, en aras de asegurar una justicia laboral eficiente y acorde con las necesidades del siglo XXI.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de dar un mejor contexto sobre la necesidad de esta iniciativa legislativa, se retoman los siguientes aspectos de la exposición de motivos:

Este nuevo Código busca aprovechar los avances tecnológicos y la virtualidad que vivimos actualmente al interior de la administración de justicia, en tanto con la implementación de las plataformas electrónicas y herramientas digitales se agilizarán los procedimientos laborales, permitiendo a los trabajadores, empleadores y entidades gubernamentales interactuar de manera rápida y segura, reduciendo trámites innecesarios y facilitando el acceso a la justicia. Por todos es conocido, que el estatuto adjetivo que gobierna los procedimientos en nuestra especialidad laboral, contenido en el Decreto 2158 de 1948, vigente desde el 8 de julio de ese mismo año, y expedido al amparo de la declaratoria del Estado de sitio de la época, adoptado como legislación permanente, mediante el Decreto 4133 del mes de diciembre de igual anualidad, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo, está un tanto rezagado por el paso de los años, pues los cambios que se le han introducido a dicha codificación, a través de la Leyes 712 de 2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, entre otras, no han cumplido a cabalidad con las motivaciones que las inspiraron, como era el de dar una mayor agilidad y claridad a las ritualidades que gobiernan los juicios del trabajo, en pro de contribuir a una pronta y cumplida administración de justicia.

En efecto, a raíz de los vacíos, ambigüedades y lagunas que aún subsisten en nuestro estatuto instrumental del trabajo, por la precaria regulación de muchos de los actos procesales, surge una diversidad de interpretaciones a las normas adjetivas que cada juez aplica a su antojo en el trámite de los juicios laborales, lo que conduce a inferir que el administrado no sólo debe tener en cuenta las normas previstas en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sino además, lo que coloquialmente podría denominarse como "la jurisprudencia de baranda", esto es, los diversos criterios que van imponiendo los operadores jurídicos que han fungido como jueces y que heredan los despachos judiciales, en atención a que son acogidos por los nuevos dispensadores de justicia, motivados por su inexperiencia en el manejo de ese tipo de controversias e influenciados por la veteranía y el empirismo de algunos empleados. Ese panorama descrito con precedencia, ha hecho que hoy subsista la más variada y diversa disparidad de criterios en torno a la aplicación de tales normativas y, en especial, a la forma como se deben cumplir ciertos actos procesales, situación que denota un desgaste legislativo por la improvisación e inutilidad de los cambios realizados, pues antes que brindar una mayor claridad y celeridad a los juicios laborales, lo que se ha generado es un caos en el estudio del derecho procesal del trabajo y, por ende, en los trámites judiciales que se ventilan al interior de la administración de justicia.

Precisamente en este proyecto, se establecen procedimientos claros y ágiles para el reconocimiento de prestaciones, indemnizaciones y derechos adquiridos, fortaleciendo los mecanismos de inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores, al igual que la adopción de medidas para promover la participación activa de las partes en el proceso judicial, fomentando la conciliación y la resolución pacífica de conflictos.

De ahí que, el objeto de este código es regular de forma autónoma e independiente la actividad judicial de las especialidades laboral y seguridad social de la jurisdicción ordinaria, pues más allá que desarrollar un trabajo de actualización y compilación normativa, se pretende consolidar una propuesta que regule de manera integral los asuntos que son de conocimiento de la especialidad, para evitar los continuos y recurrentes inconvenientes que ha implicado históricamente la remisión a otras normas procedimentales como el Código Judicial, el Código de Procedimiento Civil y en la actualidad al Código General del Proceso. Ello, en los aspectos en los que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se limita a hacer una enunciación o ni siquiera establece parámetros para reglamentar todo tipo de aspectos procesales atinentes a los trámites de conocimiento de las autoridades judiciales en materia laboral.

Así pues, con el objeto consolidar una propuesta integral, sistematizada y coherente, respecto del conjunto de normas que instrumentalizan el acceso a la administración de justicia en aras de tutelar en forma eficiente, pronta y cumplida los derechos subjetivos de los administrados en el campo del derecho laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el liderazgo de su presidente, realizó una convocatoria pública y la instalación de unas mesas de trabajo con los académicos, jueces y magistrados de los distintos distritos judiciales del país, para así escuchar y atender las diversas opiniones, comentarios, propuestas y sugerencias en torno a los aspectos que se estiman relevantes para modificar, adicionar o suprimir de la actual codificación procedimental laboral.

Fue así como se realizó un encuentro nacional para la socialización de las propuestas, con jueces, magistrados, académicos, entre otros, que abarcó los avances consolidados con los diferentes participantes de los distritos y la convocatoria pública, que culminó acogiendo las múltiples observaciones y sugerencias que resultaban apropiadas y útiles para el trabajo propuesto.

En ese orden, la propuesta concentra un trabajo exhaustivo encabezado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con los diversos actores de la práctica judicial en materia laboral (abogados litigantes y funcionarios judiciales de todos los niveles), para regular los temas que son inexistentes en la norma o, aun cuando se encuentran presentes en la actual codificación (CPTSS), lo están de manera insuficiente o sus disposiciones no responden a las actuales necesidades que enfrenta la administración de justicia en el campo de lo social.

Por consiguiente, el proyecto busca integrar armónicamente los avances introducidos por la jurisprudencia en la materia y la legislación vigente, pues sin desconocer que, a través de leyes como la 712 de 2001 y la 1149 de 2007, se reformaron y actualizaron algunos aspectos del procedimiento, la codificación conserva la estructura que inicialmente fundó el Decreto-Ley 2158 de 1948, razón por la que es imperativo adecuar las normas a los retos que enfrenta el derecho laboral contemporáneo, para garantizar una tutela judicial efectiva y material.

Lo anterior, también por la necesidad de elevar a un rango legal los precedentes y criterios hermenéuticos que han sido abordados uniforme y pacíficamente por la jurisprudencia,

respecto a temas procedimentales en los que la actual codificación es deficiente o su remisión a otras normas no responde a cabalidad con lo requerido por la especialidad.

Por otra parte, es imperioso que, con la nueva codificación, exista unidad normativa que sea coherente en su estructura, pues como lo ha advertido de inveteradamente la Corporación, existen modificaciones a las normas procedimentales, las cuales desintegraron la estructura del código vigente, lo que ha implicado un reto práctico en la aplicación sistemática que debe tener dicha norma.

En consecuencia, el Proyecto Nuevo Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social renovará la legislación en la materia, conforme a los siguientes parámetros:

1. Se incorporan los principios que gobernarán el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la especialidad, para dar lineamientos mínimos a la actividad jurisdiccional, en consonancia con la garantía de los derechos de orden constitucional, como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros.

2. Se establece que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de seguridad social debe conocer prácticamente todas las controversias derivadas de las relaciones de trabajo, con excepción de los vínculos legales y reglamentarios; y las relacionadas con los temas de la Seguridad Social, sin importar la calificación de los sujetos «públicos o privados», con la exclusión únicamente de las materias de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos de naturaleza esencialmente civil o comercial.

Así mismo, se estima oportuno incorporar, dentro de las competencias en derecho colectivo, el conocimiento de las controversias derivadas de la declaración de la ilegalidad de la huelga o cese colectivo de actividades, con el objeto de garantizar un conocimiento integral de ese tipo de conflictos, y sus consecuencias.

3. Dada la implementación de la TIC con el Decreto 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, es preciso que se regule de forma autónoma el uso de las mismas, así como la validez y gestión de las actuaciones, comunicaciones y memoriales dentro del trámite judicial de conocimiento de la especialidad laboral, en aplicación y empleo de dichas herramientas, pero eso sí, sin cercenar el acceso material o presencial de los usurarios a la administración de justicia, en los eventos en que no se cuentan con aquellas herramientas tecnológicas.

4. Se suprimen los procesos de única instancia para dejar que las controversias de tal naturaleza por su impacto social, sean tramiten en dos instancias, atendiendo el desequilibrio que ha generado para las partes; pues en la práctica, se puedan conocer en virtud del grado jurisdiccional de consulta las sentencias de única instancia [sentencia C-424 de 2015]. Lo anterior, se torna aún más garantista para los contendientes con apego al respecto del debido proceso y el derecho de defensa.

A su vez, se incrementa la cuantía con la que se determina la competencia en cabeza de los jueces municipales (hasta 40 S.M.M.LV.) o del circuito (más de 40 S.M.M.L.V.), pues la actual cuantía y la condición de procesos de única instancia ha sobrecargado de trabajo a los jueces del circuito.

5.- Se fijan unas reglas más claras y precisas de competencia, sin tener en cuenta la calidad de las partes para atribuirla, pero manteniendo el fuero electivo a favor del trabajador por ser la parte débil de la relación contractual laboral, con lo cual se garantiza el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, y se espera disminuyan en gran medida los conflictos de competencia que hasta el momento son recurrentes, en perjuicio de los administrados por la mora en su solución.

6.- Dados los vacíos normativos existentes en la actual regulación, la asignación de competencia a la especialidad de controversias que no están expresamente reguladas por el CPTSS (ejecutivos promovidos por entidades de seguridad social), así como los problemas que pueden derivarse de la remisión a otras normas (CGP), se define por completo el trámite de los procesos de ejecución. Por tal razón, se instituye dentro de la codificación la ejecución por obligaciones del sistema de seguridad social, y a su vez se reforma el concepto del título ejecutivo, para abarcar apropiadamente las controversias que cobija este trámite especial.

7.- De igual forma, con miras a obtener autonomía e independencia de otras codificaciones, se regulan las obligaciones que de forma general contienen los títulos ejecutivos y, a su vez, se incorporan parámetros y reglas procedimentales para evitar la remisión, en concreto, al CGP. Por ello, se integra una reglamentación específica a la totalidad de etapas que la actividad judicial y la doctrina han determinado como indispensables para el proceso ejecutivo (tanto en el trámite del proceso, como en el trámite de las medidas cautelares aplicables).

En este punto, es preciso resaltar que el articulado no se limita a tomar las normas que contiene el CGP, sino que se pretende armonizarla con los fines y necesidades de la especialidad «la naturaleza tuitiva del derecho laboral». Por tal razón, no se admiten las mismas excepciones que se podrían alegar en los procesos de la especialidad civil.

8.- Se amplían los asuntos que se tramitarán por el procedimiento especial, en los que se incluyen todos los fueros consagrados en las normas sustantivas relativos a la estabilidad laboral reforzada (fuero sindical – fuero circunstancial, fuero de maternidad, fuero por discapacidad, fuero de pre pensionado, fuero derivado del acosa laboral, fijando un término de prescripción de 6 meses, lo cual permite una mayor agilidad en el trámite de tales asuntos, en tanto involucran o llevan inmerso derechos constitucionales fundamentales.

9.- Se desarrolla de manera expresa la «condición/calidad» que deben cumplir los sujetos para poder intervenir o ser parte de las relaciones jurídicas que se someten a escrutinio judicial. Ello, como respuesta a la necesidad de positivizar las diversas figuras que la jurisprudencia ha tenido que incorporar para poder materializar el acceso efectivo a la administración de justicia. En atención a ello, se delimita la forma en la que los sujetos pueden comparecer al proceso, especialmente, cuando por la ficción jurídica que los gobierna no les resulta posible comparecer directamente. Es así como se incluyen con capacidad para ser parte en los procesos laborales a los Consorcios y uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes, lo cual est a tono con el nuevo criterio de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto en otrora no se les reconocía como tal, y por ende, generaba no solo injusticias respecto de los trabajadores que laboraban para estas, sino que era tema de nulidades, excepciones, o controversias al interior de los procesos laborales.

10.- Se regulan de mejor forma los requisitos de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, la presentación de las mismas, a tono con lo regulado por la Ley 2213 de 2022, exonerando al demandante en los procesos laborales de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado, en tanto tal exigencia ha generado más dilaciones y dificultades en la buena marcha del proceso. Así mismo, se precisan las causales de inadmisión de la demanda, que no existen en nuestra codificación, al igual que ciertas reglas que deben cumplirse cuando se haga uso de la facultad de reformar la demanda.

Adicionalmente, se establecen unas consecuencias más drásticas por no contestar la demanda o por incumplir con las exigencias previstas para esos efectos, como es la de tener como probados los respectivos hechos, siempre que no requieran de prueba solemne, con lo cual se pretende evitar que se utilicen estrategias dilatorias del proceso y la moralización del mismo para que las partes actúen con lealtad.

11.- Se consagra la posibilidad de solicitar y ordenar medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, entre las que se prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como las innominadas, lo cual se constituye en una útil herramienta procesal, para evitar que las decisiones judiciales tengan alguna garantía de cumplimiento. Así mismo se prevé, que en los eventos en los que la sentencia de primera instancia resulte favorable, se mantendrían las medidas siempre y cuando se inicie la ejecución dentro de un término razonable (30 días).

12. Se regula de manera integral la conciliación tanto procesal como extraprocesal y se determinan los requisitos a tener en cuenta por parte de los operadores judiciales, para atender las solicitudes relativas a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, previéndose expresamente que no es requisito de procedibilidad en materia laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto recientemente por la ley 2220 de 2022.

13.- Se sistematiza la figura del curador ad litem, incorporando aspectos que han sido abordados por la jurisprudencia, respecto a las circunstancias en las que procede la designación (ejemplo: controversias de la seguridad social en las que se nombra un curador para representar a un eventual beneficiario o titular de un derecho pensional).

14.- Se crea un artículo específico que precise cuáles son las medidas de depuración o saneamiento (excepciones previas) que pueden invocarse en los procesos que regula el nuevo código. Por tal razón, se establece un parámetro para presentarlas y para resolverlas, de acuerdo a la medida que pueda prosperar, así como las consecuencias que conlleva su proposición extemporánea.

15.- Se acoge la figura de la sentencia anticipada, en virtud de que existen circunstancias en las que algunas controversias pueden resolverse con mayor celeridad, sin que sea indispensable darle trámite regular al proceso, agotando todas las etapas.

16.- De igual forma, a través de unos artículos adicionales al hoy 29 del CPTSS, se plantean cuáles son las facultades con las que contaría el curador para el ejercicio de la

designación, cómo se debe proceder en el evento de que concurra la persona que ha sido emplazada y la manera como operaría el emplazamiento en la especialidad.

17.- Se plantea una regulación específica al mandato judicial, así como a las facultades, obligaciones y responsabilidades conexas al desarrollo del mismo. De igual forma, se dan los parámetros con los que se deben conducir las partes y sus apoderados en el desarrollo de las controversias que se someten al conocimiento de la especialidad. En similar sentido, se precisan las relaciones jurídico-procesales que pueden existir entre los sujetos que ostentan la calidad de partes o intervinientes. Así mismo, se reglamenta de forma expresa la representación de los sujetos que se rigen por normas ajenas a las laborales (ejemplo, derecho comercial).

18.- Se formula un régimen autónomo de nulidades, así como los parámetros que deben guiar su trámite, para lo cual se tomó como insumo el CGP con las modificaciones atinentes al procedimiento laboral.

19.- Se ajustan las modalidades de notificación contenidas en el CGP y Ley 2213 de 2022, dando prevalencia al uso de la TIC, con el fin de regular con claridad las formas en las que se pueden notificar a los sujetos que intervienen en los trámites de conocimiento de la especialidad, sin limitarse, como en la norma vigente, a una mera enunciación de la manera en la que se materializa ese acto procesal.

20.- Se otorga formalmente la posibilidad de realizar las audiencias de forma concentrada en una sola, con el objeto de hacer más expedito el trámite de la primera instancia. A su vez, se da un parámetro general para el desarrollo de las audiencias, estableciendo un protocolo para esos efectos, dejando en claro que la respectiva audiencia debe realizarse en la sede del despacho, lo cual impone necesariamente la asistencia presencial del juez.

21.- Se amplía el marco de facultades con las que cuenta el juez en su rol de director del proceso, para facilitar la actividad judicial y permitir un correcto y diligente trámite de los asuntos de conocimiento de la especialidad.

22.- Se permite que, de manera excepcional, el juez de segunda instancia pueda hacer uso de las facultades ultra y exta petita, para garantizar una efectiva protección a los mínimos irrenunciables que contienen las normas laborales. Ello, con el objeto de armonizar la norma a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

23.- Se incorpora una regulación expresa y detallada de los medios de prueba, especificando los diversos aspectos y requisitos que se deben tener en cuenta para su incorporación, análisis y valoración. En virtud de ello, se especifican los principios y medidas que guiarán la actividad probatoria y las instituciones y figuras que la componen.

24.- Se precisan unas pautas generales, pero concretas, para la elaboración de las providencias que deben emitir las autoridades judiciales que pertenecen a la especialidad. Ello, con el objeto de dar una hoja de ruta adecuada para la actividad judicial, con base en unos parámetros mínimos. Se toma de insumo el articulado del CGP. En forma expresa se indica que las sentencias de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia serán escritas.

25.- Con el objeto de zanjar las diversas controversias que se han derivado de la aplicación del CGP, dados los vacíos que contiene en la actualidad el CPTSS, se reglamenta con total integralidad los recursos que podrían ser de conocimiento de las autoridades que componen la especialidad, más, cuando hay recursos que la norma vigente apenas se limita a enunciar, sin desarrollar su alcance, oportunidad y trámite.

Así mismo y para ser más garantistas en el desarrollo de los medios de impugnación, se propone unificar con otras legislaciones el término para la interposición del recurso de reposición (de dos a tres días) y que recursos como la apelación se den en dos tiempos distintos, la interposición del recurso y la sustentación del mismo.

26.- Se incorporan medidas que atienden a los problemas que en la práctica se presentaban en el trámite de los procesos ordinarios, ya sea por la ausencia de normas expresas o los inconvenientes que se invocaban por la remisión que se podría hacer al CGP. Por tal razón, se realizan ajustes que facilitan el desarrollo rápido y eficaz del proceso general de la especialidad y se adicionan los artículos que buscan suplir los vacíos del actual CPTSS.

27. Al eliminarse el trámite de única instancia, la contestación de la demanda queda unificada para que se lleve a cabo en forma escrita dentro de un término razonable para que se ejerza el derecho de defensa. De igual forma, se establece la posibilidad de emitir sentencia escrita en los eventos que la controversia sea de una complejidad excepcional.

En lo que concierne al trámite de primera instancia, se realiza una integración con el uso de las TIC y se regula de forma apropiada y expresa el trámite de la reconvención. A su vez, se propone incorporar la posibilidad de imponer una multa a los apoderados o curadores que, sin justa razón, se abstenga de concurrir a las audiencias.

28.- Se consagran expresamente en nuestro estatuto las distintas formas anormales de terminación del proceso (transacción y desistimiento), figuras procesales que no se encontraban previstas para el proceso laboral y que los jueces del trabajo debían acudir para resolver lo que en derecho corresponde a las normas del C.G.P.

29.- En cuanto al trámite de segunda instancia, se precisa que las alegaciones deben ir en consonancia con los puntos objeto de apelación y se dispone que existirá un término para alegar y para proferir la sentencia. De igual forma, se regula la posibilidad de apelar las sentencias dentro de los procesos monitorios laborales.

30.- En virtud de las problemáticas que ha tenido que abordar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su rol de máximo tribunal de la especialidad laboral, se estima oportuno reformar el recurso de casación, partiendo de establecer el concepto y finalidad del mismo. Es así como se amplía la procedencia del recurso de casación respecto de los procesos especiales declarativos, en aras de que el verdadero órgano límite sea la corporación, dando una mayor seguridad jurídica a las decisiones judiciales, en donde se posibilite unificar la jurisprudencia en todos los temas de nuestra especialidad.

De igual forma, se amplían las causales (motivos) por los cuales procede el recurso extraordinario y se dispone que su trámite se realice en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se pueda prestar caución para suspender el cumplimiento de la decisión de segunda instancia. Como aspecto innovador se incorpora la posibilidad de la casación oficiosa, para salvaguardar derechos fundamentales.

También se establecen con mayor claridad los requisitos de la demanda con el objeto de delimitar de forma concreta los aspectos que deben incorporarse en el escrito. En lo que concierne al traslado de la demanda a los opositores, se determina un término común. En lo que corresponde a la decisión del recurso, se contempla que la posibilidad de que Corporación de oficio pueda realizar las correcciones de forma o técnicas que permitan una adecuada resolución del pleito y que la sentencia se notificará a las partes en estados.

31.- Para los fines de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pueda cumplir con su función de unificar la jurisprudencia, y para la protección de los derechos constitucionales, se prevé la posibilidad de que seleccione las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ya sea de manera oficiosa o por remisión de estos, a fin de ejercer el control de legalidad de las sentencias que no cumplan con los requisitos de procedencia del recurso de casación, cuando se trate de temas relevantes o de interés jurídico, cuyo ordenamiento se hará mediante providencia motiva no susceptible de ningún recurso.

De otro lado, se permite que la Corporación profiera sentencias unificadoras, mediante la acumulación de diferentes asuntos, para que estos sean decididos en una misma sentencia.

32.- En virtud de generar una respuesta sumaria y expedita a las obligaciones dinerarias que por su naturaleza son de una «mínima» cuantía, se estima pertinente agregar el proceso monitorio al procedimiento laboral, con el objeto de satisfacer deudas que por sus elementos no cumplen los parámetros para ser sometidas al proceso ejecutivo.

33.- Respecto a la acción especial de fuero sindical, la modificación que se incorpora, para facilitar el trámite del procedimiento, es que la contestación de la demanda sea por escrito, incorporando como parte en este proceso a la organización sindical de la cual emane el fuero. Además, se amplía el término de prescripción a 6 meses. Este mismo procedimiento se hace extensivo a los demás fueros que generan una estabilidad laboral reforzada (maternidad –discapacidad – pre pensionados – acoso laboral y fuero circunstancial), consagrando también un término de prescripción para estos de 6 meses.

34.- En lo que concierne al proceso de calificación de la legalidad o ilegalidad de la huelga o cese de actividades, se armoniza su trámite con las herramientas que implementan las TIC y se define un término de prescripción de 2 meses. Lo último, para que se haga un correcto uso de la acción desde la perspectiva de la inmediatez.

35.- Dada la necesidad de establecer con claridad un procedimiento supletorio específico para el trámite de las controversias que se deriven de los instrumentos colectivos contemplados por las normas sustantivas del trabajo, se erigen un conjunto de mínimos de normativas exigidas para acudir al arbitramento.

Así mismo, se regula de forma especial, nuevamente y a través del código, el recurso de anulación de los laudos arbitrales.

36.- Se amplía el término de prescripción de los derechos que emanen de las leyes sociales a 5 años, dejando a salvo los casos de prescripciones especiales. De igual forma, se regula la interrupción y la suspensión de la prescripción, así como la posibilidad de su renuncia.

37.- Se unifica el término de todos los traslados que deban surtirse en el trámite de los procesos laborales a 3 días, así como la forma como deben computarse todos los términos establecidos en este código.

38.- Se establece un régimen de transición, en cuanto se dispone que todos los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, se continuarán tramitando con las normas procesales anteriores. Y sobre su vigencia, se indica que empezará a regir a partir de su publicación.

39.- Se prevé, por su parte, que se derogan a partir de la vigencia de este Código, todas las normas que le sean contrarias.

En conclusión, la aprobación de este proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, representa un paso significativo hacia la modernización y fortalecimiento de nuestra justicia laboral. La adaptación a las nuevas realidades sociales y la virtualidad nos permitirá brindar una mayor protección a los derechos de los trabajadores, agilizar los procedimientos y contribuir al bienestar social y económico de nuestra sociedad. Esperamos contar con el apoyo del Congreso de la República de Colombia para avanzar hacia un sistema más justo, equitativo y acorde con los desafíos de la era moderna.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por solicitud de los ponentes, se convocó Audiencia Pública Mixta que se realizó el día 20 de noviembre del 2023 a las 2:00pm en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República.

La Audiencia fue presidida por el senador Germán Blanco y contó con la participación presencial de los senadores Paloma Valencia y David Luna, y virtual del senador

Humberto De La Calle; También asistieron presencialmente el doctor Gerardo Botero Zuliaga, Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el doctor Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, participaron numerosos miembros del sector público, privado y no gubernamental, académicos y ciudadanía en general.

A continuación se relacionan las intervenciones realizadas durante la Audiencia:

GERARDO BOTERO ZULUAGA – PRESIDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se trata de un texto que la Corte Suprema de Justicia ha venido socializando y ha hecho unas convocatorias públicas, para que cualquier persona pueda leerlo y sugerir los ajustes pertinentes.

Aclara que no es una reforma al Código Procesal Laboral, sino un nuevo Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; hay diferencia entre una reforma y un código nuevo.

El texto se ha venido siendo construido de forma colectiva. Es un trabajo muy serio que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha abanderado este proyecto con la colaboración muy comprometida de los magistrados auxiliares. Hay una Comisión en la cual, por cada magistrado titular hay un magistrado auxiliar, que es el que asiste a las reuniones y después lo socializa con cada uno de los magistrados titulares.

Se ha escuchado a toda la rama, desde el juez del municipio más apartado de la geografía colombiana, hasta el magistrado del tribunal de los 34 distritos judiciales que tiene el país. Se convocó efectivamente cuando se dieron a la tarea de poner a caminar el texto y construir el documento que se radicó posteriormente en la Comisión Primera del Senado. Se convocó a un magistrado por distrito judicial, de los 34 distritos judiciales y a un juez de la república del distrito judicial, y se les asignó unas tareas específicas.

Se utilizó dicha metodología porque reunir a toda la rama judicial o a todos los jueces laborales y magistrados a construir un texto, se volvía muy complejo. Se les insistió en que trabajaran sobre un tema específico, por ejemplo, a un distrito judicial se le asignó el tema de asuntos de competencia la jurisdicción ordinaria laboral, a otros se les asignó el

tema de las excepciones, de los recursos y de esa forma incluso se le solicitó el favor de que construyeran un texto de cada una de esas temáticas y una exposición de motivos. ahí se recoge la experiencia de los jueces de la república, todas las vicisitudes, toda la problemática que ellos han tenido que padecer en el trámite del proceso y que consideran de que hay algunas figuras que es necesario eliminarlas del ordenamiento jurídico o regular algunos aspectos que podrían darle mayor agilidad al trámite del proceso.

A nivel de la academia también se convocó a las universidades, a los colegios de abogados laboralistas, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, y en general a toda la ciudadanía, así cualquier persona que quisiera participar en la construcción del texto que se sometería a consideración del Senado de la República.

Antes de elaborar el documento final, no definitivo, pero sí final, se escucharon las voces e inquietudes de cada una de estas personas naturales o jurídicas y así, con nuestros magistrados auxiliares, nos encargamos de ir depurando los documentos, de ir seleccionando y elaborando el texto que se presentó a consideración del Senado de la República.

En esa medida, se ha socializado el proyecto no solo antes de radicarlo, pues la Sala Laboral de la Corte hizo una convocatoria pública antes y después, para que cualquier persona que tuviese alguna inquietud, sugerencia, reparo sobre el proyecto, sobre el texto, así lo hiciera saber. Llegaron muchas ideas, también muchas inquietudes y observaciones planteadas por abogados litigantes y jueces.

Entonces, es un proyecto que se ha venido construido colectivamente. Se recorrieron distintas universidades del país, como la Universidad Javeriana,la Universidad Externado,la Universidad Libre, la Universidad Católica, entre otras. También se recibieron aportes muy valiosos de estudiantes de derecho.

Este proyecto de código no lo hizo la Corte a puerta cerrada o a espaldas de la ciudadanía. Siempre han estado abiertos a escuchar a todas aquellas personas que efectivamente están interesados en una herramienta para los jueces laborales, para que así puedan conducir el proceso sin mayor tropiezo ni vicisitudes, que sea más ágil, pues a veces los procesos se vuelven engorrosos, dispendiosos y por las figuras que se tratan, se puedan dilatar con maniobras de algunos abogados que puedan efectivamente estar más interesados en dilatar el proceso.

Hasta antes de crearse la Sala de Descongestión, un proceso laboral en Bogotá tardaba entre 12 y 15 años. No es justo que una persona que después de trabajar 20, 25, 30 años, salir a disfrutar de una pensión sin afugias económicas, al menos tener que terminar su actividad laboral y luego someterse a un martirio de esperar 12 y 15 años para que un juez de la república le reconozca una pensión. Son muy conscientes de esos temas, por lo que se busca que el proceso laboral sea lo más ágil y expedito posible.

Además de ser un texto de construcción colectiva, es un texto integrador, sistemático y coherente. Tenemos un Código Procesal Laboral que tiene mucha normatividad dispersa y se debe armonizar el texto del Código del año de 1948 con otras normativas que se han ido expidiendo en forma posterior. Entonces se busca armonizar la norma, que no sea una colcha de retazos, sino que efectivamente todo esté compilado y condensado en un solo texto que sería el nuevo Código de Procedimiento Laboral.

Además de todas esas normativas, se debe tener en cuenta también los distintos criterios que se han proferido por las altas cortes, la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad que se tiene de ejercer el control de constitucionalidad de cada una de las normativas y han encontrado muchas sentencias de la Corte Constitucional donde han revisado la exequibilidad de normas procesales laborales y muchas veces la han declarado exequible, otras veces la han retirado del ordenamiento jurídico, pero en otras ocasiones la han modulado, la han condicionado a que se interprete de una forma.

Por ejemplo, con relación al grado jurisdiccional de consulta, la norma solamente habla de sentencias de primera instancia y a raíz de una demanda, la Corte la declaró exequibilidad condicionada, que también fueran los de única instancia, cuando fuesen adversas a las pretensiones del trabajador. Esa parte también se tuvo en cuenta para introducirla en este texto.

El Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social es del año de 1948, ya está en edad de retiro forzoso, pese a que hay cosas que verdaderamente se mantienen, por ejemplo, el tema de la oralidad, es un tema que lo ha traído el Código Procesal desde el año de 1948 y se ha mantenido vigente, incluso se ha extendido a otras disciplinas del derecho en materia civil, en materia de derecho administrativo, en materia disciplinaria, pero hay otras normativas que no deberían seguir subsistiendo en el ordenamiento jurídico.

También se tuvieron en cuenta las distintas normativas que han modificado el Código de 1948, de dentro de las más importantes está: la Ley 712 del año 2001, la Ley 1149 de 2007

denominada ley de oralidad, aunque la oralidad ya venía desde mucho antes, pero esas 2 leyes que son las más trascendentales en materia procesal laboral. Se está incorporando y retomando lo bueno de esas normas.

Además, sobre la materia hay una serie de normativas dispersas. Por ejemplo, la Ley 1010 de 2006, sobre acoso laboral, cuya temática se incorporó desde el punto de vista procesal. También se tiene la Ley 1395 de 2010, la cual introdujo diferentes reformas sobre varias materias, tal como laboral, penal, civil. Se incorporó sobre esta ley lo referente al derecho laboral.

Por otro lado, se tiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se tuvo en cuenta en gran parte del Proyecto de Ley. El Proyecto ha recibido críticas, como por ejemplo, sobre la discusión de si es mejor repetición o reenvío. Sin embargo, se tomó el Código General del Proceso y se trajo al texto del Proyecto lo que se consideró conveniente y lo que servía. Y, se eliminaron algunas figuras que no están relacionadas con la especialidad de derecho laboral. Ahora bien, el Código General efectivamente hace parte de la codificación del Proyecto, para hacerla integral, sistemática y coherente.

También se tiene la ley de huelgas, Ley 1210 de 2008, la cual establece el trámite para declarar la legalidad o ilegalidad del cese de actividades. Este es un trámite asignado a la jurisdicción ordinaria laboral. En primera instancia lo conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la impugnación la conoce la Sala de Casación Laboral de la Corte. Por ello, se integró al texto del Proyecto.

De igual forma, se tiene la Ley 50 de 1990, la cual trata el importante tema en materia laboral sobre los procesos de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de la inscripción del registro sindical. El artículo 56, que asigna el trámite sumario para este tipo de asuntos, también está incorporado efectivamente a este Proyecto de Código Procesal.

La Ley 2220 de 2022, expedida recientemente por el Congreso de la República, trata sobre la conciliación. Por ello, se incorporó el tema de conciliación extraprocesal y conciliación procesal. Además, se tuvo en cuenta la justicia restaurativa y terapéutica, una figura usada frecuentemente por los penalistas. En un foro realizado en Cali hace algunos días, se indicó que la justicia restaurativa y terapéutica no es patrimonio exclusivo de los penalistas y que los laboralistas también tienen forma y mecanismos para aplicarla.

Uno de estos mecanismos es la solución alternativa de conflictos, mediante la conciliación. En el Proyecto se dispone que el juez debe tener en cuenta, para efectos de mediar o intervenir en el acto conciliatorio, la justicia restaurativa y terapéutica. Esto servirá en un país en el cual no se ha superado la conflictividad. Además, cuando un proceso termina con una sentencia proferida por un juez, siempre van a quedar odios, resquemores y deseos de venganza. Esto no sucede cuando un proceso se concilia entre las partes, ya que se logra la paz social. Por esto, se enfatiza el tema de conciliación en este proceso.

Se busca que el juez no sea un convidado de piedra porque, desafortunadamente, en el trámite del proceso laboral, la conciliación se volvió un "saludo a la bandera nacional". Los jueces se están limitando a preguntarle a las partes si tienen ánimo conciliatorio, las partes dicen que no y el juez dice "declaro fracasada la audiencia conciliatoria". Esto sin hacer ningún esfuerzo, cuando la normativa enfatiza que el juez debe, como obligación, proponer fórmulas de arreglo que sirvan para que las partes efectivamente zanjen las diferencias. Incluso se aclara que no implica que el juez esté prejuzgando y que las manifestaciones que hagan las partes en la audiencia conciliatoria no constituyen confesión.

Entonces, el Proyecto toca muchos aspectos importantes y busca no solo agilizar el proceso, sino también dar solución alternativa a la conflictividad que vive el país en materia laboral.

También se tuvo en cuenta la Ley 2213 de 2022, la cual ha permitido a los jueces cumplir su función misional de administrar justicia, luego de la pandemia que vivimos los colombianos por la cual estuvimos confinados durante un largo tiempo. Esta ley convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se permitió el uso de los avances de la tecnología y las telecomunicaciones al servicio del derecho.

De igual forma, se incorporó al texto del Proyecto lo dispuesto por la Ley 1149 de 2019, la cual establece la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en temas laborales. También se incluyó que cuando la Superintendencia Nacional de Salud funge función como Juez de la República, la segunda instancia la asume los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por todo lo anterior, al tener en cuenta las normativas mencionadas y los criterios de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se puede concluir que este es un texto integrador, sistemático y coherente.

Otro aspecto importante de este Proyecto, es que es un texto que se adapta a las nuevas realidades sociales del mundo jurídico moderno. El derecho es dinámico y las normas se van expidiendo en la medida que las necesidades así lo ameriten. El Congreso de la República no profiere leyes sin fundamento, ya que las necesidades generan que se tenga que legislar sobre determinadas materias.

El Código actual está un tanto rezagado. Por ejemplo, contiene una norma relacionada al principio de gratuidad, la cual dispone que en materia laboral no se requiere ni el papel sellado o el impuesto de timbre. Esta es una norma obsoleta que está mandada a recoger. Fue importante en la época en la que se expidió el Código, en el año 1948, porque entonces se exigía el papel sellado en actuaciones judiciales y pagar impuesto de timbre en los trámites judiciales. Por ello, al excluir en materia laboral dichas exigencias, se habla de gratuidad. Actualmente, lo único vigente de esa norma es que no se debe pagar nada cuando un juez o un magistrado tenga que enviar un oficio, un despacho comisorio, un expediente a otra ciudad o a otro despacho judicial, porque se goza de franquicia.

Hoy, con el tema de la virtualidad, se puede pensar que incluso es una norma que no va a tener operancia, porque los expedientes se van a enviar a través de los canales virtuales y no se enviará el expediente físico. Entonces, la adaptación de este texto a las nuevas realidades del mundo moderno, es importante porque el derecho tiene que servirse de los avances de la tecnología.

Si bien es cierto que hay que mantener la presencialidad en algunos municipios apartados y algunos sitios donde no hay conectividad, la tendencia actual está llamando a gritos para que se utilice la tecnología para acercar más al ciudadano a la administración de justicia. Por ello, en el texto del Proyecto, no se habla del expediente físico. Este generaba, para jueces de esa época, dificultad para manipular el expediente, por lo voluminoso que es y porque estaban llenos de ácaros.

A veces los jueces terminaban dejando acumular en un expediente varias copias de la misma cosa. Se podía encontrar un expediente con hasta cinco convenciones colectivas, la misma aportada cinco veces. Los jueces no realizaban la tarea de revisar, para decirle al abogado que no volviera a entregar el mismo documento.

Ahora que pasamos del expediente físico al expediente virtual, también pasamos de la firma a mano alzada o manuscrita a la firma electrónica. Pasamos del litigio presencial al litigio en línea. En varios foros académicos se ha explicado que el litigio en línea le permite a los abogados litigantes que ejerzan su profesión desde cualquier ciudad del país y que no tengan que trasladarse a los despachos judiciales. Incluso contribuye con la movilidad de ciudades capitales como Bogotá, donde es tan complejo hacer una diligencia en un estrado judicial. Gracias al litigio virtual, se pueden presentar escritos, documentos y demandas a través del litigio en línea. Ya dejamos la máquina de escribir, ahora podemos llevar todos los documentos en un celular.

Sobre temas de contenido social, se tiene que, dentro de la estructura jerarquizada de la rama judicial, en todas las disciplinas existen los jueces municipales y jueces de circuito. En laboral se tienen jueces de pequeñas causas, sin embargo, se aprovecha el texto del Proyecto para cambiar ese término despectivo y peyorativo. Un alumno decía que su profesor calificaba a los jueces de pequeñas causas como "jueces de las causas miserables" porque son quienes conocen de asuntos pequeños, hasta de veinte salarios mínimos. Dichas causas no son miserables, más bien, las causas que menor cuantía tienen generan más impacto social. Entonces, a pesar de que los abogados pueden entender que este término se refiere a una categoría de jueces, cualquier persona va a pensar que se trata de un juez insignificante, sin mayor incidencia. Por ello, para ajustarlo a la estructura de otras especialidades, el Proyecto cambia el nombre para llamarlos jueces laborales municipales, en lugar de jueces de pequeñas causas.

Este Proyecto no genera tensiones porque a todos les interesa que este texto salga a flote. Llevo 34 años en la rama judicial, fui juez durante muchos años, fui magistrado de tribunal y fui empleado de un juzgado. Por esto sé que genera impotencia no tener herramientas procesales claras, precisas y que se pueda conducir el proceso sin mayores tropiezos. El Proyecto es una herramienta de trabajo para que los jueces puedan tramitar el proceso con más tranquilidad, incluso para evitar saltar de un Código a otro. Esto también genera inseguridad, ya que cuando se tienen normas claras y precisas, no hay mayores tropiezos y vicisitudes en el trámite del proceso.

El actual Código Procesal Laboral, es un Código con 75 años de edad. Sin embargo, está lleno de vacíos, muchas figuras procesales no están reguladas y los operadores jurídicos tienen que hacer acrobacias jurídicas, saltando de un Código a otro. Esto genera incertidumbre, contratiempos y demoras. Incluso hay grandes discusiones sólo para

definir cuándo se aplican las normas del Código Procesal y cuándo se aplican las normas del Código General del Proceso.

Por ejemplo, hay una norma que habla de competencia prevalente cuando una de las partes es la Nación, un departamento o un municipio. Esta dispone que se prefiere la competencia frente a esas entidades. Ahora bien, nuestra Sala aplica el artículo 14, y no los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, porque la norma establece que es donde uno quiera, así sea demandada con sujeto plural la Nación, una persona jurídica de derecho privado u otra persona jurídica de derecho público. Es el demandante quien escoge dónde demandar. Así, en este momento se tienen conflictos de competencia y contratiempos, que se buscan aclarar.

Entonces, a los abogados litigantes también les ha de interesar que este Código se apruebe. Ser profesor de derecho procesal laboral no es fácil, ya que es difícil explicarle a un alumno por qué tiene que saltar de un Código a otro. También es complicado enseñar que no se tiene un Código autónomo. Por esto se busca tener un Código nuestro, para que no sea obligatorio remitirse a normativas diferentes.

Los empleadores y los trabajadores también deben estar interesados en un Código claro, coherente, completo, sin ambigüedades y sin vacíos. Todos se verán beneficiados. No hay contenciones de ninguna índole, en donde haya algún rechazo, como si puede haber en otras áreas de derecho laboral que generan distanciamientos porque hay intereses en disputa. En este caso, el interés es de todos.

Por otro lado, brinda seguridad jurídica en el trámite de los procesos. La inseguridad se ha generado porque actualmente se tiene un Código del año 1948 y normativas dispersas. Por ejemplo, no se han regulado figuras jurídicas procesales como el amparo de pobreza, la transacción, el desistimiento o las nulidades. Por ello, cuando los jueces laborales deben resolver alguna controversia en un proceso por un vacío en el Código, se tienen que remitir a las normas del Código General. A raíz de esto, los jueces interpretan a su modo muchas de las figuras procesales, lo cual ha generado inseguridad jurídica. Tanto, que parece que cada juez laboral tiene un Código distinto.

Debe ser difícil para un abogado litigante desempeñar su labor con tantos vacíos y vicisitudes. Con normas dispersas, que incluso le dan la libertad al juez para que cuando no exista una norma procesal, la invente. Es una figura un tanto peligrosa, porque eso es lo que ha generado que algunos jueces dirijan el proceso como ellos consideran. No

queremos que esto suceda, se busca que haya más seguridad jurídica, compilar las normas y eliminar muchas ritualidades y vicisitudes.

Por ejemplo, no existe una norma propia que indique cuáles son las causales para inadmitir la demanda. Siempre se debe hacer remisión al artículo 90 del Código General del Proceso, para poder proferir el auto inadmisorio. Además, si se recorren los municipios, se encontrarán causales de inadmisión diferentes en cada territorio. Es vergonzoso decir que, en ocasiones, los jueces crean causales que no están en el ordenamiento jurídico. Esto dificulta el proceso y crea obstáculos para los ciudadanos. Por ello, se buscan eliminar algunas causales que han planteado los jueces laborales que no están en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se recibieron propuestas realizadas por el Colegio de Abogados Laboralistas. Sugirieron incluir un proceso especial para todos los fueros, lo cual se acogió. Se consideró que es una idea que permite agilizar todo lo que tiene que ver con estabilidad laboral reforzada. Este es un término que han acuñado las Cortes, el cual protege varios derechos, tal como el fuero sindical, fuero de maternidad, fuero circunstancial, fuero de pre pensionados y fuero derivado del acoso laboral. Se busca que todos se tramiten a través de un proceso especial, ya que tocan derechos constitucionales fundamentales. Esto para que sea más ágil, más expedito y se cumpla con el mandato constitucional de una pronta y cumplida administración de justicia.

Por otro lado, cuando se lleve un proceso a segunda instancia, la persona debe poder ejecutar la sentencia respecto a lo que no fue objeto de impugnación. Por ejemplo, es la situación que se presenta cuando llega un recurso de casación a la Corte y la única controversia de la sentencia de primera instancia, en la cual se condenó al pago de la pensión y al pago de los intereses moratorios, es lo referente a intereses moratorios. En este caso, no tiene sentido retener el expediente e impedir que se ejecute el pago de la mesada pensional, ya que sólo se están cuestionando los intereses moratorios. Y, también sucede lo contrario, muchas veces la persona condenada a realizar los pagos utilizaba este tiempo para insolventarse, para luego justificar no pagarle al trabajador.

Entonces, con este mecanismo se permite que la persona pueda ejecutar la sentencia sobre lo que no fue objeto de la apelación. También se establece una caución cuando se presenta el recurso de casación, para que se garantice el pago de la condena que se ha proferido en dicho tema. Con esto se impedirá que se empleen los recursos como una herramienta para dilatar el proceso y demorar la ejecución de la sentencia.

El Proyecto también trata el tema de la casación oficiosa. El Código General del Proceso dispone que la Corte puede conocer oficiosamente de una demanda de casación. Sin embargo, una duda constante es por qué no se aplica a la rama laboral. Por ello, se incorporó la posibilidad de que la Sala Laboral pueda conocer de las demandas de casación de forma oficiosa.

En adición a lo anterior, se extendió el recurso de casación a otros procesos. Actualmente solo se permite este recurso frente a sentencias dictadas en procesos ordinarios. Esto implica que no hay casación en procesos especiales, como los ejecutivos, los de fuero sindical, entre otros. La razón de esto, es que quienes trabajan en derecho laboral y seguridad social ven con mucha preocupación que, a nivel de fuero sindical, el órgano límite son los Tribunales Superiores de Distrito. El fuero sindical, al ser un proceso especial, no se puede conocer por la Sala en casación. Entonces, si el abogado sabe que en el Tribunal Superior de X ciudad, se tiene un criterio sobre el tema de fuero sindical que lo beneficie, busca la forma de que su demanda quede radicada en ese distrito. Pero con el Proyecto, se da la posibilidad de que la Corte cumpla su función legal y constitucional de unificar la jurisprudencia en materia laboral, incluso sobre asuntos de procesos especiales, fuero sindical, fuero de maternidad, fuero de pre pensionados, entre otros.

OMAR ÁNGEL MEÍJA AMADOR – MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Proyecto de Código acaba con la única instancia. Actualmente, dentro del proceso ordinario laboral, tenemos dos modalidades: el ordinario de primera instancia y el de única instancia, de los cuales conocen los mal llamados jueces de pequeñas causas. El Código ha recogido no solamente las inquietudes de docentes, academia, abogados al servicio de los empleadores y de los trabajadores, sino que también la jurisprudencia que se ha desarrollado en materia laboral y constitucional, particularmente frente al proceso ordinario de única instancia. Por ejemplo, por vía de control constitucional, la Corte Constitucional extendió el grado jurisdiccional de consulta a los procesos de única instancia cuando son totalmente desfavorables al trabajador pensionado, afiliado o beneficiario.

Por vía de tutela, en ocasiones la Sala ha conocido de circunstancias en las cuales el juez de pequeñas causas, a pesar de conocer en única instancia de un proceso, concede el recurso de apelación contra su sentencia. Esto cuando el monto de las condenas excede el tope de los veinte salarios mínimos mensuales. En sede de tutela se han revisado esas decisiones y, por regla general, se ha llegado a la conclusión de que son razonables las decisiones tomadas de esa manera y los jueces laborales del circuito se han visto en la obligación de tramitar y decidir la segunda instancia.

Con la solución que se plantea en el Proyecto, se va a salvar cualquier discusión frente a la sentencia que en el futuro dicten estos jueces, en aplicación del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Puesto que se establece como un proceso también de primera instancia y se aumenta la cuantía para el conocimiento de estos asuntos.

El Proyecto de Código también prevé la posibilidad de mejorar la forma de determinar la competencia. Si nos damos el trabajo de revisar el Código Procesal del Trabajo vigente, vamos a encontrar que por el factor territorial , a partir del artículo 5, hay unas cuatro o cinco reglas dependiendo del sujeto demandado (la Nación, el departamento, los municipios, las empresas industriales y comerciales del Estado). Todas estas reglas se condensan en una sola regla que los procesalistas denominan el fuero real. Es decir, se puede presentar la demanda por regla general en el domicilio del demandado, el lugar de prestación del servicio, indistintamente que el empleador sea empleador público o privado.

También producto de la cosecha, sabemos que cuando un abogado litiga en civil o en penal, y se pasa a laboral, tiene dificultades con el manejo de los términos para la interposición de los recursos. Esto porque, mientras que en civil para interponer un recurso de reposición son 3 días, en laboral son 2 días cuando el auto se notifica por estado. Y, cuando el auto se dicta en audiencia, no hay inconveniente porque las dos legislaciones son similares.

Lo mismo sucede con la apelación de autos que se expiden por fuera de audiencia. El artículo 65 dispone una norma que habla de cinco días, mientras que en civil son tres días. Por ello, se procura unificar los términos para la interposición de los recursos tanto en jurisdicción civil, como en la jurisdicción de las otras especialidades a las cuales aplica el Código General del Proceso.

El Proyecto también incluye una regulación extensa sobre el proceso ejecutivo. Actualmente tenemos quizás nueve artículos sobre el proceso ejecutivo y nos toca acudir al Código General del Proceso sobre lo no regulado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ejemplo, medidas cautelares, forma de practicar los embargos, si hay jueces que le dan todas las etapas de un verdadero proceso, traslado para que el demandado presente las excepciones, etc. Si se revisa el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentran normas que indique cómo se tramitan esos aspectos del proceso ejecutivo. Salvo el artículo 42, el cual señala que en el proceso ejecutivo las excepciones se tramitarán en audiencia.

En materia probatoria, se incluyó en el Proyecto toda la normatividad que tenemos en el Código General del Proceso, más el producto de la jurisprudencia. Por ejemplo, se establece que es un deber del juez decretar prueba de oficio. No hay una norma expresa que lo diga así, sino es la jurisprudencia la cual ha entendido que el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio para lograr llegar a la verdad procesal y poder tomar un decisión ajustada a la misma, para poder satisfacer las necesidades de justicia solicitada por quienes acuden al proceso.

CAMILO CUERVO DÍAZ – COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA.

El Colegio apoya íntegramente la expedición de este nuevo Código. Entre otras razones, porque el punto central es que podemos dar fe de que es un Código construido desde la experiencia. Los proyectos de modificación del Código que se han presentado en el pasado se han quedado en una colcha de retazos, al tratar de arreglar un Código que tiene 75 años. Además, el Colegio de Abogados del Trabajo nació para expedir este Código. Hoy sí necesitamos un nuevo Código.

Qué mejor que ese Código esté redactado no solamente por los magistrados de la Corte, particularmente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino también por todos los magistrados auxiliares de cada uno de los distritos judiciales del país. Además, pocas veces tenemos consensos en este tema, ya que siempre el derecho laboral es un derecho confrontacional en su esencia. Pocas veces nos encontramos frente a abogados de trabajadores y abogados de empleadores conscientes de que se necesita un nuevo

Código Procesal del Trabajo y, además, de acuerdo en gran medida con el gran paquete que tiene. Entonces, si estábamos buscando un consenso en reformas sociales, esta es de las pocas reformas que tiene un gran consenso porque se hizo con juicio, cuidado, se consultó a la academia, se consultaron a los colegios de abogados, se consultó con los magistrados y se consultó con los jueces.

El Proyecto compatibiliza el procedimiento laboral con la virtualidad y corrige sus errores hasta el momento en esta rama. De los grandes avances que ha tenido el derecho procesal en Colombia, y en general la administración, es la virtualización. Sin embargo, en materia laboral hay muchos temas que quedaron abiertos, que no son compatibles con la forma en que funciona la virtualidad. Esto está generando prácticas indebidas para trabajadores y para empleadores. Llegó el momento de corregirlo, para lo cual estamos a tiempo porque todavía estamos estrenando la virtualización. Hoy tenemos procesos mucho más rápidos y eficientes, que de verdad administran justicia. Llegó el momento que compatibilice todo eso y genere la necesidad de ser una rama específica.
Una de las críticas al procedimiento laboral, cuestiona por qué no se deroga el Código y se mantiene únicamente el Código General del Proceso. Sin embargo, siempre hemos necesitado un Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social específico, porque contiene instituciones específicas y concretas. Este es un derecho de lucha de clases, en donde hay una parte débil que tenemos que proteger. El trabajador necesita una jurisdicción especializada y un Código específico para revisar.

En el Código es especialmente positivo el tema de recaudo de pruebas, el manejo y la clarificación de la forma en que hacemos las notificaciones en el proceso. El aporte más grande que hizo el Colegio de Abogados del Trabajo a este Proyecto fueron las comisiones sobre la ampliación del proceso de fuero sindical a todos los fueros de estabilidad. El 60% de los conflictos que tenemos en Colombia son de fueros de estabilidad laboral reforzada, especialmente por salud. Esos fueros actualmente se están tramitando en la jurisdicción laboral ordinaria, a través de tutelas. Uno de los grandes problemas que tenemos es que el proceso depende de cómo le cae la persona al juez, si cayó en una jurisdicción o en un sitio especial. En adición a ello, no tenemos unificación de jurisprudencia, no tenemos unificación de procedimiento. Esto está generando inseguridad jurídica y está acabando con el mercado de trabajo colombiano. Es quizás el mayor problema de contratación actualmente. Cuando se le dice a una empresa extranjera que en Colombia cualquier persona es totalmente inamovible por cuenta de la incertidumbre que genera la jurisdicción constitucional en materia de fueros. Esto desincentiva la inversión y la contratación de nuevos trabajadores.

Este Código lo corrige aclarando que el procedimiento especial de fuero se extiende a todos los fueros. Hoy es claro que los jueces tienen competencia para definir un fuero, pero como no existe una regla especial que regule la materia, toca acudir al procedimiento ordinario laboral. Ahora bien, el procedimiento ordinario laboral actualmente está tomando ocho años en el mejor de los casos. Y, si llega a la Corte, lo cual sucede normalmente, se puede hablar de veinte años.

Hay temas que se deben arreglar. En buena hora se reconoce que puede haber un procedimiento especial para el levantamiento de fueros. No solo el procedimiento para el fuero de salud, sino para el fuero de pre pensionados, para el fuero de acoso laboral, etc. Actualmente, se necesita de forma urgente estas modificaciones.

H.S. DAVID LUNA SÁNCHEZ.

Pedí una interpelación para hacerle una pregunta sobre su intervención. Tuve el inmenso honor de ser Viceministro de Relaciones Laborales casi durante dos años de mi vida. Y, quisiera que ampliara en esta audiencia la reflexión que hizo sobre el fuero sindical, particularmente la acción que hoy procede a propósito de la tutela y por qué razón eso sucede. Soy un profundo defensor del derecho de asociación que está consagrado en nuestra Carta Política, como demócrata que soy. Y también soy un gran defensor del respeto que debe tener el fuero, por supuesto sindical. Es importante entender cuáles son las condiciones del por qué en algunos casos se solicita ese levantamiento y, en algunos otros, por qué razón esa responsabilidad demora tanto.

CAMILO CUERVO DÍAZ – COLEGIO DE ABOGADOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA.

Hoy en día el proceso especial de levantamiento de fuero, o protección del fuero, va en dos vías. Se aplica tanto para el empleador que desea despedir a un trabajador aforado, como para el trabajador aforado es despedido sin contar con permiso de un juez. Hoy, es un proceso que relativamente funciona.

El proyecto tiene varios temas importantes. Por ejemplo, amplía la prescripción. Hoy se tiene una prescripción muy corta y genera dudas grandes sobre cómo se puede aplicar el procedimiento. Lo incrementa de dos a seis meses, lo cual protege a los trabajadores, dándoles la oportunidad de analizar si van a solicitar la protección o no, y a los empleadores, dándoles el tiempo para tener la suficiente preparación para pedir a un juez que levante el fuero.

Con el Código se arreglan unos temas muy técnicos, tal como la participación de las organizaciones sindicales en defensa y en procura de los intereses del trabajador. Esto ha sido desarrollado por sentencias de la Corte Constitucional, lo cual se ha incorporado al Proyecto.

Sin embargo, lo verdaderamente novedoso es que se extiende este vehículo para proteger los derechos forales de los sindicalizados, al resto de fueros que existen.

SAMIR ALBERTO BONET ORTÍZ – INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL.

En primer lugar, es indiscutible la necesidad de revisar el sistema procesal laboral Colombiano. El Código tiene 75 años, pero no debe cambiarse solo por viejo, sino porque ya no responde del todo a las necesidades del proceso laboral. Segundo, se debe reconocer la labor de la Corte y llamar la atención para que el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Justicia y del Trabajo, se sume al apoyo de este Proyecto.

Por un lado, se debe llamar la atención para que se revise cuidadosamente la técnica legislativa seguida en la elaboración del Proyecto. El Código consta de 324 artículos, de los cuales rápidamente se pueden identificar cerca de 175, es decir, un poco más del 50% que son reproducidos directamente del Código General del Proceso. Es importante decir que generalmente el Código tipo es el Código General, es decir, es el que regula el proceso de manera completa. Mientras que los Códigos especiales se remiten en algunas partes a ese Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia, como se lee en la exposición de motivos, tiene la intención de lograr la autonomía del proceso laboral. Es decir, que los jueces en los procesos no tengan que aplicar el Código General del Proceso, por lo cual se incluyen muchas de sus

normas en el Proyecto. Sin embargo, hay otra técnica, que es la que se ve en derecho comparado y en el proceso actual, es la de remisión.

Hacemos un llamado respetuoso, sin desconocer el trabajo que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, para que se revise en el Congreso esa técnica legislativa y se siga la tradición del derecho colombiano y del derecho comparado. Aquella que consiste en establecer reglas especiales y, en lo demás, remitir. Hay muchas disposiciones que son necesarias, que tienen adaptaciones sustanciales que son muy importantes. Sin embargo, hay muchas otras normas que son copiadas de manera literal, al 100%, las cuales consideramos que no deben estar contenidas en el Proyecto por varias razones. Le restan atención y tiempo al debate que debe dársele a instituciones que lo requieren de forma más directa.

Por ejemplo, en el Proyecto se transcriben normas del Código General del Proceso sobre la expedición de copias, certificados y desgloses. Si la intención del Proyecto es evitar inconvenientes prácticos por remisiones al Código General del Proceso, estas tres normas del Código se están copiando de manera literal. Realmente, eso no va a resolver ningún inconveniente.

Esas normas, así como muchas otras, resultarían inútiles e innecesarias. Deberíamos concentrarnos en aquellas normas que la Corte muy bien ha incorporado en el Proyecto, las cuales tienden a solucionar problemas de fondo. Sin embargo, hay muchas normas que se están transcribiendo simplemente para que el juez laboral no lea el Código General del Proceso. Esto, en nuestro sentir, no es propiamente autonomía.

La autonomía del proceso laboral no se discute, pero tampoco significa que solo exista porque se regule en un Código Procesal de Trabajo todo sobre el proceso laboral. De hecho, el proceso laboral es autónomo al día de hoy y se remite al Código General del Proceso. En algunos países como Chile, por ejemplo, ni siquiera existe un Código Procesal del Trabajo. Allí las normas que regulan el proceso laboral están contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y también se remite en lo no previsto al Código de Procedimiento Civil.

Entonces, una fórmula que se puede adoptar es lo que se hace en materia del proceso contencioso administrativo. Esto es, establecer reglas especiales y en lo no previsto establecer la remisión. Por ejemplo, en materia probatoria el Proyecto incorpora cerca de 75 artículos del Código General del Proceso, de los cuales solo 3 normas son tomadas del

Código actual. Algunas tienen cambios sustanciales que vale la pena considerar, pero otras sencillamente son reproducciones literales que respetuosamente consideramos que no tienen sentido.

Ahora, el problema práctico de esa reproducción consiste en que en el Proyecto hay normas del Código General del Proceso que se omiten. Por ejemplo, en el caso de los careos, en materia civil el Código General del Proceso regula el tema sobre poner cara a cara a un testigo con otro, a una parte con otra, a un testigo con una parte. Esta norma no está en el Proyecto. Significa que si la autonomía que se persigue con el Proyecto, implica no aplicar el Código General del Proceso, entonces en el proceso laboral no habría careos. Y, sabemos que es un método para practicar ciertas pruebas que es fundamental.

Otra norma que falta en el Proyecto, es la referente al desistimiento de pruebas. Como lo hemos mencionado en alguna publicación, en materia civil y actualmente en el proceso laboral, se puede desistir de las pruebas no practicadas. De no incluirse esta norma en el Proyecto, en el proceso laboral no se podría desistir de pruebas no practicadas. Esas son cosas que tal vez se pueden solucionar formalmente.

H.S. HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

Quiero resaltar la importancia de este Proyecto y la necesidad de modernizar lo que antes llamábamos el Código Procesal del Trabajo. Creo que es una tarea ingente, que tiene enorme mérito. Primero, porque la propia Corte emprendió en esta tarea dispendiosa y, segundo, se realizó a través de un mecanismo de búsqueda de consensos y de discusión muy amplia.

Voy a referirme a una inquietud que hemos venido planteando, por parte de mi equipo de trabajo y, particularmente, de profesionales que han venido apoyándonos en esta tarea. Queremos aportar lo que tiene que ver con el enfoque de género. Creemos que hay material suficiente para presentar algunas proposiciones y generar algunas reflexiones.

En principio, hemos examinado 11 artículos, pero sobre algunos apenas estamos deliberando. Quisiera mencionar cuatro aspectos. Uno es el relacionado con la intervención del Ministerio Público en casos de discriminación o violencia de género. Otro, la posibilidad de excluir de la lista de auxiliares de la justicia personas que hayan incurrido en transgresiones en este campo de la no discriminación y uso de la violencia

de género. Tercero, es la garantía y la práctica de pruebas que involucren temas de violencia de género o de discriminación en el trabajo. Y, por último, una solicitud respetuosa de revisión del tema de la prescripción en relación con el fuero de maternidad. No solo es muy estrecho el término, sino que no es coherente con la duración misma del fuero.

SAIDA ANDREA QUINTERO MARTINEZ - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Creemos que el Proyecto de nuevo Código tiene unos aspectos muy positivos, pero también algunos que ameritan claridades. Frente a estos, hemos preparado propuestas alternativas que hemos entregado a la Corte Suprema y hoy al senador David Luna.

Como positivo, encontramos la unificación de la regulación de los actos procesales, lo cual evitaría la diversidad de interpretaciones por parte de las diferentes autoridades judiciales del país. Encontramos positivo que se fomenta la conciliación como forma de resolución pacífica de los conflictos laborales,ya que contribuiría a la descongestión judicial.

El Proyecto otorga facultad y competencia a los jueces municipales y de circuitos laborales para conocer de conciliaciones extraprocesales. Esto es importante porque hoy en día muchos jueces del país alegan que no tienen competencia para este tipo de conciliaciones. Y, dado que en el Ministerio del Trabajo se ha vuelto también muy complejo acudir a esta herramienta, encontramos, encontramos allí un aspecto interesante del Proyecto.Esperamos que los jueces laborales asuman y faciliten estas conciliaciones extraprocesales. Esto porque el Proyecto establece de manera expresa que las conciliaciones extraprocesales se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

También nos parece loable que las audiencias, sobre todo aquellas donde se practiquen pruebas, se realicen de manera presencial y en la sede del Despacho con la asistencia de las partes. Es importante que existan dos procesos o momentos distintos para el recurso de apelación: para interponer el recurso y para sustentarlo.

También es positiva la propuesta sobre un proceso judicial especial y expedito para resolver los casos de fueros de estabilidad reforzada. Sobre esto tenemos dos sugerencias.

Primero, que se establezca de manera expresa que este procedimiento se utilizaría tanto para el trabajador cuya estabilidad ha sido vulnerada, como para el empleador que requiere conseguir el permiso o autorización para poder terminar el contrato de trabajo de un empleado con este tipo de protección. Entiendo que esta fue la intención, pero no la vemos clara en la redacción. También es supremamente importante porque el procedimiento que existe hoy ante el Ministerio del Trabajo para obtener estos permisos es absolutamente inoperante. De manera que, esperaríamos que esto se pudiera aclarar y, en ese sentido, sería necesario también derogar de manera expresa las normas que le dan hoy competencia al Ministerio del Trabajo para tramitar estas autorizaciones de despido.

Encontramos una preocupación relacionada con la congestión judicial. Esto en la medida en que se modifican las cuantías, se crean nuevos eventos para el grado jurisdiccional de consulta. Nos preocupa cómo esto pudiera generar mayor carga de la que hoy tienen ya los jueces laborales.

Y, por supuesto, también genera preocupación el hecho de que la mayoría de los procesos judiciales laborales en Colombia corresponden a seguridad social. Hoy en día tenemos más de 50.000 procesos solo relacionados con ineficacia del traslado del régimen pensional. Frente a este tipo de casos consideramos que mucho ayudaría que se fije un criterio jurisprudencial para que estos procesos sean fallados de manera ágil, por ejemplo, mediante incidentes.

Planteamos en nuestra propuesta la figura del precedente judicial vinculante. De acuerdo a esto, una serie de antecedentes en el mismo sentido podrían utilizarse como herramienta para la descongestión de los juzgados mediante un incidente. Por ejemplo, en Brasil ya se ha logrado descongestionar la justicia con este sistema. En España también existe un esquema como el del recurso de casación en interés de la doctrina de jurisprudencia. Proponemos revisar este tipo de esquemas.

En cuanto a la prescripción, el Proyecto propone ampliarla a cinco años. Ahora bien, sumados a los cinco años que se darían por la interrupción mediante un simple reclamo, se darían diez años. Es un tema que se toca en la exposición de motivos, pero no encontramos sustento que amerite esta modificación para ampliar el periodo de prescripción. Consideramos que la figura de la prescripción actual funciona bien y que, por tanto, no debería modificarse. Estamos de acuerdo con aumentar la prescripción en los procesos especiales, tal como aquellos de fuero sindical, a seis meses.

Sobre el recurso extraordinario de casación, consideramos que los veinte días que existen actualmente para sustentar el recurso extraordinario de casación no son suficientes. Por lo tanto, proponemos que se aumente por lo menos a treinta días, que otrora existían. Lo mismo ocurre con el recurso extraordinario de anulación. El término de tres días que hoy existe para sustentar un recurso extraordinario de alta complejidad no es suficiente. Creemos que se deberían ampliar.

Sobre el fuero circunstancial, creemos que hay una confusión porque a lo largo del Proyecto se equiparan o confunden el fuero sindical y el fuero circunstancial. A nuestro modo de ver, se trata de figuras diferentes y esto reñiría con lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Este dice claramente cuáles son los amparos que corresponden al fuero circunstancial.

Finalmente, y sobre el arbitramento, vemos que el Proyecto regula todo lo relacionado con el arbitramento tratándose de conflictos jurídicos o de derecho, pero guarda silencio respecto al arbitramento para resolver los conflictos colectivos de trabajo. Consideramos que sería un buen momento para tratar este tema y, por qué no, regular un procedimiento arbitral permanente para resolver los conflictos colectivos de trabajo.

En síntesis, consideramos que el Proyecto tiene aspectos muy positivos que ya resaltamos y algunos otros que ameritan ajustes y precisiones. Por ello, presentamos estas propuestas alternativas, fruto de un estudio reflexivo desde la academia.

SANDRA MILENA MUÑOZ CAÑAS - CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CUT.

Coincidimos desde la Central Unitaria de Trabajadores CUT, en que hubo una amplia consulta con la academia, con los litigantes, con magistrados y con la judicatura. Sin embargo, no vimos consultas con las centrales sindicales y varias veces se ha dicho en este espacio que este Código es de contenido social. Llamamos la atención, porque este Proyecto, al igual que los proyectos de ley de reforma laboral que se están tramitando en Comisión Séptima, tienen que pasar por la Comisión de Concertación de Políticas Públicas Salariales. Ese es un escenario que nace en virtud del Convenio 144 de la OIT.

Segundo, desde la CUT hicimos un barrido en tres vías del Código Procesal Laboral. Por supuesto, son más de trescientos artículos que no pensamos abordar en este escenario, pero sí en tres líneas. Uno, intentamos ver qué tanto enfoque desde los trabajadores y sindicales tienen varios de los artículos que regula. Entonces, identificamos lo siguiente:

1. Desde los fallos ultra y extra petita, que están en el artículo 6 del Proyecto, identificamos que también podría incorporarse que estos fallos también incluyan los derechos convencionales.
2. Desde el principio de favorabilidad, identificamos que en caso de duda siempre se resuelve a favor de los trabajadores. Pero también se debe tener en cuenta este principio en el análisis de pruebas y las convenciones colectivas. Esto se usa en Argentina y viene del derecho comparado.
3. Desde el principio de gratuidad, nos parece importante incluir tanto trabajadores como organizaciones sindicales en las exenciones para el pago de costas, cauciones, garantías y demás en los procesos judiciales.
4. En el principio de garantía o la garantía de indemnidad, sobre todo de cara al miedo que sienten los trabajadores cuando quieren ser testigos de un proceso jurídico, consideramos que se debe incluir en el Proyecto la garantía de indemnidad respecto al acceso a la justicia.
5. Sobre el principio de justicia probatoria, el cual tiene mucho más desarrollo en España, se debe pensar, sin perjuicio de la carga dinámica de la prueba, en que los empleadores puedan acreditar algunas pruebas que normalmente se convierten muy difíciles para los trabajadores. Esto en términos de extras, nocturnas, viáticos y demás.
6. Sobre el grado de consulta, ojalá se pudiese pensar en una visión más progresista, que aplique también para las organizaciones sindicales.
7. Creemos que esta es una gran oportunidad para incluir un procedimiento sumario, rápido, expedito para tratar casos de conductas antisindicales y de injerencia indebida por parte de los empleadores. Esto no es un invento de la CUT, ya que lo ha dicho la comisión de expertos en las últimas observaciones de 2022. Cada vez que nosotros queremos asistir o defender una conducta antisindical, nos toca usar tutela porque no hay mecanismo expedito. Creo que el mecanismo expedito sumario se debe extender para las conductas antisindicales o conductas de injerencia indebida por parte de los empleadores.
8. Hemos insistido en la necesidad de una defensoría laboral pública. En el último informe de la misión de empleo, decía la profesora Natalia de los Andes, que alrededor de más del 50% de los trabajadores no acceden a la justicia. La mayor

parte de los procesos son sobre seguridad social integral, pero esos casos son las causas reales de los trabajadores de este país. Lo que para nosotros puede ser nada, para ellos es la vida. Estos casos generalmente no llegan a la justicia laboral, por lo cual preferiríamos contar con la defensoría laboral pública.

9. El tercer tema nuevo que requiere análisis, es la posibilidad de generar garantías reales de acceso a la justicia para los trabajadores que no pasan por los consultorio jurídicos o que muchas veces no son atendidos por el volumen de trabajo. Podrían acercarse a un juzgado laboral municipal para que les reciban su demanda oral con el oficial mayor y así garantizar el acceso a la justicia para esos trabajadores que no accederían a un abogado.

Desde la Central Unitaria de Trabajadores, estamos convencidos de que este nuevo Código es necesario. Sin embargo, creemos que hay que armonizar con lo que se está tramitando en Comisión Séptima con la reforma laboral. Consideramos que lo sustantivo debería ir primero que lo procesal.

También es un Código Procesal Laboral que vemos carente de enfoque de género. Y, con todo lo loable e interesante que puede ser recoger el proceso de la Ley 1010 sobre acoso laboral, esta es una norma sin enfoque de género. Es una ley regresiva de cara a lo que establece el Convenio 190 de la OIT.
Vemos desde el movimiento social sindical una ausencia de consulta a un movimiento tan importante como nosotros. En adición a ello, no se surtió el espacio de la comisión de concertación. Nos sentimos un poco ausentes en esa discusión.

GERARDO BOTERO ZULUAGA - MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Me extraña que diga que no fue convocada ninguna organización sindical. Nosotros hicimos dos convocatorias. A nadie le mandé una invitación formal con una tarjeta o carta. Se hizo una convocatoria pública, incluso muchas universidades por ello nos escribieron y se atendieron efectivamente todas las inquietudes.La verdad no tomamos organización por organización para invitarlos de forma particular. Me extraña que de pronto las organizaciones sindicales no confluyeron a dos convocatorias.

Por otro lado, este es un texto que se presentó a la Comisión, pero no está terminado. Hemos atendido todas las sugerencias. Muchos de los temas que comentaron sobre el enfoque diferencial de género ya están incluidos. Hemos recogido las inquietudes de la academia y de todas las organizaciones frente a esos temas específicos. Por ejemplo, el tema sobre el término de los cinco años del cual habló la doctora de la Universidad del Rosario y el cual fue manifestado por la senadora Paloma Valencia, sobre ser un término muy alto. Ya hemos ajustado este asunto para dejarlo en tres años.

Además, el enfoque diferencial de género ya está incluido en muchos de los artículos, tal como el 3 y el 28.

GUSTAVO GUARNIZO - CORPORACIÓN VIVA LA CIUDADANÍA.

La primera idea que me gustaría proponerle a la Comisión para que sea considerada, es la posibilidad de que existan acciones promovidas por las organizaciones de trabajadores. Acciones ordinarias dirigidas a combatir la intermediación laboral y aquellas relaciones de trabajo que enmascaran relaciones laborales, aquellas relaciones civiles o comerciales que enmascaran relaciones laborales o que encubren el verdadero empleador.

Se estima que alrededor de tres a cuatro millones de trabajadores que laboran en sectores formales de la economía, pero cuya vinculación es informal, está afectando seriamente los derechos de trabajadores y la misma productividad del país. Hay literatura que demuestra esto de manera contundente, incluyendo la misma misión de empleo del Gobierno anterior, donde mostraba las anomalías del mercado laboral. Entonces, creo que es importante que las organizaciones sindicales, a nombre de los trabajadores, puedan adelantar acciones para evitar el uso indebido de todas las figuras de intermediación.

Siempre tuvimos la acción derivada de la responsabilidad solidaria, la cual era algo eficiente. Pero las reformas que se promovieron desde 1990, como las cooperativas de trabajo asociado, las empresas de servicios temporales o los contratos sindicales, han impedido que sea eficiente esta figura consagrada en el artículo 34. Quisiéramos que fueran los sindicados los titulares de esto.

Se ha hablado de las enormes dificultades que conllevan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Al revisar el derecho comparado, se encuentra que hay

instituciones eficientes en Estado Unidos, como el servicio federal de mediación y conciliación, en Suecia, como el instituto de mediación, en el Reino Unido, como alas, en todos los países escandinavos y en Europa general, institutos de mediación especializados en la resolución de conflictos. Creo que Colombia está en mora de mejorar ostensiblemente cómo abordar la solución de los conflictos laborales. Esto porque tal como están concebidos, o como están operando en este momento, son claramente ineficientes.

Otro propuesta puede ser polémica, pero creo necesaria porque estamos asistiendo a una arquitectura societaria dirigida a defraudar los derechos de los trabajadores, la cual tiene serias implicaciones en materia tributaria y societaria. Proponemos que, en el marco de esa eventual comisión técnica, pudiéramos introducir que la decisión que se tome, en relación con la unidad de empresa, tenga efectos erga omnes.

Consideramos que no es un buen suceso que podamos introducir o promover la cláusula compromisoria a través de los pactos colectivos. Estos han sido una preocupación de los trabajadores colombianos y de la comunidad internacional. En el marco del plan de acción laboral del cual fui parte,se propuso la modificación del artículo 200 del Código Penal. Una de las formas de conducta antisindical es ese uso indebido de los pactos colectivos. Creemos que los pactos colectivos siguien siendo un instrumento para debilitar las organizaciones sindicales. Y, explican en buena medida la baja tasa de sindicalización que hay en el país y la baja incidencia que tienen las organizaciones sindicales en materia de defensa de sus derechos.

Por último, sobre la prescripción, me parece que el término de tres años ha funcionado, pero no del todo, ya que no se tiene en cuenta la prescripción para las relaciones encubiertas. El Consejo de Estado ha dicho que la prescripción empieza a contarse a partir del momento en que el juez ha decidido que hay una relación laboral. En los contratos de prestación de servicios, no puede una empresa alegar la prescripción laboral porque la relación no es laboral, sino una relación de carácter civil o comercial. Esto ocurre igualmente en el sector privado. Por ello proponemos que empiece a contarse a partir del momento en que la autoridad judicial ha determinado que estamos frente a una relación de trabajo.

CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY - PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

La resolución de los conflictos jurídicos y sociales no necesariamente tiene que ser una resolución judicial. Se puede acudir a todos aquellos mecanismos que garanticen la eficiencia, eficacia y la mejor solución posible.

Por otro lado, al ser una reforma que busca contemporizar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y unifica las normas procesales, recoge la mayoría de las disposiciones que regulan el procedimiento judicial laboral. Por ello, debemos tener cuidado con la depuración y evitar las repeticiones innecesarias en las normas.

Un punto importante del Proyecto es el relacionado con el proceso ejecutivo laboral. Otro punto relevante es el de la unificación de los procesos de fueros. Lo importante es entender que los fueros en este momento se están tramitando por vía de tutela. Esto conlleva, primero, a decisiones que pueden generar incertidumbre. Y, segundo, se evita el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al usarla para lo que no es y volviéndola una especie de medida cautelar. Entonces, vale la pena que retomemos la unificación de los procesos de cuero para tener presente que es un atributo propio de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social.

También se debe resaltar lo referente al trámite del recurso de casación. Esto porque implica una innovación en el trámite del recurso extraordinario y hace que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral vuelva a ser rectora en materia laboral y de seguridad social.

Quisiera llamar la atención sobre el asunto de la competencia nacional por cargas de trabajo en los despachos judiciales. Es un punto importante porque la conflictividad laboral se concentra en las grandes capitales. Al ser núcleos industriales y de trabajo formal, allí se da la conflictividad laboral y hay juzgados laborales de otros circuitos que no tienen la misma carga. Con esto nos encontramos ante un uso inadecuado e ineficiente de los recursos de la rama. Si sobrecargamos a algunos, más demorado será el trámite en las grandes capitales, con la consecuente mora judicial y congestión. Entonces, el hecho de repartir los asuntos, más por una competencia nacional que por una competencia territorial, nos sirve para ir superando el problema en la medida en que la tecnología nos lo permite.

Por otro lado, un punto crítico que genera congestión, es tener cuatro controles dentro del proceso respecto a los atributos de saneamiento del mismo. Se tiene la admisión de la demanda, proposición de excepciones previas, saneamiento en la audiencia y además saneamiento a la hora de dictar sentencia de primera y de segunda instancia. Entonces estamos haciendo cinco veces algo que quita tiempo y que, además, se puede hacer de manera casi que orgánica. Esto utilizando tecnologías de comunicación y de la información.

Ese punto tiene que ver con el auto admisorio de la demanda. Como se dijo previamente, cada Despacho tiene su Código, y este se vuelve relevante cuando se quiere deshacer de trabajo. Entonces se puede inventar una causal de inadmisión de la demanda, que sea descifrada por el oráculo de Delfos. Esto para quitarse un trabajo de encima.

Entonces podemos favorecer la celeridad cambiando el auto admisorio por auto de trámite. Que sea auto de abocar conocimiento para empezar el trámite del proceso. Esto no implica un desmedro en las garantías procesales, ya que si se avoca conocimiento, el demandado podrá interponer las excepciones previas que considere procedentes. Estas son causales de inadmisión de la demanda y, en la primera audiencia del proceso ordinario, se puede entrar a resolver. Ahí se estaría eliminando un paso que demora el trámite procesal.

También queremos resaltar que las últimas reformas procesales que se han hecho en el país, han estado acompañadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Es una institución que tiene una trayectoria amplia y tiene expertos en varias especialidades en materia procesal. Vale la pena que la Comisión y, si lo tiene a bien, el órgano legislativo se acompañe y asesore con el Instituto. Nos importa que tengamos un Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contemporáneo, que sirva para la resolución de conflictos de la mejor manera posible y que cuente con el soporte técnico que necesitan las normas procesales.

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ - MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Dejar la prescripción en los tres años en que está, es suficiente. Para mi este Código es integral, sistemático, coherente y ágil. Es ágil respecto a los términos. No podemos pensar

que mañana un proceso con este Código no se va a prolongar un poco, porque todo depende de la formación jurídica procesal que tengan los abogados del proceso. Entonces es algo impredecible. Sin embargo, pienso que con la tecnología el proceso va a reducirse, pero para ello habrá que contar con la colaboración del litigante profesional y, sobre todo, el litigante del empleador. Lo digo porque me tocó algunas veces inadmitir la demanda porque no se aportaba el papel sellado y decirle a las partes que traigan el papel para poder tramitar.

Resulta que cuando llega el Código de Procedimiento Laboral en el '48, era un Código para menos de seis meses y el tiempo hizo que se fuera prolongando. Además, existían y existen abogados que contratan la defensa por meses, por años, y le dicen al empleador que no gana el proceso pero que lo van a sostener para que salga dentro de tres a cuatro años. Luego llegaba al Tribunal y sucedía lo mismo. Entonces son los abogados quienes a veces prolongan los términos, porque contratan por una razón.

Lo que tenemos que pensar en este momento, es que este procedimiento es el vehículo expedito para el reconocimiento de los derechos laborales y, de los derechos en general, para el empleador y el trabajador. Son los hilos del tren que van a ir deslizando los vagones que llevan la norma sustancial.

La norma sustancial hay que protegerla por encima de cualquier cosa. Esa es la sustancia que se debe recoger en el proceso. Se puede velar el derecho a la defensa mediante el principio de libertad incluido en el Proyecto de Código. Este principio busca que el juez piense de qué manera va a ir deslizando esos vagones, el procedimiento y de qué manera va a ir frenando aquellos burdos memoriales que a veces el abogado presenta para entorpecer el procedimiento.

Han mencionado que ha sido un problema lo referente a los permisos sindicales. Sin embargo, nunca lo he visto, porque ese trámite se ha dado en los tiempos dispuestos por el Código y de manera rápida. Que de pronto se trate de entorpecer el proceso para que el permiso o la providencia no salga rápido, depende mucho del juez. Porque un proceso que puede demorarse tres o cuatro meses, puede durar uno, dos o tres años perfectamente. Entonces, todo va a depender, y siempre lo ha hecho, de la instrucción y educación que reciba un abogado en pregrado sobre cómo se debe presentar a los procedimientos del Código.

Este Código contiene una redacción mucho más técnica que la reforma contenida en la Ley 712 de 2001. Sobre todo, porque trae normas para proteger a las personas que tienen barandas o talanqueras para la aplicación de la tecnología, el sector rural, las etnias y todos aquellos que tienen tropiezos con la tecnología. Va a ser el juez quien, en su momento, decidirá si es presencial o virtual. Pero la protección está allí, por lo que no veo ningún problema.

Es Código que logrará cortarse definitivamente ese cordón umbilical que trae el Código Laboral y el Código de Procedimiento Laboral del Código Civil. No importa que se repitan normas, ya que estamos repitiendo normas desde la Ley 105 en todos los procedimientos, tal como civil, administrativo e incluso penal. No es malo de ninguna forma que se traiga una norma de allá para acá. Estamos integrando, sistematizando, para que el Código sea coherente y ágil.

ROSA MARÍA GUTIÉRREZ VARGAS - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

Este Proyecto es una deuda que se tiene desde el año '48. El Código, a pesar de ser totalmente constitucional, requiere de unos ajustes y de actualizaciones ante comportamientos y costumbres que se vienen utilizando en el proceso laboral y de la seguridad social.

En primer lugar, sobre el factor territorial, uno de los docentes indicó que la virtualidad permite que los procesos laborales puedan tramitarse a nivel nacional. Sin embargo, quiero hacer una acotación en cuanto a esa competencia. Considero que sigue siendo protagonista en la redacción de la reforma del Código que el demandante elige el lugar donde se va a conocer su proceso, ya sea el lugar de prestación de servicio o ya sea el lugar del domicilio del demandado.

Recordemos que hubo normas procesales que hicieron cambios estructurales y que la Corte Constitucional se pronunció por inexequibilidad por ese derecho de acceso a la justicia. El factor territorial nos dice que, por ejemplo, si presento una demanda a mi elección ante el juez de Barranquilla, pero por situaciones de estadísticas y descongestión debemos apartarla totalmente de una norma social, se manda para la ciudad de Cali. Por la virtualidad no habría problema, pero la norma coloca unas restricciones y dice que

siempre y cuando la demanda sea bajo pruebas documentales. Sin embargo, no sabemos si la contestación de la demanda va a requerir unas pruebas diferentes a las documentales, ya que la facultad oficiosa del juez puede generar unas pruebas que no sean documentales.

Hay juzgados que son morosos. Tenemos casos donde una renuncia de un poder toma tres o cuatro años para su aceptación. Sobre todo cuando se nombran juzgados de descongestión y se envía el proceso y se regresa. Muchas veces se debe usar la presencialidad para que el ciudadano pueda tener acceso a la justicia. No podemos olvidar que el ciudadano está allí y que muchas veces no tiene medios ni formas para acceder presencialmente a un escenario, ni a internet.

Así las cosas, pienso que debe revisarse un poco más este articulado en cuanto a estadísticas y descongestiones del Consejo Superior de la Judicatura. No podemos permitir que una situación de congestión o descongestión supere algo fundamental como el acceso a la justicia. Sobre todo, para ese ciudadano más necesitado y cesante, que está reclamando sus derechos sociales.

En segundo lugar,se debe hacer énfasis en el género. Tenemos unas directrices muy claras por parte de la Corte Constitucional, las cuales dicen que cualquier juez, incluso cualquier persona que se encuentra facultada por el artículo 116 de la Constitución Política, debe realizar un enfoque de género. Los procesos laborales y de la seguridad social no son la excepción.En estos procesos, a veces tenemos este conflicto oculto. Y, en los procesos de acoso laboral sale a relucir. Se debe pensar en un protocolo por parte del juez laboral y de la seguridad social para que realice un enfoque de género cuando se tenga contacto con las partes mediante el principio de mediación, es decir, las audiencias.

En tercer lugar, quiero resaltar que en la nueva codificación se traen a colación algunos términos relacionados con el artículo 80 del Proyecto. Esa redacción debe ser mucho más integral e incluyente. Se habla sobre personas con discapacidad auditiva, sin embargo, considero que excluye las demás discapacidades. No podemos ser ajenos a normas internacionales. Nuestro derecho laboral y de la seguridad social tiene fuertes bases en las normas internacionales y convenciones de las Naciones Unidas sobre personas con discapacidad. Como también leyes que ya tienen una trayectoria en Colombia, como la Ley 1996 de 2019, y los decretos que las reglamentan. No podemos hablar solamente de las personas sordas. El articulado debe ser más incluyente para eliminar barreras

comunicacionales y barreras actitudinales. Y también, estar bajo un esquema del modelo social, que es el modelo de los derechos humanos.

Por otro lado, está el artículo 251, el cual se refiere a la parte A de la conciliación, habla sobre "condición de incapacidad". Considero que debe revisarse la redacción de la norma, puesto que no es lo mismo hablar de una incapacidad que de una discapacidad. Son términos completamente diferentes. De igual manera, si alguno de los demandantes o demandados fuera incapaz, es un tema que se debe revisar a la luz de la Ley 1996. Los únicos incapaces son las personas menores de edad, porque ya desde la Constitución Política, convenciones de vieja data y Convención de las Naciones Unidas, se presume la capacidad jurídica de todas las personas. Entonces, sería importante revisar la redacción, porque tiende a confundirse el término incapaz, el cual no debe existir ya en nuestra legislación salvo las excepciones que acabo de mencionar, con discapacidad.

También se debe hacer énfasis en lo referente al principio de la publicidad. Este es un aspecto que en el artículo 43 de la norma actual, es un principio rector. Esto nació con el Código del '48. En ese principio de publicidad se restringieron las facultades que tenía el juez para que las audiencias no fueran públicas, sino privadas. Considero que se deben rescatar estas facultades aludidas en la redacción de la norma, porque el juez laboral es un ser humano, por lo cual es importante tener unos linderos establecidos.

NATALY HILES TORRES - ABOGADA DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA.

La Confederación de Trabajadores de Colombia CTC reconoce las bondades del Proyecto. El actual Código Procesal del Trabajo data de 1948 y es claro que se requiere una actualización de la normativa, adaptándola a las nuevas realidades sociales del mundo moderno, teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

Así mismo, reconocemos la convocatoria pública que realizó la Corte Suprema de Justicia. En esta tuvo participación la comunidad jurídica y académica y colegios de abogados laboralistas para la construcción y conciliación del texto final. Sin embargo, manifestamos nuestro sentir en que no se realizó la consulta tripartita conforme lo dispone el Convenio 144 de la OIT. No es una consulta ampliada, sino en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales. Esta tiene como función

constitucional concertar las normas no solo salariales, sino laborales, en los términos del diálogo social.

Es de resaltar que actualmente está en debate en Comisión Séptima del Honorable Congreso el Proyecto de Ley de Reforma Laboral. Mediante este se busca actualizar el derecho sustantivo del trabajo, con las nuevas formas de trabajo, y recuperar así los derechos laborales que han sido suprimidos con las reformas anteriores.

Consideramos que en este momento tan crucial para los trabajadores es importante que exista una armonía entre la parte sustancial y la parte procedimental. Desde el Comando Nacional Unitario aportaremos al debate legislativo, presentando nuestras proposiciones y comentarios para contribuir significativamente a la consolidación del nuevo Código Procesal del Trabajo.

FELIPE QUINTERO - QUINTERO QUINTERO ASESORES.

Me gustaría simplemente hacer una acotación de una dificultad práctica que se puede presentar y una serie de comentarios adicionales desde el punto de vista técnico. Comienzo por la dificultad práctica sobre la eliminación de los procesos de única instancia, es decir, de los juzgados de pequeñas causas laborales.Es importante tener en cuenta el efecto práctico que conllevaría para los juzgados del circuito y juzgados municipales. Porque, si no se crean nuevos trabajos, es decir, más jueces del circuito y más jueces municipales, la congestión que hoy tenemos arriba va a ir abajo hacia los juzgados municipales y juzgados del circuito.

En relación a las acotaciones técnicas, el artículo 135 traer la posibilidad de que la confesión judicial admita prueba en contrario. Sin embargo, esto lo provoca que se pierda la esencia propia de la confesión. Porque si en un interrogatorio de parte se confiesa, pero se admite una prueba diferente a esta que la contradiga, estamos dejando sin efecto el propósito o el sentido propio de la confesión judicial en un interrogatorio de parte.

Ahora bien, me parecen interesantes las dos consecuencias que trae el Proyecto el artículo 251, literal D, respecto a la inasistencia injustificada del abogado o del curador a la audiencia inicial. Sin embargo, creo que es desproporcionado plantearle al director del proceso, es decir, al juez, que deba escoger una u otra. Considero que el legislador puede

ser claro en determinar cuál es la consecuencia para el abogado o el curador, y que el director del proceso simplemente se ciña a lo que el legislador determina. Esto para no ponerlo en una disyuntiva de aplicar una multa, presentar una queja o compulsar copias ante el Consejo Superior.

Debo celebrar la creación del proceso especial relacionado con la estabilidad laboral reforzada. Considero que esto va a resolver de plano un problema práctico en la justicia, ya que hoy todas estas situaciones se están ventilando ante los jueces de tutela. Estos no siempre son jueces de la especialidad laboral, lo cual muchas veces lleva a una desorganización en relación a los criterios que plantea la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. La unificación de esto va a ser beneficioso tanto para los trabajadores como para las empresas del país.

También considero muy loable e interesante completar todo lo relacionado con el proceso ejecutivo. Solo tendría una sugerencia, la cual es incluir la excepción de prescripción, que no está dentro del Proyecto de Ley, como una de las posibilidades de excepción previa.

Finalmente, sobre las críticas hechas respecto a no repetir lo establecido en el Código General del Proceso, considero que es importante que se debata y que todo aquello que no sea propio del proceso laboral se remita al Código General del Proceso como cualquier otra especialidad del ramo privado del derecho .

KATIA MONTÉS - CERTICAMARA.

Vemos la oportunidad de hacer comentarios sobre este nuevo Código Procesal Laboral y de Seguridad social porque la normatividad debe acoplarse, adaptarse y evolucionar con lo que estamos viviendo. Entonces, posterior a la pandemia vimos con muy buenos ojos la creación del Decreto 806 y la posterior ley que lo hace permanente, la Ley 2213.

Sin embargo, tenemos ciertos comentarios para fortalecer el uso de las herramientas tecnológicas en el nuevo Código. Desde Certicamara estamos comprometidos con la transformación digital del país y la democratización de las herramientas tecnológicas. Es por esto que para nosotros es indispensable que se tengan en cuenta tres herramientas principales que, en la práctica, nos hemos dado cuenta que lastimosamente no se han puesto en funcionamiento, aún cuando fueron creadas desde 1999.

Nuestra finalidad es que se garantice la seguridad jurídica y técnica en los trámites realizados en los procesos laborales y de seguridad social. Esto se puede asegurar, primero, validando la identidad de las personas o los intervinientes en el proceso. Cuando los jueces tienen audiencias virtuales, independientemente de si son civiles, laborales o penales, es indispensable tener seguridad de que la persona, tanto el demandante, demandados e intervinientes, son quienes dicen ser.

Otro punto importante, es determinar en qué momento se envió una comunicación a los jueces. Esto se puede validar con la utilización de herramientas, tal como el correo electrónico certificado.

La tercera herramienta indispensable para los procesos que se llevan a cabo en todas las jurisdicciones, es la digitalización certificada con fines probatorios. Esto porque son indispensables a lo largo del proceso.

Entonces, estas herramientas son un aliado para el logro de los objetivos del Estado y de los objetivos que plantea este Proyecto de Ley. Por eso es indispensable su utilización. Representan y resguardan derechos fundamentales, tal como el debido proceso y defensa de los intervinientes.

Como somos una entidad de certificación, en la práctica nos buscan porque lastimosamente en la rama judicial, o los mismos ciudadanos, no tienen educación digital. Y, en consecuencia, no se conoce que ya existen herramientas que pueden hacer mucho más fácil la participación en uno de estos procesos. Por eso, consideramos necesario que estas herramientas digitales sean incluidas de manera clara y específica en el Proyecto de Ley. Porque, si bien las menciona someramente la Ley 2213 y la justicia digital, es necesario que se conozcan las herramientas que ya existen.

ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Ojalá la especialidad y autonomía del Código sirva para identificar lo que sucede en la materialidad, respecto a que hay una parte mucho más poderosa que otra. Esto para tratar de balancear esta situación, para que el 61% de personas que no pudieron acudir a la justicia puedan hacerlo.

Encontramos dos cosas que nos preocupan. Primero, nos preocupa la redacción del artículo de la apelación. Parece haber convertido el principio de la consonancia en una regla. La conciencia jurídica quería proteger el Código de una crisis jurídica social y la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en sentencias como la C-170 de 2010 y C-968 de 2003. No creemos que la consonancia se debe volver una regla, sino que debería operar en los casos en los que no hay unos derechos, como lo ha dicho la parte. Sin embargo, el Código parece saltarse ese hecho.

Nos preocupa también el aparte probatorio del Código, ya que se reproducen muchas normas del Código General, en lugar de tener normas autónomas. Por esto no resuelve los problemas que hay en la materialidad de los procesos laborales. Por ejemplo, hay una antinomia clásica entre los procesos laborales que siempre se discute. El artículo 125 y 127 del Proyecto se contradicen, porque disponen que el juez no puede decretar de oficio una prueba que no haya sido aportada por la carga dinámica de la prueba. Esto no tiene ningún sentido en derecho procesal del trabajo, porque es imposible resolver ese conflicto si la parte no aportó pruebas como, por ejemplo, el historial de trabajo. Entonces, debería quedar claro que el deber de decretar pruebas de oficio prevalece sobre la carga dinámica de la prueba.

También es angustiante, lo cual el Código no dice, que dejan de existir las salas de descongestión laboral muy pronto. Esa fue una gran reforma al sistema de administración laboral, porque causó que los procesos laborales redujeran mucho su término. Creo que si la casación se hace más democrática, lo cual celebro, se debería plantear la necesidad de prorrogar o establecer de forma permanente las salas de descongestión.

Respecto al recurso de casación, nos preocupa que quede el efecto suspensivo. No es muy claro qué sucede en los casos en los cuales la Sala de Casación laboral ha afirmado que hay situaciones jurídicas consolidadas. No sabemos cómo retrotraer esos casos, porque la Sala ha dicho que es imposible. Habría que ajustar la redacción para que fuera claro en qué efecto los Tribunales conseguirían el recurso en esos casos.

Finalmente, lo que nos parece más angustiante, es que el Código debería moverse hacia nuevos procesos. Nosotros proponemos que debería existir un proceso colectivo del trabajo muy similar a la acción de grupo. Que sea aplicable, por ejemplo, a casos de intermediación laboral o en los que exista una contratación sistemática de trabajadores a través de formas no laborales, cuando materialmente si sean relaciones laborales.

Por un lado, este es un Código que integra todas las normas para unificarlas y que sean expeditas. Esto para que el operador de justicia no tenga ningún inconveniente al desarrollar su actividad. Por otro lado, es un Código que unifica las normas para que no estén dispersas, como las teníamos anteriormente. Hay normas en determinados decretos o leyes que ameritan que estén inmersas dentro del Código Procesal.

La posibilidad que trae el Código para sacar de los procesos ordinarios todos los procesos especiales, implica que vamos a tener procesos mucho más ágiles. También implica que los beneficiarios de esta clase de procesos, van a tener una pronta y cumplida justicia.

De igual forma, es importante la iniciativa de mejoramiento del ejecutivo laboral. Actualmente, tenemos un proceso ejecutivo que se ha convertido en ordinario, ya que no cumple con la finalidad de esta clase de procedimiento. Entonces, este procedimiento va a ser ágil y va a conllevar a que los resultados después de un proceso ordinario se den y se cumplan en un tiempo prudencial.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Revisada y analizada la iniciativa legislativa, se propone realizar los siguientes ajustes que dan mayor claridad al texto y permiten acotar algunos temas cruciales, tales como:

- Se reubican los títulos de los artículos, a fin de que hagan parte integral de los mismos.

- Se ajusta la numeración a lo largo del texto.

- Se incorporan artículos nuevos relacionados con:
    - Formación y archivo de los expedientes (Art. 87)
    - Examen de los expedientes (Art. 88)
    - Procedimiento de selección oficiosa para casación de sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores (Art. 240)

- Protección de los Derechos Sindicales (Art 315)

- De los ajustes de fondo efectuados, se resaltan los siguientes:
  - Incorporar el enfoque diferencial de género (Art 3 y 28).
  - Facultar al Juez para incorporar fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéuticas en sus decisiones (Art 3).
  - Garantizar concordancia entre el deber de fallar extra y ultra petita y el régimen de excepciones previsto en el Código (Art. 6)
  - Adicionar competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer de recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional (Art. 16 Literal B numeral 9).
  - Adicionar competencia a Jueces de Circuito de conocer, a prevención con Jueces Laborales Municipales, pruebas extraprocesales (Art. 16 literal C numeral 6).
  - Posibilitar la demanda verbal en procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales (Art. 61).

  - Incluir enfoque diferencial de género (Art. 127).
  - Eliminar el término "o sana crítica", se prefiere el concepto de libre formación del convencimiento (Art. 133).
  - Traslado del artículo 155 a la posición del artículo 134.
  - Eliminar los incisos que tratan sobre el procedimiento de interrogatorio para que no exista confusión respecto del trámite con otros artículos que tratan tal aspecto (Art. 141).
  - Elimina el parágrafo por que puede generar confusión con la aplicación del primer inciso del artículo y encontrarse en contra del principio de inmediación (Art. 160).
  - Especifica el momento para promover la tacha de contradicción del dictamen (Art. 168).
  - Se modifica el artículo para establecer que la notificación es electrónica, no digital y se agrega un parágrafo para dejar claridad sobre el alcance de cómo la autoridad judicial puede solicitar la dirección electrónica para efectos de notificación (Art. 209).
  - Se modifica el artículo completo en concordancia con lo eliminado del artículo 209, con el fin de mejorar la redacción al momento de

implementar el aviso y no establecerlo dentro del trámite de notificación de forma general (Art. 210).

- Garantizar que el Juez dé un aviso a las partes en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial, en caso de querer practicar las pruebas a continuación de su decreto, para que estas puedan estar preparadas (Art. 258).
- Eliminar el término de prescripción especial (5 años) y acoger el parámetro general de tres años. (Art. 274 y 317).

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES
Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	***Por la cual se expide el*** ~~*Nuevo*~~ *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*	Se ajusta la redacción del título.
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones.	
Aplicación de este código **Artículo 1°.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y se regirán, entre otros, por los siguientes principios:	**Artículo 1°. Aplicación de este código.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y se regirán, entre otros, por los siguientes principios.	Se reubica el título del artículo.

Principio de libertad **Artículo 2º** Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal este regulado legalmente.	**Artículo 2º. <u>Principio de libertad</u>.** Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal esté regulado legalmente.	Se reubica el título del artículo.
El juez director del proceso **Artículo 3º.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite.	**Artículo 3º. <u>El juez director del proceso</u>.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, **<u>atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género.</u>** **<u>El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y</u>**	Se reubica el título del artículo y se incluyó el enfoque diferencial de género, teniendo en cuenta la sentencia SU-471/23. Inclusión de fórmulas de justicia restaurativa y terapéutica para la adopción de las diferentes decisiones judiciales.

	reconstrucción positiva de las relaciones.	
Principio de lealtad procesal **Artículo 4º.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio. Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, podrá admitir la intervención de terceros interesados.	**Artículo 4º. Principio de lealtad procesal.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio. Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, podrá admitir la intervención de terceros interesados.	Se reubica el título del artículo.
Principio de inmediación **Artículo 5º.** El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de	**Artículo 5º. Principio de inmediación.** El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de	Se reubica el título del artículo.

comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.	comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.	
Deber extra y ultra petita **Artículo 6º.** El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley.	**Artículo 6º. <u>Deber extra y ultra petita.</u>** El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad	Se reubica el título del artículo.

Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.	con ~~la ley~~ **las fuentes formales del derecho.** Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.	
LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES	Sin modificaciones.	
SECCIÓN PRIMERA ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA	Sin modificaciones.	
TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO I COMPETENCIA	Sin modificaciones.	
Competencia general **Artículo 7º.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: 1) Del trabajo.	**Artículo 7º. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: 1) Del trabajo.	Se reubica el título del artículo. Se ajusta texto en lo relacionado con la responsabilidad contractual y extracontractual que se debata entre entidades de la seguridad social y se

a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios. c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia. b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios. c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.	armoniza con la redacción actual, eliminando temáticas contractuales que hoy comportan competencia de la especialidad civil. Se modifica teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones existentes y las que puedan surgir sin que tengan la naturaleza de pensión (armoniza con la reforma pensional). Se adiciona en la parte final lo atinente a las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. 2) De la seguridad social: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y	d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. 2) De la seguridad social: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social ~~en pensiones, salud y riesgos laborales,~~ que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y	

las relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual que se debata entre entidades de la seguridad social. 3) Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.	~~las relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual que se debata entre entidades de la seguridad social~~ **los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud**. 3) Del derecho colectivo: a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.	

d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial. 4) El recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales. 5) El recurso de revisión. 6) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social integral y las que no correspondan a otra autoridad.	d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial. 4) El recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales. 5) El recurso de revisión. 6) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social integral y las que no correspondan a otra autoridad.	
Exclusión de los conflictos económicos y especiales **Artículo 8°.** La tramitación de los conflictos de intereses entre	**Artículo 8°. <u>Exclusión de los conflictos</u> ~~económicos y especiales~~ <u>de intereses</u>.** La tramitación de los conflictos de intereses entre	Se reubica el título del artículo y se elimina "económicos y especiales" en la titulación, atendiendo a que puede crear

empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el CST y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes.	empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el ~~CST~~ **Código Sustantivo del Trabajo** y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes **o los mecanismos alternativos establecidos en la ley**.	conflictos en la interpretación de la norma. Se transcribe el significado de la sigla CST. Se adiciona en la parte final lo referente a: o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.
Jurisdicción territorial **Artículo 9°.** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la ejercen en el territorio donde tienen su jurisdicción. Los Jueces del Circuito la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley.	**Artículo 9°. Jurisdicción territorial.** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la ejercen en el territorio donde tienen su jurisdicción. Los Jueces del Circuito la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley.	Se reubica el título del artículo. Se adiciona la palabra laborales (jueces laborales municipales)- ajuste privilegio de especialidad referido en artículos anteriores.

Los Jueces Municipales, quienes ejercen su jurisdicción en el respectivo municipio. Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia. Parágrafo 2º. No obstante, La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden	Los Jueces **<u>Laborales</u>** Municipales, quienes ejercen su jurisdicción en el respectivo municipio. Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia. Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden	

realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.	realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.	
Competencia por razón del lugar **Artículo 10°.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil, Promiscuo del Circuito, Civil Municipal o Promiscuo Municipal, con conocimiento laboral. Parágrafo. Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán	**Artículo 10°. <u>Competencia por razón del lugar.</u>** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil~~,~~ **<u>o</u>** Promiscuo del Circuito~~, Civil Municipal o Promiscuo Municipal,~~ con conocimiento laboral. Parágrafo. Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez	Se reubica el título del artículo. Se elimina la competencia del juez promiscuo, privilegiando la especialidad laboral. Se suprime: juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Se elimina limitante de pruebas documentales. Y se adiciona: que la segunda instancia podrá ser sometida también al reparto nacional.

repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación, siempre y cuando, las pruebas sean documentales. No obstante, La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual	laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación~~, siempre y cuando, las pruebas sean documentales~~. **La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo.** No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual	

se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.	se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.	
Reclamación de derechos **Artículo 11°.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.	**Artículo 11°. <u>Reclamación de derechos</u>.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.	Se reubica el título del artículo.

Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral **Artículo 12°.** A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya Juez Laboral conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil o Promiscuo, civil municipal o promiscuo municipal. En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.	**Artículo 12°. <u>Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral</u>.** A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya Juez Laboral conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil o Promiscuo~~, civil municipal o promiscuo municipal~~. En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición. En caso de haberse presentado varias	Se reubica el título del artículo. Se elimina competencia juez promiscuo, privilegiando la especialidad Laboral. Se suprime: juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud. B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.	reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud. B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.	
Competencia por razón de la cuantía **Artículo 13º.** Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales municipales, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles municipales o promiscuos. Los jueces laborales del circuito conocen en primera	**Artículo 13º. <u>Competencia por razón de la cuantía</u>.** Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos **<u>de mínima</u>** ~~cuya~~ cuantía **<u>cuyo monto</u>** no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente. ~~En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales municipales, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles municipales o promiscuos.~~ Los jueces laborales del circuito conocen en primera	Se reubica el título del artículo. Se elimina competencia juez promiscuo privilegiando la especialidad laboral. Se suprime el segundo inciso en su totalidad. Se adiciona término mínima cuantía - no superan 40 salarios mínimos. Se adiciona término mayor cuantía a procesos que excedan los 40 salarios mínimos.

instancia de los procesos cuya cuantía exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuos. La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.	instancia de los procesos ~~cuya~~ **de mayor** cuantía **cuyo monto** exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuos. La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.	
Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión **Artículo 14º.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito	**Artículo 14º. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.	Se reubica el título del artículo. Asigna una competencia en razón de la naturaleza del conflicto al juez del circuito. En este caso se trata de los procesos especiales. Se trata de una competencia preferente en

salvo disposición expresa en contrario. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.	En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito. **Sin perjuicio de la cuantía será competencia del juez del circuito los procesos de naturaleza especial a que se refiere este Código en el artículo 264.**	razón del tema y especialidad.
Pluralidad de jueces competentes **Artículo 15º.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el demandante elegirá entre éstos. Lo anterior sin tener en cuenta la competencia prevalente por la calidad de las partes.	**Artículo 15º. Pluralidad de jueces competentes.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el demandante elegirá entre éstos. Lo anterior sin tener en cuenta la competencia prevalente por la calidad de las partes.	Se reubica el título del artículo.
Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de	**Artículo 16º. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los**	Se reubica el título del artículo.

los Tribunales Superiores de Distrito Judicial **Artículo 16º.** A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero. 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. 3. Del recurso de revisión. 4. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico. 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.	**Tribunales Superiores de Distrito Judicial.** A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero. 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. ~~3. Del recurso de revisión.~~ ~~4.~~ **3.** Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico. ~~5~~. **4**. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación. ~~6~~. **5**. De los conflictos de competencia que se	Se eliminó el numeral 3 del ordinal A, por estar repetido el recurso de revisión.

6. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.	susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.	
7. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	~~7~~. **6**. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	Se adiciona grado jurisdiccional de consulta en numeral 7 del literal A.
8. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.	~~8~~. **7**. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo **y de su grado jurisdiccional de consulta**.	
9. De asuntos señalados en el numeral 8 del art. 235 de la constitución Política.	~~9.~~ **8.** De asuntos señalados en el numeral 8 del art. 235 de la Constitución Política.	
10. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 236 de este Código.	~~10~~. **9.** De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 236 de este Código.	
11. De las peticiones de cambio de radicación de un	~~11~~. **10.** De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que	

proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite. Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 11.	implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite. Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral ~~11~~ **10**.	

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia proferidos por los jueces del circuito. 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico. 3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.	B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia proferidos por los jueces del circuito. 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico. 3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito. 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación. 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.	

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito. 7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo. 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 236 de este Código. C- Jueces del circuito. 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces municipales. 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las	6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito. 7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo. 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo ~~236~~ **239** de este Código. **9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.** C- Jueces del circuito. 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces **Laborales** Municipales. 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por	Se ajusta el número del artículo relacionado en el numeral 8. Se adiciona el numeral 9 al literal B. Se adiciona competencia del tribunal en cuanto al recurso de apelación de las providencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta las facultades jurisdiccionales atribuidas mediante el numeral 6 Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

sentencias proferidas por los jueces municipales. 3. En primera instancia, de controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares. 4.Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces municipales, cuando no fuesen apeladas. 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces municipales.	los Jueces **Laborales** Municipales. 3. En primera instancia, de **las** controversias **consagradas en el artículo 264 de este Código y aquellas** en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares. 4. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los Jueces **Laborales** Municipales, cuando no fuesen apeladas. 5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los Jueces **Laborales** Municipales. **6. A prevención con los Jueces Laborales Municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y**	Se adiciona como competencia del circuito en primera instancia los procesos contemplados en el artículo 264 de este Código. Se adiciona la palabra laboral, a los numerales: 1, 2, 4, 5 del literal C, teniendo en cuenta privilegio de la especialidad laboral, referida anteriormente.

	cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.	Se adiciona conocimiento a prevención pruebas extra proceso, en numeral 6 del literal C.
D) Jueces municipales: 1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia. Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.	D) Jueces **Laborales** Municipales: 1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia. Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.	Se adiciona la palabra laboral, en el título del literal D, teniendo en cuenta privilegio de la especialidad laboral, referida anteriormente.
	2. A prevención con los Jueces Laborales del Circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.	Se adiciona el numeral 2 conocimiento a prevención con pruebas extra proceso.

Factor funcional **Artículo 17º.** La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.	**Artículo 17º. <u>Factor funcional</u>.** La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.	Se reubica el título del artículo.
CAPÍTULO II **MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA**	Sin modificaciones.	

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO		
Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **Artículo 18º.** A) El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas. Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7º del Artículo 277 de la Constitución Política. Para tal efecto, tendrá las mismas garantías, facultades, oportunidades	**Artículo 18º. <u>Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</u>.** A) El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas. Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7º del Artículo 277 de la Constitución Política. Para tal efecto, tendrá las mismas garantías, facultades, oportunidades y recursos de las partes,	Se reubica el título del artículo.

y recursos de las partes, salvo los que impliquen disposición del derecho debatido. La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Los delegados del Ministerio Público, asumen su intervención en el proceso, en el estado que aquel se encuentre sin que sea posible retrotraer etapas o actuaciones. B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como Unidad Administrativa Especial, podrá intervenir, en la etapa procesal que estime pertinente, con amplias facultades legales en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, la Nación o los organismos	salvo los que impliquen disposición del derecho debatido. La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Los delegados del Ministerio Público, asumen su intervención en el proceso, en el estado que aquel se encuentre sin que sea posible retrotraer etapas o actuaciones. B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como Unidad Administrativa Especial, podrá intervenir, en la etapa procesal que estime pertinente, con amplias facultades legales en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, la Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.	

y entidades públicas del orden nacional.		
CAPÍTULO III **CONCILIACIÓN**	Sin modificaciones.	
Oportunidad intento de conciliación **Artículo 19º.** La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.	**Artículo 19º.** ~~**Oportunidad intento de conciliación**~~ **Conciliación.** La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.	Se ajusta y reubica el título del artículo.
Conciliación antes del proceso **Artículo 20º.** La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia	**Artículo 20º. Conciliación antes del proceso.** La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos	Se reubica el título del artículo.

en asuntos del trabajo y la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar, a través de los medios dispuestos para ello, a los Jueces Laborales y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin. En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas: 1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales. 2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del habeas corpus, acciones de tutela y procesos especiales.	del trabajo y la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar, a través de los medios dispuestos para ello, a los Jueces Laborales y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin. En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas: 1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales. 2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del habeas corpus, acciones de tutela y procesos especiales.	

3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo. 4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que los hechos en que se funda son ciertos. 5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código. 6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los 10	3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo. 4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que los hechos en que se funda son ciertos. 5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, conforme a las reglas de competencia establecidas en este Código. 6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los 10	

días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno. 7. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el funcionario, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión. 8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo. 9. En caso de no prosperar la conciliación total o	días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno. 7. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el funcionario, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión. 8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo. 9. En caso de no prosperar la conciliación total o	

parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda ante el mismo funcionario judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la precitada audiencia. 10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable 11. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.	parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda ante el mismo funcionario judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la precitada audiencia. 10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. 11. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.	
Asuntos conciliables **Artículo 21°.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley,	**Artículo 21°. <u>Asuntos conciliables</u>**. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley,	Se reubica el título del artículo.

siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.	siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.	
TÍTULO SEGUNDO COMISIÓN	Sin modificaciones.	
Reglas generales **Artículo 22º.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por	**Artículo 22º. <u>Reglas generales.</u>** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5° de este Código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por	Se reubica el título del artículo.

cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto	cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto	Se ajusta el número del artículo relacionado en el inciso 4.

en el Artículo 239 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.	en el Artículo ~~239~~ **244** de este Código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.	
Competencia **Artículo 23º.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de Igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar,	**Artículo 23º. Competencia.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar,	Se reubica el título del artículo.

en la forma señalada en el Artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar	en la forma señalada en el Artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar	

la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	

Otorgamiento y práctica de la comisión. **Artículo 24º.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de	**Artículo 24º. <u>Otorgamiento y práctica de la comisión.</u>** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de	Se reubica el título del artículo.

pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.	pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.	
Poderes del comisionado **Artículo 25°.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue,	**Artículo 25°. <u>Poderes del comisionado.</u>** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue,	Se reubica el título del artículo.

inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.	inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.	
Comisión en el exterior **Artículo 26º.** Cuando el acto procesal haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:	**Artículo 26º. <u>Comisión en el exterior</u>.** Cuando el acto procesal haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:	Se reubica el título del artículo.

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.	1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.	
TÍTULO TERCERO DEBERES Y PODERES DEL JUEZ	Sin modificaciones.	
Poderes correccionales del juez	**Artículo 27º. <u>Poderes correccionales del juez</u>.** Sin perjuicio de la acción	Se reubica el título del artículo.

Artículo 27º. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los	disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los empleadores o	

empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.	representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.	

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.	Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.	
Deberes del juez **Artículo 28º.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la Igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.	**Artículo 28º. <u>Deberes del juez.</u>** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la Igualdad de las partes en el proceso, **<u>atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género,</u>** usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por	Se reubica el título del artículo. Se incluyó el enfoque diferencial de género, teniendo en cuenta la sentencia SU-471/23 (NOV 08).

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al	los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o	

caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El	incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.	

mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.	10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.	
Poderes de ordenación e instrucción **Artículo 29º.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:	**Artículo 29º. <u>Poderes de ordenación e instrucción.</u>** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:	Se reubica el título del artículo.

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar	1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar	

inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 5. Los demás que se consagren en la ley.	inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 5. Los demás que se consagren en la ley.	
Rechazo de plano **Artículo 30º.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.	**Artículo 30º. <u>Rechazo de plano.</u>** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.	Se reubica el título del artículo.
TÍTULO CUARTO **AUXILIARES DE LA JUSTICIA**	Sin modificaciones.	

Naturaleza de los cargos **Artículo 31º.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.	**Artículo 31º. <u>Naturaleza de los cargos.</u>** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.	Se reubica el título del artículo.
Exclusión de la lista	**Artículo 32º. <u>Exclusión de la lista</u>.** El Consejo Superior	Se reubica el título del artículo.

Artículo 32º. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus Seccionales. 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. 7. A quienes como secuestres, liquidadores o	de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus Seccionales. 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes,	

administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.	no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento	

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.	hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. Parágrafo 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar	

Parágrafo 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la	como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud <u>del</u> interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.	

entrega de bienes a quien corresponda. PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.	PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.	
Designación **Artículo 33º.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres,	**Artículo 33º. <u>Designación</u>.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido	Se reubica el título del artículo.

pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este Artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo	por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este Artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la	

Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales	cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e	

de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá	idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.	

designarse de la lista de un distrito cercano. 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,	6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en	

salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Parágrafo 1. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso. Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.	más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Parágrafo 1. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso. Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.	
Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia **Artículo 34º.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la	**Artículo 34º. <u>Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.</u>** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la	Se reubica el título del artículo y se hace un ajuste de redacción.

lista oficial, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.	lista oficial, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. ~~En~~ De la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.	

Custodia de bienes y dineros **Artículo 35º.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.	**Artículo 35º. <u>Custodia de bienes y dineros</u>.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.	Se reubica el título del artículo.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.	En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.	
Funciones del secuestre **Artículo 36º.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso	**Artículo 36º. <u>Funciones del secuestre</u>.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso	Se reubica el título del artículo.

del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.	del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.	
Designación **Artículo 37º.** Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.	**Artículo 37º. <u>Designación.</u>** Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.	Se reubica el título del artículo.
SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS	Sin modificaciones.	
TÍTULO ÚNICO PARTES, TERCEROS Y APODERADOS	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN JUDICIAL	Sin modificaciones.	
Capacidad para ser parte **Artículo 38º.** Podrán ser parte en un proceso:	**Artículo 38º. <u>Capacidad para ser parte</u>**. Podrán ser parte en un proceso:	Se reubica el título del artículo.

1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes. 4. El concebido, para la defensa de sus derechos. 5. Los demás que determine la ley.	1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes. 4. El concebido, para la defensa de sus derechos. 5. Los demás que determine la ley.	
Comparecencia al proceso **Artículo 39º.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en	**Artículo 39º. <u>Comparecencia al proceso.</u>** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores	Se reubica el título del artículo.

desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido. El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular. Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva	de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido. El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular. Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o	

sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.	apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.	
Funciones y facultades del curador ad litem **Artículo 40º.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la	**Artículo 40º. <u>Funciones y facultades del curador ad litem</u>.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona	Se reubica el título del artículo.

persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.	a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.	
Agencia oficiosa procesal **Artículo 41º.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al	**Artículo 41º. <u>Agencia oficiosa procesal.</u>** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al	Se reubica el título del artículo.

agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.	agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.	

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.	Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.	
Representación de personas jurídicas extranjeras	**Artículo 42º. <u>Representación de personas jurídicas extranjeras</u>.** La	Se reubica el título del artículo.

Artículo 42º. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circulo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan	representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en	

negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.	Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código. Mientras no lo constituyan, llevará~~n~~ su representación quienes ~~les~~ administren sus negocios en el país.	
Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales **Artículo 43º.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del Artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de	**Artículo 43º. <u>Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales</u>.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del Artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será	Se reubica el título del artículo.

sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	representada por quien lleve la dirección de esta.	
CAPÍTULO II LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES	Sin modificaciones.	
Litisconsortes facultativos **Artículo 44º.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.	**Artículo 44º. <u>Litisconsortes facultativos</u>.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.	Se reubica el título del artículo.
Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio **Artículo 45º.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las	**Artículo 45º. <u>Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio</u>.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las	Se reubica el título del artículo.

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez	personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez	

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.	resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.	
Litisconsortes cuasinecesarios **Artículo 46º.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.	**Artículo 46º. <u>Litisconsortes cuasinecesarios.</u>** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.	Se reubica el título del artículo.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.	Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.	
Intervención excluyente **Artículo 47º.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.	**Artículo 47º. <u>Intervención excluyente</u>.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta **<u>antes de la sentencia de segunda instancia</u>** ~~la audiencia inicial~~, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal. **<u>Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.</u>**	Se reubica el título del artículo. En armonía con el art. 203 de este Código, que contempla el deber del juez de primera y segunda de valorar los hechos nuevos y sobrevinientes que implique modificación del derecho en disputa, se dispone la posibilidad de la intervención hasta antes de la sentencia de segunda instancia, cambiando la oportunidad. Adiciona el último inciso para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Llamamiento en garantía **Artículo 48º.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.	**Artículo 48º. <u>Llamamiento en garantía</u>.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva **<u>o se le promueva</u>**, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.	Se reubica el título del artículo. Se adiciona "o se le promueva", garantizando la facultad del llamamiento a la parte demandada.
Requisitos del llamamiento **Artículo 49º.** El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los	**Artículo 49º. <u>Requisitos del llamamiento</u>.** El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este Código para la demanda. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este Artículo.	Se reubica el título del artículo.

requisitos de que trata este Artículo.		
Trámite **Artículo 50º.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.	**Artículo 50º. <u>Trámite</u>.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.	Se reubica el título del artículo.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.	Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.	
Sucesión procesal **Artículo 51º.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Para tal efecto, será necesario acreditar el hecho generador de la imposibilidad de representación, junto con la nueva calidad en que se comparecerá al proceso; aplicando para ello el sistema probatorio de tarifa legal. No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.	**Artículo 51º. <u>Sucesión procesal</u>.** Fallecido un litigante o declarado ausente ~~o en interdicción~~, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. ~~Para tal efecto, será necesario acreditar el hecho generador de la imposibilidad de representación, junto con la nueva calidad en que se comparecerá al proceso; aplicando para ello el sistema probatorio de tarifa legal.~~ No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.	Se reubica el título del artículo. Se elimina aparte. Por considerar que se presta para confusión, en tanto las sucesiones no se dan por la desaparición de la parte sino por transiciones entre entidades. Se elimina el término "interdicción", conforme a la Ley 1996 de 2019. Se suprime "Para tal efecto, será necesario acreditar el hecho generador de la imposibilidad de representación, junto con la nueva calidad en que se comparecerá al proceso; aplicando para ello el sistema probatorio de tarifa legal", por considerar que dicha disposición se

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter, de parte. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.	Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter~~, de parte~~. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.	encuentra contenida en el inciso tercero. En el inciso tercero se suprime "de parte", ajustando la redacción.
CAPÍTULO III **TERCEROS**	Sin modificaciones.	
Coadyuvancia **Artículo 52º.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se	**Artículo 52º.** **Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se	Se reubica el título del artículo. Se ajusta la redacción para establecer como plazo

extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las	extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia ~~de única o~~ de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las	hasta antes de la sentencia de segunda instancia, oportunidad que trae inmersa la de primera, y se suprime "de única", procesos por demás son eliminados en la presente codificación.

peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	
Llamamiento de oficio **Artículo 53º.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.	**Artículo 53º. <u>Llamamiento de oficio.</u>** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de ~~instrucción y~~ juzgamiento.	Se reubica el título del artículo. Se elimina el término "instrucción" del segundo inciso, etapa que no corresponde al procedimiento laboral, el cual sólo contempla la audiencia denominada juzgamiento.
CAPÍTULO IV **APODERADOS**	Sin modificaciones.	
Facultades del apoderado **Artículo 54º.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas	**Artículo 54º. <u>Facultades del apoderado</u>.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas	Se reubica el título del artículo. Adiciona la frase "Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita", en

extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella sin que se requiera para ello nuevo poder. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,	extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, ~~y~~ realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,	aras de garantizar los principios de buena fe, transparencia, lealtad procesal, colaboración y eficacia de la administración de justicia a tono con el art. 77 CGP.

y confesar espontáneamente. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.	y confesar espontáneamente. **Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.	
Designación y sustitución de apoderados	**Artículo 55º. Designación y sustitución de**	Se reubica el título del artículo.

Artículo 55°. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. El poder especial para un proceso prevalece sobre el	**apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ~~ajenos a la firma~~ a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. El poder especial para un proceso prevalece sobre el	Se ajusta la redacción eliminando el término "ajenos a la firma", ello teniendo en cuenta que el cambio de apoderado en este evento, cuando se ha otorgado poder a personería jurídica, posibilita actuación de un profesional del derecho autorizado, sin necesidad de que obre en el certificado de existencia y representación legal, lo que a hoy implica un cambio de escritura pública. Dicha modificación propende por la sustitución de abogados de la misma firma y a través de abogados autorizados aún cuando no aparezcan en el certificado de existencia y representación.

general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.	general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.	
Terminación del poder **Artículo 56º.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo	**Artículo 56º. <u>Terminación del poder</u>**. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo	Se reubica el título del artículo.

poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge	poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge	

sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia debe ser justificada y no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.	sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia debe ser justificada y no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.	
CAPÍTULO V DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS	Sin modificaciones.	

Deberes de las partes y sus apoderados **Artículo 57º.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el	**Artículo 57º. <u>Deberes de las partes y sus apoderados</u>**. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el	Se reubica el título del artículo.

proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar. 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio	proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar. 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio	

del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.	del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. 12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. ~~12~~ **13**. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.	Se dispone la numeración de este inciso que no la tenía determinada y se ajusta la de los numerales siguientes.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales. 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.	~~13~~ **14**. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales. ~~14~~ **15**. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.	

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.	~~15~~ **16**. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.	
Temeridad o mala fe **Artículo 58º.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.	**Artículo 58º. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.	Se reubica el título del artículo.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. 7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.	4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. 7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.	
Responsabilidad patrimonial de las partes **Artículo 59º.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a	**Artículo 59º. <u>Responsabilidad patrimonial de las partes</u>.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a	Se reubica el título del artículo.

través de trámite incidental. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.	través de trámite incidental. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.	
Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes **Artículo 60º.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.	**Artículo 60º. <u>Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.</u>** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.	Se reubica el título del artículo.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.	Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.	
LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	Sin modificaciones.	
SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL PROCESO	Sin modificaciones.	
TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO I DEMANDA	Sin modificaciones.	
Forma y requisitos de la demanda **Artículo 61º**. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del	**Artículo 61º**. **<u>Forma y requisitos de la demanda.</u>** La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del	Se reubica el título del artículo. Se ajusta la redacción del parágrafo 1, eliminando del texto: "...salvo que se presente la situación a la que alude el parágrafo del Artículo 17 de este código". Se adiciona parágrafo 2, que posibilita demanda verbal en los términos indicados**.**

demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda. 4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.	demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda. 4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.	

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria	6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria	

para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv. 11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo	para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv. 11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo	

que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo, salvo que se presente la situación a la que alude el parágrafo del Artículo 17 de este código. En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.	que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Parágrafo **1**: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo~~, salvo que se presente la situación a la que alude el parágrafo del Artículo 17 de este código~~. En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. **Parágrafo 2: En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se**	

	<u>extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.</u>	
Acumulación de pretensiones **Artículo 62º.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.	**Artículo 62º. <u>Acumulación de pretensiones</u>**. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.	Se reubica el título del artículo.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos	3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos	

previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.	previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.	
Anexos de la demanda **Artículo 63º.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder. 2. La copia del documento de identificación del demandante. 3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física. 4. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de	**Artículo 63º. <u>Anexos de la demanda</u>**. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder. 2. La copia del documento de identificación del demandante. 3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física. 4. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de	Se reubica el título del artículo.

derecho privado que actúa como demandante o demandado. Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.	derecho privado que actúa como demandante o demandado. Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.	
Personas contra las cuales se dirige la demanda **Artículo 64º.** La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.	**Artículo 64º. <u>Personas contra las cuales se dirige la demanda</u>.** La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.	Se reubica el título del artículo.

Parágrafo: En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.	Parágrafo: En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.	
Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge **Artículo 65º.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando	**Artículo 65º. <u>Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge</u>**. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o	Se reubica el título del artículo.

no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se	testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.	

demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.	En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.	
Admisión – inadmisión y rechazo de la demanda **Artículo 66º.** Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor. En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso.	**Artículo 66º. <u>Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda</u>**. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor. En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso.	Se reubica el título del artículo.

El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Son causales de inadmisión las siguientes: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de Ley. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no se indica el canal digital donde deben	El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Son causales de inadmisión las siguientes: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de Ley. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no se indica el canal digital donde deben	

ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste desconocerlos. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados. El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente. Parágrafo. El Juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario;	ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste desconocerlos. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados. El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente. Parágrafo. El Juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario;	

ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.	ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.	
Retiro de la demanda **Artículo 67º.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo	**Artículo 67º. <u>Retiro de la demanda</u>.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo	Se reubica el título del artículo.

previsto en el Artículo 86 de este código (proposición y trámite de incidentes), y no impedirá el retiro de la demanda.	previsto en el Artículo 86 de este código (proposición y trámite de incidentes), y no impedirá el retiro de la demanda.	
Reforma de la demanda **Artículo 68º.** La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las	**Artículo 68º. <u>Reforma de la demanda</u>.** La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las	Se reubica el título del artículo.

pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.	pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.	
CAPÍTULO II **CONTESTACIÓN**	Sin modificaciones.	
Forma y requisitos de la contestación de la demanda	**Artículo 69º. <u>Forma y requisitos de la contestación de la</u>**	Se reubica el título del artículo.

Artículo 69º. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.	**<u>demanda.</u>** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.	

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada. Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.	5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada. Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.	

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo. Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.	Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo. Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.	
Allanamiento a la demanda **Artículo 70º.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la	**Artículo 70º. <u>Allanamiento a la demanda.</u>** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus	Se reubica el título del artículo.

demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.	fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.	
Ineficacia del allanamiento **Artículo 71º.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.	**Artículo 71º. <u>Ineficacia del allanamiento</u>.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.	Se reubica el título del artículo.

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.	3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.	
Procedimiento en caso de contumacia **Artículo 72º.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.	**Artículo 72º. <u>Procedimiento en caso de contumacia</u>**. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.	Se reubica el título del artículo.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. Parágrafo. Si transcurridos un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.	Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. Parágrafo. Si transcurridos un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.	

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento pueda solicitarse el desarchivo.	Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitarse el desarchivo.	
CAPÍTULO III **EXCEPCIONES**	Sin modificaciones.	
Excepciones previas **Artículo 73º.** Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida	**Artículo 73º. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.	Se reubica el título del artículo.

acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11.Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.	6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11.Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.	

Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento **Artículo 74º.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:	**Artículo 74º. <u>Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento.</u>** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:	Se reubica el título del artículo. Se ajusta la redacción de los numerales 1 y 3.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.	1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, ~~Del escrito que las contenga~~ se correrá traslado al demandante**, del escrito que las contenga,** por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.	
2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.	2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.	
3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este Código, en ella las	3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto **que señale la fecha de audiencia inicial,** las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra	

practicará y resolverá las medidas de saneamiento.	este Código, ~~en ella las practicará y resolverá las~~ **adoptando** medidas de saneamiento **que correspondan**.	
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.	Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.	
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.	Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.	
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.	Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.	
Cuando prospere alguna de las medidas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo (74), el juez ordenará la respectiva citación.	Cuando prospere alguna de las medidas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo (74), el juez ordenará la respectiva citación.	
4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la	4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la	

demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.	demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.	
Inoponibilidad posterior de los mismos hechos **Artículo 75º.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que	**Artículo 75º. <u>Inoponibilidad posterior de los mismos hechos</u>**. Los hechos que configur<u>e</u>n excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el	Se reubica el título del artículo.

tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.	demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.	
SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO	Sin modificaciones.	
TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS	Sin modificaciones.	
Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Artículo 76º.** En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.	**Artículo 76º. <u>Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</u>** En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.	Se reubica el título del artículo.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos. La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial	El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos. La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial	

o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones. En el expediente se dejará constancia de aquella situación.	o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones. En el expediente se dejará constancia de aquella situación.	
Presunción de autenticidad de las comunicaciones **Artículo 77º.** Se presumen auténticos: a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.	**Artículo 77º. <u>Presunción de autenticidad de las comunicaciones</u>.** Se presumen auténticos: a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.	Se reubica el título del artículo.

b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos. En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar. Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica,	b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos. En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar. Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica,	

también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información. Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes. Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.	también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información. Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes. Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.	
Firmas **Artículo 78º.** En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con	**Artículo 78º. <u>Firmas</u>**. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.	Se reubica el título del artículo.

las normas correspondientes.		
Idioma **Artículo 79º.** En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano. No obstante lo anterior, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.	**Artículo 79º. <u>Idioma</u>.** En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano. No obstante lo anterior, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.	Se reubica el título del artículo.
Declaración con intérprete **Artículo 80º.** Siempre que deba recibirse declaración a	**Artículo 80º. <u>Declaración con intérprete</u>.** Siempre que deba recibirse declaración a una persona	Se reubica el título del artículo.

una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo. Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.	en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo. Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.	
Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones **Artículo 81º.** La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente. Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este	**Artículo 81º. <u>Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones</u>.** La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente. Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste	Se reubica el título del artículo.

transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho. La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente. Los abogados tienen el deber de remitir a la	transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho. La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente. Los abogados tienen el deber de remitir a la	

contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.	contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.	
Traslados **Artículo 82º.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de	**Artículo 82º. <u>Traslados</u>.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá	Se reubica el título del artículo.

tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	
CAPÍTULO II **COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES**	Sin modificaciones.	
Copias de actuaciones judiciales **Artículo 83º.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.	**Artículo 83º. <u>Copias de actuaciones judiciales</u>.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.	Se reubica el título del artículo.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.	3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.	
Certificaciones **Artículo 84 º.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el	**Artículo 84º. <u>Certificaciones.</u>** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de	Se reubica el título del artículo.

estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.	procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.	
Desgloses **Artículo 85 º**. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento	**Artículo 85º. <u>Desgloses</u>**. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento	Se reubica el título del artículo.

qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la	qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, ~~el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella,~~ con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la	Se suprime la frase que se refería al secretario, por cuánto entraba en contradicción con el primer inciso, ya que el desglose debe autorizarlo el Juez.

obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.	obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.	
	CAPÍTULO III **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES**	Capítulo nuevo
	Artículo 86. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: **1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.** **2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las**	Artículo reubicado (antes 319). Se ajusta la numeración.

	grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción. **3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.** **4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.** **5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.**	

	Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. **En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.** **Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.** **Cuando el proceso conste en un expediente físico, los**	Artículo nuevo, se ajusta la numeración. Regula lo relativo al expediente, conforme al artículo 122 del CGP.

	mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas. **El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al**	

	juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.	
	Artículo 88. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** **2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.** **3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.**	Artículo nuevo, se ajusta la numeración. Regula lo relativo al expediente, conforme al artículo 123 del CGP.

	4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. **5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.** **6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.** **Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.**	
CAPÍTULO III **INCIDENTES**	Sin modificaciones.	
Proposición y trámite de incidentes **Artículo 86º.** Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en	**Artículo ~~86~~ 89º. Proposición y trámite de incidentes.** Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.	la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.	
Intervención en incidentes o para trámites especiales **Artículo 87º.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.	**Artículo ~~87~~ 90º. Intervención en incidentes o para trámites especiales.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Irreversibilidad del proceso **Artículo 88 º.** Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.	**Artículo ~~88~~ 91º. Irreversibilidad del proceso.** Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
CAPÍTULO IV **NULIDADES**	Sin modificaciones.	
Causales de nulidad **Artículo 89º.** El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de	**Artículo ~~89~~ 92º. Causales de nulidad.** El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución. El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su	de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución. El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su	

apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.	apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.	

8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula. Parágrafo 1º. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.	8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula. Parágrafo 1º. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.	
Oportunidad y trámite **Artículo 90º.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte	**Artículo ~~90~~ 93º. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.	posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.	

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.	La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.	
Requisitos para alegar la nulidad **Artículo 91º.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad: 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.	**Artículo ~~91~~ 94º. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad: 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina. 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo. 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.	La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.	
Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada **Artículo 92º.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado. La nulidad solo comprenderá la actuación	**Artículo ~~92~~ 95º. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.	produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.	
Saneamiento de la nulidad Artículo 93º. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.	**Artículo ~~93~~ 96º. Saneamiento de la nulidad.** En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Parágrafo 1. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 89, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 205 al 208. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de	3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Parágrafo 1. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 89, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 205 al 208. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de	

la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.	la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.	
Capítulo V **Conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso**	Sin modificaciones.	
Conflictos de competencia Trámite **Artículo 94º.** Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.	**Artículo ~~94~~ 97º. Conflictos de competencia y trámite.** Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.	El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.	

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.	La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.	
Capítulo VI **Impedimentos y recusaciones**	Sin modificaciones.	
Declaración de impedimentos **Artículo 95º.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al	**Artículo ~~95~~ 98º. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente	impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente	

y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.	y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.	
Causales de recusación **Artículo 96º.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	**Artículo ~~96~~ 99º. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso	consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso	

o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado,	o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado,	

salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero	salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero	

permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.	permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.	
Oportunidad y procedencia de la recusación **Artículo 97º.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.	**Artículo ~~97~~ 100º. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.	No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.	
Formulación y trámite de la recusación.	**Artículo ~~98~~ 101º. Formulación y trámite de la recusación.** La	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Artículo 98°. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del Artículo 96, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 95. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario	recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del Artículo ~~96~~ **99**, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el Artículo ~~95~~ **98**. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio	Se ajustan los números de los artículos referidos en los incisos 2 y 3.

decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente. Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación. Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al	estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente. Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación. Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente	

magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación. Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne. Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto. Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.	sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación. Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne. Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto. Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.	

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.	En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.	
Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado **Artículo 99º.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de Igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que	**Artículo ~~99~~ 102º. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de Igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.	corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.	
Suspensión del proceso por impedimento o recusación **Artículo 100º.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.	**Artículo ~~100~~ 103º. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Impedimentos y recusaciones de los secretarios **Artículo 101º.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas	**Artículo ~~101~~ 104º. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 96. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.	jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo ~~96~~ **99**. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.	Se ajusta el número del artículo referenciado en el inciso 1.
Sanciones al recusante **Artículo 102º.** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez	**Artículo ~~102~~ 105º. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

(10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.	multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.	
Capítulo VII **Acumulación de procesos y demandas**	Sin modificaciones.	
Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos **Artículo 103º.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido	**Artículo ~~103~~ 106º. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto	acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto	

admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se	admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se	

aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP(acumulación de demandas – acumulación de procesos ejecutivos).	aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de demandas – acumulación de procesos ejecutivos).	
Competencia **Artículo 104º.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.	**Artículo ~~104~~ 107º. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Trámite **Artículo 105º.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo	**Artículo ~~105~~ 108º. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación~~,~~ se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.	estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.	
Capítulo VIII **Amparo de pobreza**	Sin modificaciones.	
Procedencia **Artículo 106 º.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.	**Artículo ~~106~~ 109º. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Oportunidad, competencia y requisitos **Artículo 107º.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.	**Artículo ~~107~~ 110º. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo	El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo	

tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.	tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.	

Trámite **Artículo 108º.** Cuando se presente junto con la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.	**Artículo ~~108~~ 111º. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Efectos **Artículo 109º.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá	**Artículo ~~109~~ 112º. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este Artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la	presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este Artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la	

comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 310. El amparado gozará de los beneficios que este Artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.	comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 310. El amparado gozará de los beneficios que este Artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.	
Remuneración del apoderado **Artículo 110º.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el	**Artículo ~~110~~ 113º. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.	tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.	
Facultades y responsabilidad del apoderado **Artículo 111º. El** apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética	**Artículo ~~111~~ 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.	pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.	
Remuneración de auxiliares de la justicia **Artículo 112º.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.	**Artículo ~~112~~ 115º. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Terminación del amparo **Artículo 113º**. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será	**Artículo ~~113~~ 116º. Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.	traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.	
Capítulo IX **Interrupción y suspensión del proceso.**	Sin modificaciones.	
Causales de interrupción **Artículo 114 º.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la	**Artículo ~~114~~ 117º. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.	judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.	
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem (Curador a efectos del juicio) que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.	3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem (Curador a efectos del juicio) que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.	
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún	La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con	

acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.	excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.	
Citaciones **Artículo 115º**. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo	**Artículo ~~115~~ <u>118</u>º. <u>Citaciones</u>.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.	Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.	
Suspensión del proceso **Artículo 116º.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.	**Artículo ~~116~~ <u>119</u>º. <u>Suspensión del proceso.</u>** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.	También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.	
Decreto de la suspensión y sus efectos **Artículo 117º**. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.	**Artículo ~~117~~ 120º**. **Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Reanudación del proceso **Artículo 118 º.** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional Igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.	**Artículo ~~118~~ 121º . Reanudación del proceso.** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional Igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Capítulo X **Audiencias**	Sin modificaciones.	
Protocolo **Artículo 119º.** El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que,	**Artículo ~~119~~ 122º. Protocolo.** El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez. El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecno-lógico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes	partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez. El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y	

convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia. Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la Igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.	suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia. Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la Igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.	
Oralidad y publicidad **Artículo 120º.** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia	**Artículo ~~120~~ <u>123</u>º. <u>Oralidad y publicidad.</u>** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:	nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:	
1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.	1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.	
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.	2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.	
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.	3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.	
4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.	4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.	
Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.	Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.	
Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes	Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados,	

y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa. Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse. salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.	respetando el derecho a la defensa. Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse. salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.	
Clases de audiencias **Artículo 121º.** Las audiencias serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale	**Artículo ~~121~~ 124º.Clases de audiencias.** Las audiencias serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

fecha y hora para realizarlas.	fecha y hora para realizarlas.	
Señalamiento de audiencias **Artículo 122º.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación ex-resa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.	**Artículo ~~122~~ 125º. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación ex-resa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Actas y grabación de audiencias	**Artículo ~~123~~ 126º. Actas y grabación de audiencias.** Las audiencias serán	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Artículo 123º. Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.	grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.	
En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.	En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.	
Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el	Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la	

Estado, que cuenten con la debida seguridad informática. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso. En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	debida seguridad informática. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso. En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	
LIBRO SEGUNDO **ACTOS PROCESALES**	Sin modificaciones.	
SECCIÓN TERCERA **RÉGIMEN PROBATORIO**	Sin modificaciones.	
TÍTULO ÚNICO **ACTUACIÓN**	Sin modificaciones.	
Capítulo I	Sin modificaciones.	

Disposiciones Generales		
Necesidad de la prueba **Artículo 124º.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.	**Artículo ~~124~~ 127º. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se incluyó: Enfoque diferencial de género, teniendo en cuenta la sentencia SU-471/23.
Carga dinámica de la prueba **Artículo 125º.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar	**Artículo ~~125~~ 128º. Carga dinámica de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.	una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.	

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	
Presunciones establecidas por la ley **Artículo 126º.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	**Artículo ~~126~~ 129º. Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Medios de prueba **Artículo 127º.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para	**Artículo ~~127~~ 130º. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.	El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.	
Oportunidades probatorias **Artículo 128º.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan	**Artículo ~~128~~ 131º. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.	cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.	
El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación en la valoración de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.	El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación en la valoración de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.	
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o	Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a	

documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.	otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.	
Pruebas de oficio **Artículo 129º.**Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad. El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.	**Artículo ~~129~~ 132º. Pruebas de oficio.** Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad. El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.	La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.	
Análisis de las pruebas **Libre formación del convencimiento o sana crítica** **Artículo 130º.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.	**Análisis de las pruebas** **Artículo ~~130~~ 133º. Libre formación del convencimiento.~~ o sana crítica~~** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se elimina del título o sana crítica, dado que se atiende mejor al concepto de libre formación del convencimiento.

	Artículo 134º. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. **La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.** **También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.** **Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio**	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Por mejor cohesión y práctica legislativa se traslada el artículo 155 a la posición del artículo 134.

	de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. **Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.** **Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.**	
Capítulo II **Pruebas extraprocesales**	Sin modificaciones.	
Prueba trasladada y prueba extraprocesal **Artículo 131º.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a	**Artículo ~~131~~ 135º. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.	petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.	
Capítulo III **Declaración de parte y confesión**	Sin modificaciones.	
Interrogatorios de parte y confesión **Requisitos de la confesión** **Artículo 132º.** La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el	**Artículo ~~132~~ 136º. Interrogatorios de parte y confesión, Requisitos de la confesión.** La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

derecho que resulte de lo confesado.	derecho que resulte de lo confesado.	
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.	3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.	
4. Que sea expresa, consciente y libre.	4. Que sea expresa, consciente y libre.	
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.	5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.	
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	
La simple declaración de parte se valorará por el juez	La simple declaración de parte se valorará por el juez	

de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.	de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.	
Confesión de litisconsorte **Artículo 133º.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.	**Artículo ~~133~~ 137º. Confesión de litisconsorte.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Confesión por apoderado judicial **Artículo 134º.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en	**Artículo ~~134~~ 138º. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

contrario se tendrá por no escrita.	contrario se tendrá por no escrita.	
Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte **Artículo 135º**. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.	**Artículo ~~135~~ 139º**. **Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Información de la confesión **Artículo 136º.** Toda confesión admite prueba en contrario.	**Artículo ~~136~~ 140º. Información de la confesión.** Toda confesión admite prueba en contrario.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Artículo 137º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad en el transcurso del proceso.	**Artículo ~~137~~ 141º.** El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad en el transcurso del proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se eliminan los incisos que tratan sobre el procedimiento de interrogatorio para que no exista confusión respecto del trámite con otros artículos que tratan tal aspecto.
El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.	El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.	
Una vez presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre	~~Una vez presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre~~	

los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.	~~los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento,~~ ~~previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.~~	
El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.	~~El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.~~	
El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las	El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las	

manifiestamente superfluas e inútiles. Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano. La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias. Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.	manifiestamente superfluas e inútiles. Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano. La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias. Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.	

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.	La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.	
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.	Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.	
Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de	Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de	

una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.	una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.	

Parágrafo 3º. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.	Parágrafo 3º. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia	
Interrogatorio de las partes **Artículo 138º**. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante	**Artículo ~~138~~ 142º**. **Interrogatorio de las partes.** Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

informarse suficientemente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las	informarse suficientemente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las	

demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.	demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.	
Practica del interrogatorio **Artículo 139º.** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad. En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado. El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.	**Artículo <u>143</u> ~~139~~º. <u>Práctica del interrogatorio.</u>** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad. En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado. El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar. Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.	Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar. Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.	

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente. La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.	El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente. La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.	
Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público **Artículo 140°.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el	**Artículo ~~140~~ 144°. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con-ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)	régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con-ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	
Capítulo IV **Declaración de terceros**	Sin modificaciones.	
Deber de testimoniar **Artículo 141º**.Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	**Artículo ~~141~~ 145º**. **Deber de testimoniar.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Excepciones al deber de testimoniar **Artículo 142º.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.	**Artículo ~~142~~ 146º. Excepciones al deber de testimoniar.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Inhabilidades para testimoniar **Artículo 143º.** Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto	**Artículo ~~143~~ 147º. Inhabilidades para testimoniar.** Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	
Imparcialidad del testigo **Artículo 144º.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus	**Artículo ~~144~~ 148º. Imparcialidad del testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.	apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.	
Petición de la prueba **Artículo 145º.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.	**Artículo ~~145~~ 149º. Petición de la prueba.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Testimonio en el despacho del testigo **Artículo 146º.** Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.	**Artículo ~~146~~ 150º. Testimonio en el despacho del testigo.** Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes **Artículo 147º.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.	**Artículo ~~147~~ 151º. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Citación de los testigos **Artículo 148º.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.	**Artículo ~~148~~ 152º. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Efectos de la inasistencia del testigo **Artículo 149º.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:	**Artículo ~~149~~ 153º. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.	juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.	
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.	2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.	
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.	3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.	
Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2)	Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos	

a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).	legales mensuales vigentes (smlmv).	
Requisitos de la declaración de terceros **Artículo 150º.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	**Artículo ~~150~~ 154º. Requisitos de la declaración de terceros.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Formalidades de la declaración de terceros **Artículo 151º.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por	**Artículo ~~151~~ 155º. Formalidades de la declaración de terceros.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del	realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. El juez rechazará las preguntas que tiendan a	

declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.	provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.	

Práctica de la declaración de terceros **Artículo 152º.** La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas: 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad. 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. 3. El juez pondrá especial empeño en que el	**Artículo ~~152~~ 156º. Práctica de la declaración de terceros.** La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas: 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad. 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. 3. El juez pondrá especial empeño en que el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.	testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.	
4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.	4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.	
5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el	5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el	

contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.	contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.	
6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.	6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.	
7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.	7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.	
8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al que compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios	8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al que compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios	

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.	mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.	
9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.	9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.	
Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 151 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y	Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 151 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y	

espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto. Parágrafo 2º . En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.	espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto. Parágrafo 2º . En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.	
Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso **Artículo 153º.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien	**Artículo ~~153~~ 157º. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.	se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.	
Capítulo V **Dictamen pericial**	Sin modificaciones.	
Procedencia **Artículo 154º.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	**Artículo ~~154~~ 158º. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.	No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.	
El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.	El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.	
Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos,	Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos,	

científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el pe-rito	científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el pe-rito	

haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 33ª de este código en lo pertinente.	7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 33ª de este código en lo pertinente.	
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que	8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que	

versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	
Prueba de las normas jurídicas **Artículo 155º.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo	~~**Artículo 155º. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.~~ ~~La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese~~	**Se traslada el artículo de ubicación, ahora es el artículo 134.**

país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente. Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.	~~país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.~~ ~~También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.~~ ~~Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.~~ ~~Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.~~	

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.	~~Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.~~	
Dictamen aportado por una de las partes **Artículo 156º.**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.	**Artículo ~~156~~ 159º. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Contradicción del dictamen **Artículo 157º.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez días. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden	**Artículo ~~157~~ 160º. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez días. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se elimina el parágrafo por que puede generar confusión con la aplicación del primer inciso del artículo y encontrarse en contra del principio de inmediación.

establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El pe-rito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Parágrafo. En estos eventos se le remitirá el	testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. ~~Parágrafo. En estos eventos se le remitirá el cuestionario al perito a~~	

cuestionario al perito a quien se le concederá un término de diez (10) días	~~quien se le concederá un término de diez (10) días~~	
Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial **Artículo 158º.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.	**Artículo ~~158~~ 161º. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Dictamen decretado de oficio **Artículo 159º.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, Conforme a lo establecido en el artículo 129 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.	**Artículo ~~159~~ 162º. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, Conforme a lo establecido en el artículo 129 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.	deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.	
Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio **Artículo 160º.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.	**Artículo ~~160~~ 163º. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Solicitud del dictamen **Artículo 161º.** Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para	**Artículo ~~161~~ 164º. Solicitud del dictamen.** Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.	el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.	
Apreciación del dictamen **Artículo 162º**. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.	**Artículo ~~162~~ 165º. Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Deber de colaboración de las partes **Artículo 163º.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán	**Artículo ~~163~~ 166º. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.	ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.	
El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales **Artículo 164º.** Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas	**Artículo ~~164~~ 167º. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará que parte asume dicho rubro, el cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.	funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará que parte asume dicho rubro, el cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.	
Imparcialidad del perito **Artículo 165º.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar	**Artículo ~~165~~ 168º. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se mejora la redacción del parágrafo para especificar el momento para promover la tacha de contradicción del dictamen.

perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la	perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la	

elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio. El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer antes de que el perito rinda su dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla prospera procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.	elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio. El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer **hasta el momento de la contradicción el dictamen,** ~~antes de que el perito rinda su dictamen,~~ acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla prospera procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.	
Capítulo VI **Inspección judicial**	Sin modificaciones.	
Procedencia de la inspección **Artículo 166º.** Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a	**Artículo ~~166~~ 169º. Procedencia de la inspección.** Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición parte el examen de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

petición parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas	personas, lugares, objetos o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas	

decisiones del juez no procede recurso.	decisiones del juez no procede recurso.	
Solicitud y decreto de la inspección **Artículo 167º.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia	**Artículo ~~167~~ 170º. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Práctica de la inspección **Artículo 168º.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.	**Artículo ~~168~~ 171º. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate. Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. 3. En la diligencia el juez identificará las personas,	2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate. Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. 3. En la diligencia el juez identificará las personas,	

bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso. 4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.	bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso. 4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.	
Inspección de bienes muebles o documentos **Artículo 169º.** Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	**Artículo ~~169~~ 172º. <u>Inspección de bienes muebles o documentos.</u>** Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Capítulo **VII Indicios**	Sin modificaciones.	

Requisitos de los indicios **Artículo 170º.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	**Artículo ~~170~~ 173º. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso. Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código. Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Capítulo **VIII Documentos**	Sin modificaciones.	
1. Disposiciones generales	Sin modificaciones.	
Documento auténtico **Artículo 171º.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos,	**Artículo ~~171~~ 174º. Documento auténtico.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo,	fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo,	

se denomina escritura pública.	se denomina escritura pública.	
Documento auténtico **Artículo 172º.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza res-pecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del	**Artículo ~~172~~ 175º. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza res-pecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.	poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.	
Aportación de documentos **Artículo 173º.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si	**Artículo ~~173~~ 176º. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

tuviere conocimiento de ello.	tuviere conocimiento de ello.	
Valor probatorio de las copias **Artículo 174º.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo	**Artículo ~~174~~ 177º. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.	los documentos emanados de terceros. Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.	
Valoración de mensajes de datos **Artículo 175º.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son	**Artículo ~~175~~ 178º. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce. La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

equiparables al del documento escrito.	equiparables al del documento escrito.	
Copias registradas **Artículo 176º.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.	**Artículo ~~176~~ 179º. Copias registradas.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero **Artículo 177º.** Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado	**Artículo ~~177~~ 180º. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.	juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.	
El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.	El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.	
En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio	En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio	

de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.	de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.	
Documento roto o alterado **Artículo 178º.** El juez apreciara bajo las reglas de la libre formación del convencimiento el documento roto, raspado, parcialmente destruido, enmendado e interlineado o de cualquiera otra forma alterado.	**Artículo ~~178~~ 181º. Documento roto o alterado.** El juez apreciara bajo las reglas de la libre formación del convencimiento el documento roto, raspado, parcialmente destruido, enmendado e interlineado o de cualquiera otra forma alterado.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Documento que requieren solemnidad. Para la existencia o validez de una acto o contrato **Artículo 179º.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá	**Artículo ~~179~~ 182º. Documentos que requieren solemnidad. Para la existencia o validez de una acto o contrato.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra	Se reubica el título del artículo, se pone en plural y se ajusta la numeración.

suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de este código.	prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de este código.	
2. Documentos públicos	Sin modificaciones.	
Alcance probatorio **Artículo 180º.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	**Artículo ~~180~~ 183º. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Instrumento público **Artículo 181º.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	**Artículo ~~181~~ 184º. Instrumento público.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

3. Documentos privados	Sin modificaciones.	
Alcance probatorio de los documentos privados **Artículo 182º**. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.	**Artículo ~~182~~ 185º**. **Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Documentos declarativos emanados de terceros **Artículo 183º**. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación	**Artículo ~~183~~ 186º. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar **Artículo 184º.** Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma,	**Artículo ~~184~~ 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar.** Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

firmado en blanco o con espacios sin llenar.		
Libros y papeles de comercio **Artículo 185º.** Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva. En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones lega-les y no se comprueba fraude. Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro	**Artículo ~~185~~ 188º. Libros y papeles de comercio.** Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva. En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones lega-les y no se comprueba fraude. Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.	sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.	
4. Exhibición	Sin modificaciones.	
Procedencia de la exhibición **Artículo 186°.** La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	**Artículo ~~186~~ 189°. Procedencia de la exhibición.** La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Trámite de la exhibición **Artículo 187°.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en	**Artículo ~~187~~ 190°. Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente. Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.	poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente. Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.	
Renuencia y oposición a la exhibición	**Artículo ~~188~~ <u>191</u>º. <u>Renuencia y oposición a la exhibición.</u>** Si la parte a quien se ordenó la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Artículo 188º. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la	exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.	

oportunidad que el juez señale. Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.	Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.	
5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento	Sin modificaciones.	
Procedencia de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento **Artículo 189º.** La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente Código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o	**Artículo ~~189~~ 192º. Procedencia de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento.** La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente Código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.	podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.	
Trámite de la tacha **Artículo 190º**. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez	**Artículo ~~190~~ 193º**. **Trámite de la tacha.** Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante la reproducción, la cual quedará bajo su custodia. En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes. Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista. La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta.	El juez ordenará, a expensas del impugnante la reproducción, la cual quedará bajo su custodia. En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes. Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista. La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia. En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción. La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta.	

Efectos de la declaración de falsedad **Artículo 191º.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las	**Artículo ~~191~~ 194º. Efectos de la declaración de falsedad.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

instancias, con anterioridad a la sentencia.	instancias, con anterioridad a la sentencia.	
Desconocimiento del documento **Artículo 192º.** En similar oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento -de los consignados en el presente Código-, y no firmado, ni manuscrito, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma	**Artículo ~~192~~ 195º. Desconocimiento del documento.** En similar oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento -de los consignados en el presente Código-, y no firmado, ni manuscrito, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en Igual forma a la establecida para la tacha. Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento. La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o	solicitar que se verifique la autenticidad del documento en Igual forma a la establecida para la tacha. Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento. La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte	

de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.	contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.	
Cotejo de letras o firmas **Artículo 193º.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, es-criba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el	**Artículo ~~193~~ 196º. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

algoritmo de verificación que cada una establezca.		
Sanciones al impugnante vencido **Artículo 194º**. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte	**Artículo ~~194~~ <u>197</u>º**. **<u>Sanciones al impugnante vencido.</u>** Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado. No obstante lo anterior, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta punitiva a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.	apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado. No obstante lo anterior, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta punitiva a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.	
Capítulo IX **Prueba por informe**		
Procedencia **Artículo 195º.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus	**Artículo ~~195~~ 198º. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.	cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.	
Obligación de quien rinde el informe **Artículo 196º**. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para	**Artículo ~~196~~ <u>199</u>º**. <u>**Obligación de quien rinde el informe.**</u> El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.	renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.	
Facultades de las partes **Artículo 197º.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración,	**Artículo ~~197~~ 200º. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

complementación o ajuste a los asuntos solicitados.	complementación o ajuste a los asuntos solicitados.	
LIBRO SEGUNDO **ACTOS PROCESALES**	Sin modificaciones.	
SECCIÓN CUARTA **PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS**	Sin modificaciones.	
TÍTULO PRIMERO **PROVIDENCIAS DEL JUEZ**	Sin modificaciones.	
Capítulo I **Autos y sentencias**	Sin modificaciones.	
Clases de providencias **Artículo 198°.** El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se	**Artículo ~~198~~ 201°. Clases de providencias.** El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios, la condena en concreto y la regulación de honorarios, y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos. Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.	liquidación de perjuicios, la condena en concreto y la regulación de honorarios, y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos. Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.	
Formalidades **Artículo 199º.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado	**Artículo ~~199~~ 202º. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena. Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo. Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.	o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena. Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo. Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.	

Contenido de la sentencia **Artículo 200º.** Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial siempre constarán por escrito. La motivación de la sentencia se limitará al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios. Para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas, el juez siempre deberá calificar la conducta	**Artículo ~~200~~ <u>203</u>º. <u>Contenido de la sentencia.</u>** Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial siempre constarán por escrito. La motivación de la sentencia se limitará al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios. Para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas, el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación. La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará	ser el caso, deducir indicios de ella. La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación. La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y	

obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado. Parágrafo 3º. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.	razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado. Parágrafo 3º. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.	
Capítulo II **Condena en concreto**	Sin modificaciones.	

Condena en concreto **Artículo 201º.** Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable. El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.	**Artículo ~~201~~ 204º. Condena en concreto.** Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable. El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Capítulo III **Aclaración, corrección y adición de las sentencias**	Sin modificaciones.	
Aclaración de providencias **Artículo 202º.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de	**Artículo ~~202~~ 205º. Aclaración de providencias.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.	cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.	
Corrección de errores aritméticos y otros **Artículo 203º**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio	**Artículo ~~203~~ 206º**. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.	o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.	
Adición de providencias **Artículo 204º.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.	**Artículo ~~204~~ 207º. Adición de providencias.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

LIBRO SEGUNDO **ACTOS PROCESALES**	Sin modificaciones.	
SECCIÓN CUARTA **PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS**	Sin modificaciones.	
TÍTULO SEGUNDO **NOTIFICACIONES**	Sin modificaciones.	
Notificación de las providencias **Artículo 205º.** Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma: **1. Personalmente** a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.	**Artículo ~~205~~ 208º. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma: **1. Personalmente** a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y c) La primera que se haga a terceros. 2. En estrados Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes. **3. Por estados** a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia. b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casción Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera o segunda instancia.	b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y c) La primera que se haga a terceros. **2. En estrados** Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes. **3. Por estados** a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia. b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casción Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera o segunda instancia.	

c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:	c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:	

a. El número único de identificación del proceso. b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". c. La fecha de la providencia. Los autos de cúmplase no requieren ser notificados. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.	a. El número único de identificación del proceso. b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". c. La fecha de la providencia. Los autos de cúmplase no requieren ser notificados. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.	

Práctica de la notificación personal digital **Artículo 206º.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una	**Artículo ~~206~~ 209º.Práctica de la notificación personal ~~digital~~ electrónica.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **para lo cual** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes~~, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar~~. La notificación personal se entenderá realizada una	Se reubica y se modifica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se modifica el artículo para establecer que la notificación es electrónica, no digital y se agrega un parágrafo para dejar claridad sobre el alcance de cómo la autoridad judicial puede solicitar la dirección electrónica para efectos de notificación.

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuándo el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia. Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por	vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuándo el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje~~.~~ **, para lo cual** ~~Para los fines de esta norma~~ se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **El Secretario hará constar este hecho en el expediente.** **De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.** Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que	

cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga. De no poder constatarse lo anterior, el juez deberá requerir a la parte demandante para que suministre una nueva dirección electrónica o física donde puede surtirse la notificación del demandado, y en la cual se volverá a intentar el cumplimiento de ese acto procesal. Si no es posible cumplir con ese acto de comunicación, se deberá enviar una comunicación a la dirección electrónica o física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.	el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia. ~~De no poder constatarse lo anterior, el juez deberá requerir a la parte demandante para que suministre una nueva dirección electrónica o física donde puede surtirse la notificación del demandado, y en la cual se volverá a intentar el cumplimiento de ese acto procesal. Si no es posible cumplir con ese acto de comunicación, se deberá enviar una comunicación a la dirección electrónica o física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe~~	

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez le nombrará un curador ad litem (curador a efectos del juicio), con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador. El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 210 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa	~~comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.~~ ~~Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez le nombrará un curador ad litem (curador a efectos del juicio), con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.~~ ~~El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 210 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre~~	

Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten. Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el	~~otros, así lo dispondrá en providencia motivada~~ Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten. Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del	

proceso por cualquier causa y de las sentencias.	Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. **Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**	
Notificación por medios electrónicos **Artículo 207º.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:	~~**Notificación por medios electrónicos**~~ ~~**Artículo 207º.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:~~	Se modifica el artículo completo en concordancia con lo eliminado del artículo 209, con el fin de mejorar la redacción al momento de implementar el aviso y no establecerlo dentro del trámite de

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, recepción y lectura del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente	~~1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.~~ ~~2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, recepción y lectura del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.~~ ~~Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.~~ ~~De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente~~	notificación de forma general. Se actualiza la numeración.

en línea por cualquier interesado.	~~en línea por cualquier interesado.~~ **Artículo 210º. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.** **Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.** **El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213**	

	de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.	
Práctica de la notificación personal de manera ordinaria **Artículo 208º.** Cuando no se suministre dirección electrónica del demandado o no sea posible la práctica de notificación por medio electrónico, por cualquier motivo, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su	**Artículo ~~208~~ 211º. Práctica de la notificación personal ~~de manera ordinaria~~ por medios físicos.** Cuando ~~no~~ se **desconozca la** ~~suministre~~ dirección electrónica del demandado ~~o no sea posible la práctica de notificación por medio electrónico, por cualquier motivo,~~ la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la	Se reubica y modifica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se establece mejor el término desconocer que "no se suministra" y se eliminan frases para mayor claridad.

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Si el citado no comparece dentro de esta oportunidad se procederá al nombramiento de curador ad litem. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en	existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ~~Si el citado no comparece dentro de esta oportunidad se procederá al nombramiento de curador ad litem.~~ La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en	

la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem(curador a efectos del juicio), y su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá	la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem(curador a efectos del juicio), y su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá	

constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.	constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.	
Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.	Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.	
Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el	Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el	

trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo. Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.	trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo. Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.	
Notificación por conducta concluyente **Artículo 209º.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de	**Artículo ~~209~~ 212º. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la	presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la	

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.	ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.	

Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem **Artículo 210º.** Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem. Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 208 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el	**Artículo ~~210~~ 213º. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem.** Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem. Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 208 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de personas emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo único del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte	auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de personas emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo único del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.	

obligada con el fin de cumplir lo ordenado.		

LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	Sin modificaciones.	
SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS	Sin modificaciones.	
TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS	Sin modificaciones.	
Capítulo I Ejecutoria y cosa juzgada.	Sin modificaciones.	
Ejecutoria **Artículo 211º.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una	**Artículo ~~211~~ <u>214</u>º. <u>Ejecutoria.</u>** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.	corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.	
Cosa juzgada **Artículo 212°.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que	**Artículo ~~212~~ 215°. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.	proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.	
Capítulo II **Ejecución de las providencias judiciales.**	Sin modificaciones.	
Procedencia **Artículo 213º.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo	**Artículo ~~213~~ 216º. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.	de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.	
Ejecución **Artículo 214º.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,	**Artículo ~~214~~ <u>217</u>º. <u>Ejecución.</u>** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.	por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.	

Ejecución contra entidades de derecho público **Artículo 215°.** Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.	**Artículo ~~215~~ 218°. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Entrega de bienes **Artículo 216°.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la	**Artículo ~~216~~ 219°. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la pro videncia respectiva el secuestre no ha entregado	ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la pro-videncia respectiva el secuestre no ha entregado	

el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a las	el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a las	

entidades de derecho público.	entidades de derecho público.	
Oposiciones a la entrega. **Artículo 217º.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se	**Artículo ~~217~~ 220º. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.	relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.	
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.	3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.	
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran	4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran	

las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.	las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.	
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.	5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.	
Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.	Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.	
Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.	Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.	
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y	6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y	

quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.	quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.	
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.	7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.	
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al	8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al	

opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.	opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.	
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 201.	9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 201.	
Parágrafo. *Restitución al tercero poseedor.* Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez	**Parágrafo.** *Restitución al tercero poseedor.* Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez	

convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.	convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.	
LIBRO SEGUNDO	Sin modificaciones.	

ACTOS PROCESALES		
SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO	Sin modificaciones.	
TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS	Sin modificaciones.	
Capítulo I Transacción	Sin modificaciones.	
Trámite **Artículo 218º** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,	**Artículo ~~218~~ 221º. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.	acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.	

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.	Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.	
Transacción por entidades públicas **Artículo 219º.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de Igual naturaleza.	**Artículo ~~219~~ 222º.Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de Igual naturaleza.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Capítulo II **Desistimiento**	Sin modificaciones.	
Desistimiento de las pretensiones **Artículo 220º.** El demandante podrá desistir	**Artículo 223 ~~220~~º. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir	Se reubica el título y se ajusta la numeración.

de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que	de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pre tensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que	

lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.	lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.	
Quiénes no pueden desistir de las pretensiones **Artículo 221º.** No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto	**Artículo 224° ~~221º~~. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:** 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento	Se reubica el título y se ajusta la numeración.

que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad lítem. (curador a efectos del juicio).	si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad lítem. (curador a efectos del juicio).	
Desistimiento de ciertos actos procesales **Artículo 222º.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el	**Artículo <u>225°</u> ~~222º~~. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de	Se reubica el título y se ajusta la numeración.

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma	conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el	

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.	demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.	
LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES	Sin modificaciones	
SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Sin modificaciones	
TÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Sin modificaciones	
Capítulo I Medios de impugnación	Sin modificaciones	
Medios de impugnación **Artículo 223º.** Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: 1 Ordinarios: a. El de reposición.	**Artículo <u>226°</u> ~~223º.~~ Medios de impugnación.** Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: 1 Ordinarios: a. El de reposición.	Se reubica el título y se ajusta la numeración.

b. El de apelación. c. El de queja. 2. Extraordinarios: a. El de revisión. b. El de casación. c. El de anulación. Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.	b. El de apelación. c. El de queja. 2. Extraordinarios: a. El de revisión. b. El de casación. c. El de anulación. Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.	
Capítulo II **Reposición**	Sin modificaciones	
Recurso de reposición – procedencia, oportunidad y decisión **Artículo 224°.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, para que se reformen o repongan.	**Artículo <u>227°</u> ~~224°~~. Recurso de reposición – procedencia, oportunidad y decisión** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, para que se reformen o repongan.	Se reubica el título y se ajusta la numeración.

Con excepción de los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos. El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentando y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la Sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Previo traslado por secretaría, se resolverá	Con excepción de los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos. El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentando y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la Sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Previo traslado por secretaría, se resolverá	

dentro de los tres (3) días siguientes.	dentro de los tres (3) días siguientes.	
Capítulo III **Recurso de apelación**	Sin modificaciones	
Procedencia del recurso de apelación **Artículo 225º.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del	**Artículo <u>228°</u> ~~225º~~. Procedencia del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del	Se reubica el título y se cambia la numeración del articulado.

trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en este código. Son apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas. 2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 4. El que decida el trámite de un incidente. 5. El que decida el trámite de una nulidad procesal. 6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.	trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en este código. Son apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas. 2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 4. El que decida el trámite de un incidente. 5. El que decida el trámite de una nulidad procesal. 6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.	

7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. 8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago. 9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla. 10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano. 11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. 12. El que apruebe la liquidación de costas. 13. Los demás expresamente señalados en este código.	7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. 8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago. 9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla. 10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano. 11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. 12. El que apruebe la liquidación de costas. 13. Los demás expresamente señalados en este código.	
Efectos en que se concede la apelación	**Artículo 229° ~~226~~ °. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:	Se reubica el título y se cambia la numeración del articulado.

Artículo 226 º. Podrá concederse la apelación: 1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas, b) cuando fueren susceptibles de consulta, y, c) si la contraparte la hubiere apelado. Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.	1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas, b) cuando fueren susceptibles de consulta, y, c) si la contraparte la hubiere apelado. Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo	

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.	relacionado con medidas cautelares. 2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.	
Oportunidad y requisitos **Artículo 227°.** El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia y en la misma audiencia, contra un auto. 2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes,	**Artículo <u>230°</u> ~~227°~~. Oportunidad y requisitos** El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia y en la misma audiencia, contra un auto. 2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes,	Se reubica el título y se cambia la numeración del articulado.

cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse. Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta. Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente. El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso. Parágrafo 1º. Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará	cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse. Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta. Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente. El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso. Parágrafo 1º. Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la	

ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 2º, La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto. Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la	providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 2º, La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto. Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.	

concesión de dicha apelación.		
Capítulo IV **Grado jurisdiccional de consulta**	Sin modificaciones	
Procedencia de la consulta **Artículo 228º.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias: 1. Las totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. 2. Las adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. 3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.	**Artículo <u>231°</u> ~~228º~~. Procedencia de la consulta.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias: 1. Las totalmente adversas a ~~las~~ ~~pretensiones~~ **<u>los intereses</u>** del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. 2. Las adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.	Se reubica el título y se cambia la numeración del articulado. Se cambió la expresión: "las pretensiones" por "los intereses"

4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero. 5. Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales. 6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios. 7. Los fallos inhibitorios. Parágrafo: mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.	3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga. 4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero. 5. Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales. 6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios. 7. Los fallos inhibitorios. Parágrafo: mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.	
Capítulo V **Recurso de queja**	Sin modificaciones	
Procedencia del recurso de queja **Artículo 229º.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El	**Artículo <u>232°</u> ~~229º~~. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se	Se reubica el título y se cambia la numeración del articulado.

mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación. Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o, dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia. Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.	deniegue el de casación y anulación. Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o, dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia. Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.	

Capítulo VI **Revisión**	Sin modificaciones	

Procedencia **Artículo 230º.** Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, los Jueces Laborales Municipales y del Circuito, dictadas en procesos ordinarios. Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.	**Artículo <u>233°</u> ~~230º~~. Procedencia .** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, los Jueces Laborales Municipales y del Circuito, dictadas en procesos ordinarios. Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.

Competencia **Artículo 231º.** La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que hay proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, será esta misma Corporación quien resuelva el mismo.	**Artículo ~~231º~~. 234º Competencia.** La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que hay proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, será esta misma Corporación quien resuelva el mismo.	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.
Causales de revisión **Artículo 232º.** 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.	**Artículo ~~232~~º. 235° Causales de revisión** 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.

3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.	3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.	
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.	4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.	
5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y	5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y	
6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.	6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.	
Parágrafo las causales 5 y 6 de este articulo solo serán esgrimidas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del	Parágrafo **1**. las causales 5 y 6 de este articulo solo serán esgrimidas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del	Se numeran los parágrafos.

Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y UGGPP. **Y respecto del reconocimiento de condenas impuestas** al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. Parágrafo. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este Artículo.	Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y UGGPP. **Y respecto del reconocimiento de condenas impuestas** al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. Parágrafo **2**. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este Artículo.	
Término para interponer el recurso **Artículo 233º.** El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.	**Artículo ~~233º.~~ 236°. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.

Formulación del recurso **Artículo 234º.** El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.	**Artículo ~~234º~~. 237° Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. 4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.
Trámite **Artículo 235º.** El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos	**Artículo ~~235º~~. 238° Trámite.** El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si	Se reubica el título y se cambia la numeración del artículo.

artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de 5 días para que la subsane so pena de su rechazo. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas. En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión. El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta	los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión. Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de 5 días para que la subsane so pena de su rechazo. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas. En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión. El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta	

decisión no procede recurso alguno.	decisión no procede recurso alguno.	
Capítulo VII **Casación**	Sin modificaciones	
Sentencias susceptibles del recurso **Artículo 236º.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. A partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y	**Artículo ~~236~~ 239º. Sentencias susceptibles del recurso.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. A partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. También se adiciona un inciso para establecer que la selección se ciña al procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240.

especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.	especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada**, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este Código.** Contra estas decisiones no procede recurso alguno.	

	Artículo 240º En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los Tribunales Superiores evidencien una eventual vulneración de derechos laborales y de la seguridad social, podrán seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores. **El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:** **1. Previa selección de cualquiera de los Magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las partes.** **2. Los fundamentos de la misma deberán tener en**	Se adiciona este artículo nuevo, que establece el procedimiento de selección oficiosa para casación de sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores.

	cuenta los siguientes criterios: **a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad social.** **b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.** **3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de 20 días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.** **4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.**	

Causales o motivos del recurso **Artículo 237º.** Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral: 1. Ser la sentencia violatoria de una norma jurídica de derecho sustancial en forma directa. 2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales 3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este Código. 4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en	**Artículo ~~237º~~. 241° Causales o motivos del recurso.** Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral: 1. Ser la sentencia violatoria de una norma jurídica de derecho sustancial en forma directa. 2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales 3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este Código. 4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

cuyo favor se surtió la consulta. 5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo. La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.	5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo. La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.	
Artículo 237 a ° Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación	**Artículo ~~237a°~~ 242° Selección en el trámite del recurso de casación. L**a Sala, aunque la demanda	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos: 1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido. 2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente**.**	de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos: 1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido. 2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.	Teniendo en cuenta la necesidad de establecer parámetros de selección negativa del recurso extraordinario de casación, se adiciona este articulo que inicialmente estaba con una numeración provisional de 237a.
Interposición, concesión y sustentación del recurso **Artículo 238°.** El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El Tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de	**Artículo ~~238°.~~ 243° Interposición, concesión y sustentación del recurso.** El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El Tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se cambia la numeración del artículo que hace referencia en el parágrafo, cambiando la mención del 236 al 239. Nota: Se sugiere revisar si está bien o es error de transcripción.

veinte (20) días para que lo sustente. Presentado en término remitirá la actuación a la Corte Suprema de Justicia, si no se sustenta lo declarará desierto. No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte. En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia	veinte (20) días para que lo sustente. Presentado en término remitirá la actuación a la Corte Suprema de Justicia, si no se sustenta lo declarará desierto. No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte. En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia	Se elimina el último inciso del articulo.

recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia. Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena. Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso	recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia. Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena. Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso	

anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos. En los eventos en que sea remitido por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 236, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación. Parágrafo: Vencidos el término de cinco días de que trata este articulo y para los efectos del inciso 3 del artículo 236 de este código, el Tribunal dentro de los cinco días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso. ~~La Corte dispondrá del mismo término para ejercer la selección oficiosa. Contra las anteriores decisiones no procede recurso alguno.~~	anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos. En los eventos en que sea remitido por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 236, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación. Parágrafo: Vencidos el término de cinco días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo ~~236~~ **239** de este código, el Tribunal dentro de los cinco días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.	

Requisitos de la demanda de casación **Artículo 239º.** La demanda de casación deberá contener: 1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia. 2. La indicación de la sentencia impugnada; 3.La declaración del alcance de la impugnación; 4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas. Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.	**Artículo ~~239º~~. 244° Requisitos de la demanda de casación** La demanda de casación deberá contener: 1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia. 2. La indicación de la sentencia impugnada; 3.La declaración del alcance de la impugnación; 4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas. Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa. 5. Los cargos en que se fundamenta la acusación,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas: a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho: Cuando se trate de la causal 5ª del Artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.	de manera separada, con ex-presión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas: a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho: Cuando se trate de la causal 5ª del Artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron. Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con	

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión. c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.	precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión. c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.	
Planteamiento de la casación **Artículo 240°.** El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.	**Artículo ~~240°~~. 245°. Planteamiento de la casación.** El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso **Artículo 241º**. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.	**Artículo ~~241º.~~ 246° Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el **tribunal** decidirá de plano sobre la concesión.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Cambio normativo: se ajusta en el sentido de determinar que es el tribunal quien decidirá de plano sobre la concesión.
~~**Admisión**~~ **del recurso** **Artículo ~~242º.~~** Remitido el expediente a ~~la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia y~~ verificados los requisitos establecidos en este Código, ~~admitirá el recurso,~~ calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días. Si los opositores son dos o más, el traslado para la	**Artículo ~~242°~~ 247º. Trámite del recurso.** Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificados los requisitos establecidos en este Código, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días. El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda, será dictado por la sala y contra el solo	Se reajusta la numeración, se cambia y reubica el titulo del articulo. Cambio: se elimina la admisión del recurso como facultad de la Corte, en tanto la misma es solo predicable respecto del tribunal, quien conforme el proyecto concede. Se cambia el nombre del artículo de admisión del recurso a trámite del recurso.

réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso, Lo anterior sin perjuicio de que ~~La Corte Suprema de Justicia~~ pueda, declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal.	procede el recurso de reposición. Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso. Lo anterior sin perjuicio de que **La Sala** pueda, declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal.	Se adiciona inciso 2: El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda, será dictado por la sala y contra el solo procede el recurso de reposición. Último inciso cambia redacción Corte Suprema de justicia por Sala.
Audiencia **Artículo 243°.** Si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan	**Artículo ~~243°.~~ 248° Audiencia** Si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.	informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.	
Decisión del recurso de casación **Artículo 244º.** Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este Código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación. Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos. Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.	**Artículo ~~244º.~~ 249°. Decisión del recurso de casación.** Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este Código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación. Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos. Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda. No son admisibles cargos que por su contenido sean	

No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante. La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva pero por razones distintas, las que deben explicarse.	entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante. La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva pero por razones distintas, las que deben explicarse. La Sala en la decisión de instancia podrá dictar un auto para mejor proveer.	

La Sala en la decisión de instancia podrá dictar un auto para mejor proveer. Allegadas al proceso, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición. La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados. Parágrafo. Para los efectos del inciso 3 del artículo 236 de este código, no se requerirá demanda de casación.	Allegadas al proceso, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición. La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados. Parágrafo. Para los efectos del inciso 3 del artículo 236 de este código, no se requerirá demanda de casación.	
Sentencia unificadora **Artículo 245°.** A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo	**Artículo ~~245°~~ 250°. Acumulación de fallos**. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo	Se reajusta la numeración, se cambia y reubica el titulo del articulo. Se cambia el título del Artículo 245°. por cambio normativo.

texto será incorporado en cada uno de los procesos.	texto será incorporado en cada uno de los procesos.	
Capítulo VIII **Anulación**	Sin Modificaciones	
Recurso de anulación **Artículo 246º.** Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos anteriores, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.	**Artículo ~~246º~~ 251º. Recurso de anulación.** Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos ~~anteriores~~ **303 y 308 de este código**, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se introduce un cambio normativo con el fin de hacer claridad respecto de los artículos a los que refiere el recurso de anulación en el primer inciso.

Trámite **Artículo 247º.** Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado. Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días. Una vez agotado este término por parte del Magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta	**Artículo ~~247º.~~ 252° Trámite**. Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado. Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días. Una vez agotado este término por parte del Magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

decisión no procederá recurso alguno. Parágrafo. Las decisiones del Tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso, así como los derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes.	decisión no procederá recurso alguno. Parágrafo. Las decisiones del Tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso, así como los derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes.	
	Artículo 253°. Recurso de anulación en conflictos de intereses. Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el	**Artículo Nuevo** Se adiciona regulación referente a los recursos de anulación de conflictos de intereses art. 253° y 254°.

	recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.	
	Artículo 254º. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso. Verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto a través de abogado y debidamente sustentado. Se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Contra dicha providencia será susceptible el recurso de reposición. Una vez agotado este término por parte del Magistrado ponente se presentará proyecto de	**Artículo Nuevo** Se adiciona regulación referente a los recursos de anulación de conflictos de intereses art. 253° y 254

	sentencia. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.	
LIBRO TERCERO **LOS PROCESOS**	**LIBRO TERCERO** **LOS PROCESOS**	**Sin modificaciones**
SECCIÓN PRIMERA **PROCESOS ESPECIALES**	**SECCIÓN PRIMERA** **PROCESOS ESPECIALES**	**Sin modificaciones**
TÍTULO PRIMERO **PROCESOS ESPECIALES**	**TÍTULO PRIMERO** **PROCESOS ESPECIALES**	**Sin modificaciones**
Procedimiento ordinario **I Primera instancia**	**Procedimiento ordinario** **I Primera instancia**	**Sin modificaciones**
Traslado de la demanda **Artículo 248º.** Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días.	**Artículo ~~248º.~~ 255°. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se cambia en el último inciso la numeración del artículo al que hacen referencia para las notificaciones, pasando de ser el 205 al 208.

El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos. La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los Artículos 205 y siguientes.	El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos. La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los Artículos 208 y siguientes.	
Demanda de reconvención **Artículo 249º.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.	**Artículo ~~249º.~~ 256° Demanda de reconvención.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Forma y contenido de la demanda de reconvención	**Artículo ~~250º.~~ 257°. Forma y contenido de la demanda de reconvención.** La demanda de reconvención	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración

Artículo 250º. La demanda de reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación, deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia con todos sus anexos a las partes e intervinientes, a través del juzgado una vez esta fuere admitida. De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.	se formulará en escrito separado del de la contestación, deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia con todos sus anexos a las partes e intervinientes, a través del juzgado una vez esta fuere admitida. De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.	
Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas **Artículo 251º.** Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan	**Artículo ~~251~~ 258º. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.** Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. También se adiciona un inciso al parágrafo para garantizar que el Juez dé un aviso a las partes en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial, en caso de querer practicar las pruebas a

sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente. Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo	legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente. Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro	continuación de su decreto, para que estas puedan estar preparadas. Se incorporan las letras B, C y D para demarcar el procedimiento.

solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio. Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: a. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. b. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.	aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio. Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: a. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. b. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.	

c. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.	c. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.	
d. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente o compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.	d. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente o compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.	
Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello	Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello	

significique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada. Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá	significique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada. Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá	

fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.	fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.	
Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.	Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.	
Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.	**B.** Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.	
Acto seguido analizará los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.	**C.** Acto seguido analizará los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.	
Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los	Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los	

actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.	actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.	
Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio.	**D.** Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio.	
Parágrafo: Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes.	Parágrafo: Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. **Para ello, previamente deberá advertirlo en el**	

	auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.	
Audiencia de trámite y juzgamiento **Artículo 252º.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Si la causa requiere de prueba pericial, se suspenderá la audiencia y se fijará fecha y hora para su continuación, a la cual deberá asistir el perito para la sustentación y contradicción del dictamen. La inspección judicial se podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso. Cerrado el debate probatorio, se da la oportunidad a las partes para las alegaciones. El juez les limitará el tiempo en Igualdad de condiciones.	**Artículo ~~252º~~. 259° Audiencia de trámite y juzgamiento.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Si la causa requiere de prueba pericial, se suspenderá la audiencia y se fijará fecha y hora para su continuación, a la cual deberá asistir el perito para la sustentación y contradicción del dictamen. La inspección judicial se podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso. Cerrado el debate probatorio, se da la oportunidad a las partes para las alegaciones. El juez les limitará el tiempo en Igualdad de condiciones.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, para tal efecto comunicará la parte resolutiva de la sentencia, lo cual notificará en estrados. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos previstos en este Código.	Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, para tal efecto comunicará la parte resolutiva de la sentencia, lo cual notificará en estrados. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos previstos en este Código.	

Sentencia anticipada **Artículo 253º.** El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: 1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 71 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.	**Artículo ~~253º~~. 260º Sentencia anticipada.** El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: 1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento. 3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 71 del este código. 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración

5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.	5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores. Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.	
II Segunda instancia	**II Segunda instancia**	**Sin modificaciones**

Trámite segunda instancia **Artículo 254º.** El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1.- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social.	**Artículo ~~254º.~~ <u>261°.</u> Trámite segunda instancia.** El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así: 1.- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes. Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva. Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas **Artículo 255º**. Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.	**Artículo ~~255º.~~ 262 Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas.** Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Consideración de pruebas pedidas en tiempo **Artículo 256º.** Las pruebas pedidas en tiempo, no allegadas oportunamente	**Artículo ~~256º.~~ 263° Consideración de pruebas pedidas en tiempo.** Las pruebas pedidas en tiempo, no allegadas	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.	oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.	
Artículo 257º. Se tramitarán por el procedimiento especial previsto en este código ~~(fuero sindical y circunstancial)~~ los asuntos relativos a estabilidad laboral reforzada consagrada en las leyes sustantivas, ~~así como el proceso de acoso laboral~~, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa: 1. Los de fuero de maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal. 2. Los de fuero por situación de discapacidad. 3. Los de fuero por pre pensionado.	**Artículo ~~257º~~. 264°** Se tramitarán por el procedimiento especial previsto en este código los asuntos relativos a estabilidad laboral reforzada consagrada en las leyes sustantivas, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, **la siguiente:** 1. Los de fuero de maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal. 2. Los de fuero por situación de discapacidad. 3. Los de fuero por pre - pensionado. 4. Acoso laboral 5. permiso de menores	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Elimina la expresión señalada en paréntesis que refiere "al fuero sindical y circunstancial". Se ajusta redacción inciso primero en el sentido de pasar las temáticas relativas a fuero sindical y circunstancial como numerales. Se agrega la expresión "la siguiente" en el inciso primero. Se elimina del mismo proceso de acoso laboral por estar ya contemplado en los numerales.

4. Acoso laboral 5. permiso de menores 6. Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades 7. cancelación de personería jurídica de sindicato	6. Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades 7. cancelación de personería jurídica de sindicato. **8. Fuero Sindical** **9. Fuero circunstancial** **10. Protección de derechos sindicales.**	Igualmente se adicionan los numerales 8, 9 y 10.
Capítulo I **Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social**	Sin modificaciones	
Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social **Artículo 258º.** Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado	**Artículo ~~258º.~~ 265°** **Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

el procedimiento interno ante la respectiva entidad.	el procedimiento interno ante la respectiva entidad.	
Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social **Artículo 259º.** De las ejecuciones de que trata el Artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.	**Artículo ~~259º~~. 266° Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** De las ejecuciones de que trata el Artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos	**Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos**	Sin modificación
Título ejecutivo **Artículo 260º.** Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación	**Artículo ~~260º~~. 267°. Título ejecutivo.** Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o	social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás	

especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código. Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.	casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código. Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.	
Diligencias previas **Artículo 261º.** No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral. Sin embargo, en tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos	**Artículo ~~261º.~~ 268° Diligencias previas.** No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral. Sin embargo, en tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración**

provenientes de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.	administradoras del sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.	
Obligaciones de dar y hacer **Artículo 262º.** Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma	**Artículo ~~262º.~~ 269° Obligaciones de dar y hacer.** Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración**.**

ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.	mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.	
Obligaciones de no hacer **Artículo 263º.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido. En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.	**Artículo ~~263º~~. 270° Obligaciones de no hacer.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido. En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.**

Medidas cautelares, embargo y secuestro **Artículo 264º.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución. Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar,	**Artículo ~~264º~~. 271° Medidas cautelares, embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución. Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar,	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.	citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.	
Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.	Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.	
Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar, electrónicamente, la retención de sumas de	Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar, electrónicamente, la retención de sumas de	

dinero de las cuentas bancarias del deudor; así como también podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas.	dinero de las cuentas bancarias del deudor; así como también podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas.	
Derecho de terceros **Artículo 265º.** Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.	**Artículo ~~265º.~~ 272° Derecho de terceros.** Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Orden de pago **Artículo 266º**. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en	**Artículo ~~266º~~. 273° Orden de pago.** Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en el término de cinco (5) días,	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.**

el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o, podrá formular las excepciones que considere pertinentes. Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación. Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante	contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o, podrá formular las excepciones que considere pertinentes. Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación. Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso	

la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.	de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.	
Plazos **Artículo 267º.** El plazo para solicitar la ejecución será Igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los efectos. ~~En todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de cinco (5) años.~~	**Artículo ~~267~~ 274º. Plazos.** El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los efectos.	Se reubica el título y se ajusta la numeración. Se elimina el término de prescripción especial y acoge el parámetro general de tres años.

Excepciones **Artículo 268º.** Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo. Al escrito deberá acompañarse los	**Artículo ~~268º~~. 275° Excepciones.** Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo. Al escrito deberá acompañarse los	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.**

documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano. 3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla. 4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título. 5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. 6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente	documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano. 3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla. 4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título. 5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. 6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente	

favorables al ejecutado pone fin al proceso. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.	favorables al ejecutado pone fin al proceso. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.	
Notificación **Artículo 269º.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo. Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.	**Artículo ~~269º~~. 276° Notificación.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo. Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Continuidad del proceso ejecutivo **Artículo 270º.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante. Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere	**Artículo ~~270º.~~ 277° Continuidad del proceso ejecutivo.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante. Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	
Liquidación del crédito y costas **Artículo 271°.** Se seguirán las siguientes reglas: 1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y	**Artículo ~~271°.~~ 278° Liquidación del crédito y costas.** Se seguirán las siguientes reglas: 1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados	

de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como	hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como	

base la liquidación que esté en firme. 4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. 5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. 6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como	base la liquidación que esté en firme. 4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. 5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. 6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como	

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. 7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.	abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. 7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.	
Avalúo y pago con productos **Artículo 272º.** El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la	**Artículo ~~272º.~~ 279°. Avalúo y pago con productos.** El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.**

ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. 2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate. 3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días. 4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los	ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. 2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate. 3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días. 4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los	

obstáculos que se presenten. 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º. 6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. 7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.	obstáculos que se presenten. 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º. 6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. 7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.	

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.	8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.	
Remate **Artículo 273º.** Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas: 1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha	**Artículo ~~273º~~. 280º Remate.** Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas: 1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante. 2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan	al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante. 2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre	

decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. 3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate. 4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin	desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. 3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate. 4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin	

necesidad de auto que lo ordene. 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados. El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no	necesidad de auto que lo ordene. 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados. El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no	

inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien. 6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista	inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien. 6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista	

para la diligencia de remate. 7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia. 8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en	para la diligencia de remate. 7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia. 8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en	

nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.	nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.	
Cartelera electrónica de remate **Artículo 274º.** La Secretaría del Juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.	**Artículo ~~274~~º. 281° Cartelera electrónica de remate.** La Secretaría del Juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Diligencia de remate **Artículo 275º.** Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, anunciará el	**Artículo ~~275º.~~ 282° Diligencia de remate.** Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, anunciará el número de correos	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del Juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos: 1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del Juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos: 1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	

2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. 3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate. 4. Si la licitación quedare desierta por falta de	2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. 3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate. 4. Si la licitación quedare desierta por falta de	

postores, de ello se dejará constancia en el acta. 5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del Artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter	postores, de ello se dejará constancia en el acta. 5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del Artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter	

de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso. 8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Parágrafo 1. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del	de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso. 8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Parágrafo 1. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del	

remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.	remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.	
Consignación de saldos **Artículo 276º.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.	**Artículo ~~276º~~. 283° Consignación de saldos.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará	Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará	

la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.	la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.	
Aprobación del remate **Artículo 277º.** Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las	**Artículo ~~277º~~. <u>284°</u> Aprobación del remate.** Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. 4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo,	cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. 4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo,	

del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar	del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar	

un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.	un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.	
Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial **Artículo 278°.** Cuando el crédito de naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la	**Artículo ~~278°.~~ 285° Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial.** Cuando el crédito de naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la	

continuación del giro del deudor. La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos. En caso contrario, el juez del concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.	continuación del giro del deudor. La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos. En caso contrario, el juez del concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.	
Capítulo II **Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social**	**Capítulo II** **Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social**	Sin modificaciones
Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social **Artículo 279º.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en la	**Artículo ~~279º~~. 286°. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

seguridad social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.	seguridad social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.	
Contenido de la demanda **Artículo 280º.** El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes. 4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado	**Artículo ~~280º.~~ 287° Contenido de la demanda.** El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes. 4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado	**Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.**

judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están	judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están	

o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.	o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales. 9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.	
Requerimiento de pago **Artículo 281º.** Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que	**Artículo ~~281º~~. 288°. Requerimiento de pago.** Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.	suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.	
Contestación **Artículo 282º.** La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta	**Artículo ~~282~~º. 289°. Contestación.** La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. 3. La petición en forma individualizada y concreta	

de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta.	de los medios de prueba en que sustenta su oposición. Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta.	
Trámite posterior al requerimiento **Artículo 283º.** Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera: 1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 285 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del presente código. 2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que	**Artículo ~~283º~~. 290°. Trámite posterior al requerimiento**. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera. 1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo **288** y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo **277** del presente código. 2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Modifica el número de los artículos a que hacen referencia el numeral 1 y el parágrafo.

se prosiga la ejecución por la parte no objetada. Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 285 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo. En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo	que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 285 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo. En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución	

previsto en el Artículo 266 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.	de conformidad con lo previsto en el Artículo **273** del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.	
Medidas cautelares **Artículo 284º.** Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo ~~307~~ del presente código. Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo ~~273~~ y siguientes, del presente código.	**Artículo ~~284º~~. 291°** **Medidas cautelares.** Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 316 del presente código. Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 271 y siguientes, del presente código.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Modifica el número de los artículos a que hacen referencia el artículo.
Capítulo III **Fuero sindical**	**Capítulo III** **Fuero sindical**	Sin modificaciones
Demanda del empleador **Artículo 285º.** La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo	**Artículo ~~285º.~~ 292°** **Demanda del empleador** La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se ajusta la redacción del inciso primero con relación

en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.	~~desmejorarlo~~ ~~en~~ **modificar** sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.	a la modificación de las condiciones de trabajo.
Demanda del trabajador **Artículo 286º.** El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.	**Artículo ~~286º.~~ 293°. Demanda del trabajador.** El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Esta acción también será procedente para el fuero circunstancial de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	Esta acción también será procedente para el fuero circunstancial de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	
Traslado y audiencias **Artículo 287º.** Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella a las partes por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o,	**Artículo ~~287º~~. 294°. Traslado y audiencias.** Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella a las partes por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado. Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.	impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado. Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes. Parágrafo. No tendrá ningún efecto la	

Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.	conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.	
Inasistencia de las partes **Artículo 288º.** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.	**Artículo ~~288º~~. 295°. Inasistencia de las partes.** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Contenido de la sentencia **Artículo 289º.** Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará. En caso de la acción del trabajador, si el juez	**Artículo ~~289º.~~ 296°. Contenido de la sentencia** Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, ~~desmejorar~~ **modificar las condiciones laborales** o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará. En caso de la acción del trabajador, si el juez	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se ajusta la redacción del inciso primero con relación a la modificación de las condiciones laborales.

comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.	comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.	
Apelación **Artículo 290º.** La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.	**Artículo ~~290º.~~ 297°. Apelación.** La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Prescripción **Artículo 291º.** Las acciones que emanan de este proceso	**Artículo ~~291º.~~ 298°. Prescripción.** Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en seis	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

especial prescriben en seis (6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de seis (6) meses.	(6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de seis (6) meses.	
Parte sindical **Artículo 292º.** La organización Sindical de la	**Artículo ~~292º~~. 299°. Parte sindical.** La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así: 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador. 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera. 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.	
Extensión de procedimiento a los fueros **Artículo 293º**. El procedimiento establecido en los artículos ~~285 a 292~~, anteriores, se aplicarán a los asuntos relativos a los fueros maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal. Los de fuero por situación	**Artículo ~~293º~~. 300°. Extensión de procedimiento a los fueros.** El procedimiento establecido en los artículos **292 a 299,** anteriores, se aplicarán a los asuntos relativos a los fueros maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se modifica la numeración de los artículos a los que hace referencia en el inciso primero del artículo.

de discapacidad. Los de fuero por pre – pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código.	Los de fuero por situación de discapacidad. Los de fuero por pre – pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial. Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código.	
Capítulo IV **Permiso a menores**	**Capítulo IV** **Permiso a menores**	Sin modificaciones
Ejercicio de acciones **Artículo 294º.** Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el	**Artículo ~~294º.~~ 301°. Ejercicio de acciones.** Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.	que hiciere el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.	
Capítulo V **Proceso de calificación de ilegalidad de suspensión huelga o paro colectivo de trabajo**	**Capítulo V** **Proceso de calificación de ilegalidad de suspensión huelga o paro colectivo de trabajo**	Sin modificaciones
Artículo 295º. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. Mediante procedimiento especial y preferente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada. Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal	**Artículo ~~295º~~. 302°. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo**. Mediante procedimiento especial y preferente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada. Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Superior del Distrito Judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la Sala Laboral de Tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener: 1. Designación del Tribunal ante el cual se dirige. 2.Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones; también, el de el apoderado judicial. 3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y	Judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la Sala Laboral de Tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener: 1. Designación del Tribunal ante el cual se dirige. 2.Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones; también, el de el apoderado judicial. 3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de	

claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada. 4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades levantada por el Inspector del Trabajo. Recibida del reparto, el Tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se	los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada. 4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades levantada por el Inspector del Trabajo. Recibida del reparto, el Tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes,	

dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la Sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente. La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver. El término de prescripción, que será de (2) meses, comenzará a transcurrir	para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la Sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente. La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver. El término de prescripción, que será de (2) meses, comenzará a transcurrir desde la fecha en que se	

desde la fecha en que se levante el acta de constatación del cese de actividades. Si se levantara más de una, el plazo prescriptivo correrá desde la primera.	levante el acta de constatación del cese de actividades. Si se levantara más de una, el plazo prescriptivo correrá desde la primera.	
Capítulo V **Arbitramento**	**Capítulo V** **Arbitramento**	Sin modificaciones
Procedencia **Artículo 296º.** Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.	**Artículo ~~296º.~~ 303°. Procedencia.** Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Cláusula compromisoria y compromiso **Artículo 297º.** La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al	**Artículo ~~297º.~~ 304° Cláusula compromisoria y compromiso.** La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en ~~convención o pacto~~ **acuerdo** colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se ajusta el término acuerdo colectivo.

surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.	controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.	
Aplicación supletoria **Artículo 298°.** Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria. A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas: 1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el Tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra. 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días	**Artículo ~~298°.~~ 305°** **Aplicación supletoria** Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria. A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas: 1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el Tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra. 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones. 3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros. 4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones	siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones. 3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros. 4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones	

disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro arbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.	disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro arbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.	
Trámite y audiencia **Artículo 299º.** En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia. Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición. En todo el procedimiento arbitral será necesaria la	**Artículo ~~299º.~~ 306°. Trámite y audiencia.** En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia. Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición. En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

representación de las partes por abogado.		
Termino para fallar **Artículo 300º.** El Tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el Artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.	**Artículo ~~300º.~~ 307°. Termino para fallar.** El Tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el Artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración**.**
Contenido del laudo **Artículo 301º.** El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.	**Artículo ~~301º.~~ 308°. Contenido del laudo.** El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Notificación **Artículo 302º.** El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.	**Artículo ~~302º~~. 309°. Notificación.** El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Mérito del laudo **Artículo 303º.** El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial. La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.	**Artículo ~~303º~~. 310°. Mérito del laudo.** El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial. La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.
Existencia de litigio **Artículo 304º.** En caso de que se constituya un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto	**Artículo ~~304º~~. 311°. Existencia de litigio.** En caso de que se constituya un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

que esté conociendo la Jurisdicción Laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al Tribunal de Arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.	conociendo la Jurisdicción Laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al Tribunal de Arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.	
Honorarios y gastos **Artículo 305º.** Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del Tribunal se sufragarán por partes Iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente. Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales o la tarifa fijada el Ministerio de TRABAJO vigentes a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.	**Artículo ~~305º.~~ 312°. Honorarios y gastos.** Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del Tribunal se sufragarán por partes Iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente. Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales o la tarifa fijada el Ministerio de TRABAJO vigentes a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

Procedimiento establecido en convenciones colectivas **Artículo 306º.** Cuando en convención colectiva o pacto colectivo, se establezcan un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicará las normas del presente capítulo.	**Artículo ~~306~~ 313º. Procedimiento establecido en convenciones colectivas.** Cuando en ~~convención colectiva o pacto~~ **acuerdo** colectivo, se establezcan un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicará las normas del presente capítulo.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Se ajusta el término acuerdo colectivo.
Capítulo VI **Procesos especiales**	**Capítulo VI** **Procesos especiales**	
Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos **Artículo 307º.** Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo o juez civil del circuito del domicilio del sindicato y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:	**Artículo ~~307º~~ 314º. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos**. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo o juez civil del circuito del domicilio del sindicato y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración. Cambio normativo Se cambia el contenido del literal **d.** a fin de integrar la notificación como viene regulada en este código, lo cual se ajusta a las nuevas realidades tecnológicas**.**

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, ~~se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de~~	a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente; d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, <u>se dará aplicación a los artículos 209 a 213 de éste Código, para lo cual los</u>	

~~cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;~~ e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.	respectivos Sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro Sindical del Ministerio del Trabajo. e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes; f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.	

	Artículo 315°. Protección de los Derechos Sindicales. 1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 300 para los fueros especiales. 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de conductas antisindicales deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.	Se adiciona este artículo nuevo, de acuerdo al procedimiento especial enunciado en el numeral 10 del artículo 264 de este Código.

Capitulo VII **Aspectos Varios**	**<u>Capitulo VII</u>** **<u>Aspectos Varios Medidas Cautelares</u>**	Se ajusta el título del capítulo.
Medidas cautelares **Medidas cautelares en procesos declarativos** **Artículo 308º.** En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de este, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado,	**Artículo ~~308~~ <u>316º. Medidas cautelares en procesos declarativos</u>.** En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. 2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones incrementadas en un 30% para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad. 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración. Parágrafo. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, la partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida	2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones incrementadas en un 30% para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad. 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración. Parágrafo. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse	

cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo. 4. El decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, sólo procederá cuando se encuentre en grave riesgo el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable al trabajador, para lo cual, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida. Parágrafo: Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un 30%.	previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo. 4. **Para** el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, ~~solo procederá cuando se encuentre en grave riesgo el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable al trabajador, para lo cual,~~ el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida. Parágrafo: Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un 30%.	Se suprime esta frase para hacer operante la práctica de las medidas cautelares, pues como estaba dispuesto, sería restrictivo y casi subjetiva la determinación de la gravedad.

Solicitud y decreto **Artículo 309°.** Las medidas cautelares a que hace referencia el Artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios	**Artículo ~~309°~~. 317° Solicitud y Decreto** Las medidas cautelares a que hace referencia el Artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas. La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios	Se reubica el título del artículo y se ajusta la numeración.

derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.	derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.	
Prescripción **Artículo 310º.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en cinco (5) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el Código.	**Artículo ~~310º.~~ 318. Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en ~~cinco (5)~~ **tres (3)** años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el Código.	Se ajusta la numeración y se reubica el título. Se acoge el parámetro general de tres años.
Interrupción de la prescripción	**Interrupción de la prescripción**	
Interrupción judicial **Artículo 311º.** En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el	**Artículo ~~311º.~~ 319° Interrupción Judicial**. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este Artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo	el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este Artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal	

norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. Parágrafo. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en	en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. Parágrafo. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que	

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la	actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la	

inoperancia o no de la caducidad.	inoperancia o no de la caducidad.	
Interrupción del acreedor **Artículo 312°.** a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso Igual. b. La reclamación previa contemplada en el Artículo 6° de este Código.	**Artículo ~~312°~~. 320° Interrupción del acreedor** a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso Igual. b. La reclamación previa contemplada en el Artículo **11°** de este Código.	Se ajusta la numeración y se reubica el título. Se cambió: El número "6" por el número "11" refiriéndose al artículo 11 de este estatuto, en el ordinal b.
Interrupción del deudor **Artículo 313°.** Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar contabilizarse nuevamente el respectivo término.	**Artículo ~~313°.~~ 321°. Interrupción del deudor.** Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar contabilizarse nuevamente el respectivo término.	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

Suspensión de la prescripción **Artículo 314º.** La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. Y, en los demás eventos previstos en este Código.	**Artículo ~~314º.~~ 322° Suspensión de la prescripción** La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. Y, en los demás eventos previstos en este Código.	Se ajusta la numeración y se reubica el título.
Efectos de la suspensión de la prescripción **Artículo 315º.** La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.	**Artículo ~~315º.~~ 323°. Efectos de la suspensión de la prescripción** La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.	Se ajusta la numeración y se reubica el título.
Renuncia a la prescripción **Artículo 316º.** La prescripción puede ser	**Artículo ~~316º.~~ 324°. Renuncia a la prescripción** La prescripción puede ser renunciada expresa o	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.	tácitamente; pero sólo después de cumplida. Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.	
Traslados **Artículo 317º.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	**Artículo ~~317º.~~ 325°** **Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

Cómputo de términos **Artículo 318º.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la	**Artículo ~~318º.~~ <u>326°</u>. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del	notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del	

tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.	tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.	
~~**Reconstrucción de expedientes**~~ ~~**Trámite para la reconstrucción**~~ ~~**Artículo 319º.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:~~		Se traslada el artículo al 86.

~~1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.~~ ~~2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.~~ ~~3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.~~ ~~4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la~~		

~~continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.~~ ~~5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.~~		
Condena, liquidación y cobro.	**Condena, liquidación y cobro.**	Sin modificaciones
Condena en costas **Artículo 320º.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,	**Artículo ~~320º.~~ 327°. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de	haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o	

condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes Iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de	pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes Iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.	

decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.		
Artículo 321º. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera ~~o única~~ instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso	**Artículo ~~321~~ 328º. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso	Se ajusta la numeración y se reubica el título. Se eliminó: La expresión "única" y solo queda "primera instancia".

extraordinario de casación, según sea el caso. 3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4.Para la fijación de agencias en derecho	extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a ac tuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magis trado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán in cluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.	

deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6.Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se	4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias espe ciales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con- cederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se	

hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.	haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.	
Analogía **Artículo 322º.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Estatuto de Trabajo y, en su defecto, por integración normativa las de cualquier otro régimen procesal.	**Artículo ~~322º.~~ 329°. Analogía.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas ~~del Estatuto de Trabajo y, en su defecto, por integración normativa las de cualquier otro régimen procesal~~ laborales y de la seguridad social y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.	Se ajusta la numeración y se reubica el título. La modificación acoge la propuesta del Instituto con el fin de evitar una doble normativa y se permite una completud del derecho.
Régimen de transición	**Artículo ~~323°~~. 330°. Vigencia y Régimen de transición.** ~~Todos los~~	Se ajusta la numeración y se reubica el título.

Artículo 323º. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Este código empezará a regir a partir de su publicación.	~~procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Este código empezará a regir a partir de su publicación.~~ El presente código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.	Cambio normativo y Cambia redacción. Se establece la vigencia de 6 meses. Se cambia el nombre del artículo agregando el termino vigencia.
Vigencia **Artículo 324º.** Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código.	**Artículo ~~324º.~~ 331° Derogatoria.** ~~Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código~~. Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948	Cambio normativo. Se cambia el nombre del artículo Se establece régimen general de derogatorias expresas

	sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, el último inciso del artículo 13 de la ley 1010 de 2006, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.	

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"***Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (…)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. IMPACTO FISCAL

Conforme al artículo 7 de la Ley 819 del 2003 y la jurisprudencia constitucional (en especial la sentencia C 075 de 2022), se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se precisa que el presente proyecto no se observa que se pueda generar un gasto directo o que generar impacto a las finanzas públicas, pues se modifican principalmente disposiciones procesales o de competencias.

Es de anotar que no se crean despachos judiciales ni cargos nuevos en la rama judicial, y que el cambio normativo dispuesto tendrá un tiempo de transición que permite su aplicación modulada, sin que por ello se incurra en un gasto adicional al presupuestado.

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 051 de 2023 Senado "Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República
Coordinador Ponente

HUMBERTO DE LA CALLE
Senador de la República
Ponente

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Ponente

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Ponente

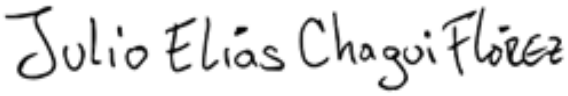

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Senador de la República
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO

Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y se regirán, entre otros, por los siguientes principios.

Artículo 2º. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal esté regulado legalmente.

Artículo 3º. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género.

El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Artículo 4º. Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, podrá admitir la intervención de terceros interesados.

Artículo 5º. Principio de inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.

Artículo 6º. Deber extra y ultra petita. El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con las fuentes formales del derecho.

Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

LIBRO PRIMERO
SUJETOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA

TÍTULO PRIMERO
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 7º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

1) Del trabajo.

a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.

b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios.

c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.

d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3) Del derecho colectivo:

a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.

c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.

d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.

e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.

4) El recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales.

5) El recurso de revisión.

6) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social integral y las que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses. La tramitación de los conflictos de intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

Artículo 9°. Jurisdicción territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la ejercen en el territorio donde tienen su jurisdicción.

Los Jueces del Circuito la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley.

Los Jueces Laborales Municipales, quienes ejercen su jurisdicción en el respectivo municipio.

Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes

virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Artículo 10°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil~~,~~ **o** Promiscuo del Circuito con conocimiento laboral.

Parágrafo. Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo.

No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Artículo 11°. Reclamación de derechos. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.

Artículo 12°. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.

A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya Juez Laboral conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil o Promiscuo.

En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.

B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.

Artículo 13º. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuos.

La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.

Artículo 14º. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Sin perjuicio de la cuantía será competencia del juez del circuito los procesos de naturaleza especial a que se refiere este Código en el artículo 264.

Artículo 15º. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el demandante elegirá entre éstos.

Lo anterior sin tener en cuenta la competencia prevalente por la calidad de las partes.

Artículo 16º. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.

2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.

8. De asuntos señalados en el numeral 8 del art. 235 de la Constitución Política.

9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 236 de este Código.

10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia proferidos por los jueces del circuito.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.

7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.

8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este Código.

9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.

C- Jueces del circuito.

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Laborales Municipales.

2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los Jueces Laborales Municipales.

3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 263 de este Código y aquellas en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.

4. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los Jueces Laborales Municipales, cuando no fuesen apeladas.

5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los Jueces Laborales Municipales.

6. A prevención con los Jueces Laborales Municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

D) Jueces Laborales Municipales:

1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.

2. A prevención con los Jueces Laborales del Circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

Artículo 17º. Factor funcional. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 18°. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A) El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas.

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7º del Artículo 277 de la Constitución Política. Para tal efecto, tendrá las mismas garantías, facultades, oportunidades y recursos de las partes, salvo los que impliquen disposición del derecho debatido.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social.

Los delegados del Ministerio Público, asumen su intervención en el proceso, en el estado que aquel se encuentre sin que sea posible retrotraer etapas o actuaciones.

B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como Unidad Administrativa Especial, podrá intervenir, en la etapa procesal que estime pertinente, con amplias facultades legales en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, la Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.

CAPÍTULO III
CONCILIACIÓN

Artículo 19º. Conciliación. La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Artículo 20º. Conciliación antes del proceso. La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo y la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar, a través de los medios dispuestos para ello, a los Jueces Laborales y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.

2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del habeas corpus, acciones de tutela y procesos especiales.

3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.

4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que los hechos en que se funda son ciertos.

5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, conforme a las reglas de competencia establecidas en este Código.

6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los 10 días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.

7. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el funcionario, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.

8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.

9. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda ante el mismo funcionario judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la precitada audiencia.

10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

11. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

Artículo 21°. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

TÍTULO SEGUNDO
COMISIÓN

Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5° de este Código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 244 de este Código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

Artículo 23º. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Artículo 24º. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

Artículo 25º. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones

y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Artículo 26º. Comisión en el exterior. Cuando el acto procesal haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

TÍTULO TERCERO
DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

Artículo 27º. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 28°. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la Igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto

en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

5. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 30°. Rechazo de plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

TÍTULO CUARTO
AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 31°. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Artículo 32º. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Parágrafo 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Artículo 33º. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este Artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo 1. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 34º. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 35º. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 36º. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Artículo 37º. Designación. Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SECCIÓN SEGUNDA
PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

TÍTULO ÚNICO
PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 38º. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.

4. El concebido, para la defensa de sus derechos.

5. Los demás que determine la ley.

Artículo 39º. Comparecencia al proceso. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de

cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.

Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.

Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.

Artículo 40º. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Artículo 41º. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Artículo 42º. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios

o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código. Mientras no lo constituyan, llevará~~n~~ su representación quienes ~~les~~ administren sus negocios en el país.

Artículo 43º. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del Artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

CAPÍTULO II
LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES

Artículo 44º. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 45º. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 46º. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 47º. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.

Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Artículo 48º. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 49º. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este Código para la demanda.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este Artículo.

Artículo 50º. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 51º. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CAPÍTULO III
TERCEROS

Artículo 52º. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en

cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 53º. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.

CAPÍTULO IV
APODERADOS

Artículo 54º. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan

en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita**.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Artículo 55º. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 56º. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia debe ser justificada y no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CAPÍTULO V
DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Artículo 57°. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 58º. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Artículo 59º. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 60º. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO
DEMANDA Y CONTESTACIÓN

CAPÍTULO I
DEMANDA

Artículo 61º. **Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.

4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv.

11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Parágrafo 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo.

En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 2: En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.

Artículo 62º. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 63º. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. La copia del documento de identificación del demandante.

3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.

4. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 64º. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.

Parágrafo: En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

Artículo 65º. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Artículo 66°. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de Ley.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste desconocerlos.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

Parágrafo. El Juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

Artículo 67°. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el Artículo 86 de este código (proposición y trámite de incidentes), y no impedirá el retiro de la demanda.

Artículo 68º. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN

Artículo 69º. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.

3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.

Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos

de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

Artículo 70°. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 71°. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Artículo 72°. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES

Artículo 73°. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11.Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 74º. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este Código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las medidas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo (74), el juez ordenará la respectiva citación.

4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 75º. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA
REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76º. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

Artículo 77º. Presunción de autenticidad de las comunicaciones. Se presumen auténticos:

a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos.

En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.

Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.

Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.

Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.

Artículo 78º. Firmas. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 79º. Idioma. En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.

No obstante lo anterior, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

Artículo 80º. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.

Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.

Artículo 81º. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones. La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.

La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Artículo 82º. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

CAPÍTULO II
COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

Artículo 83º. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 84º. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 85º. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

CAPÍTULO III
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 86. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Artículo 88. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

CAPÍTULO III
INCIDENTES

Artículo 89º. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 90º. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 91º. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.

CAPÍTULO IV
NULIDADES

Artículo 92º. Causales de nulidad. El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.

8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula.

Parágrafo 1º. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 93º. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 94º. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad:

1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.

2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.

3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 95º. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.

Artículo 96º. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo 1. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 89, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 205 al 208. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

CAPÍTULO V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 97º. Conflictos de competencia y trámite. Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

CAPÍTULO VI
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 98º. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

Artículo 99º. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 100º. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del Artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se

rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 102º. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de Igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

Artículo 103º. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Artículo 104º. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien

seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Artículo 105º. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO VII
ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 106º. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP (acumulación de demandas – acumulación de procesos ejecutivos).

Artículo 107º. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 108º. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación~~,~~ se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Capítulo VIII

Amparo de pobreza

Artículo 109°. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 110°. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.

Artículo 111º. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

Artículo 112º. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este Artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 310.

El amparado gozará de los beneficios que este Artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Artículo 113º. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.

Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 115º. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Artículo 116º. **Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Capítulo IX

Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 117º. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apodera-dos para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem (Curador a efectos del juicio) que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 118º. **Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Artículo 119º. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 120º. **Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 121º . Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional Igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Capítulo X

Audiencias

Artículo 122º. Protocolo. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.

El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las

partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la Igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 123º. Oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.

4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.

Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse. salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.

Artículo 124º.Clases de audiencias. Las audiencias serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.

Artículo 125º. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación ex-resa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario

para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.

En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.

Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 127°. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 128°. Carga dinámica de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 129°. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 131°. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás

pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación en la valoración de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 132º. Pruebas de oficio. Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.

El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.

Análisis de las pruebas

Artículo 133º. Libre formación del convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 134º. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autori- dades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

Capítulo II

Pruebas extraprocesales

Artículo 135º. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Capítulo III

Declaración de parte y confesión

Artículo 136º. Interrogatorios de parte y confesión, Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Artículo 137º. Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Artículo 138º. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 139º. **Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Artículo 140º. Información de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Artículo 141º. El Juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en cualquier otra oportunidad en el transcurso del proceso.

El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el Juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.

El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.

Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

Parágrafo 3º. El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

Artículo 142º. **Interrogatorio de las partes.** Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los

opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Artículo 144°. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con-ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Capítulo IV

Declaración de terceros

Artículo 145º. **Deber de testimoniar.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 146º. Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha con-fiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Artículo 148º. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 149º. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Artículo 150º. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Artículo 151º. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

Artículo 152º. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

Artículo 153º. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 154º. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

Artículo 155º. Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.

Artículo 156º. Práctica de la declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al que compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que

se refiere el artículo 151 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto.

Parágrafo 2º . En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.

Artículo 157º. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Capítulo V

Dictamen pericial

Artículo 158º. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el pe-rito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 33ª de este código en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 159º. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 160º. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez días.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Artículo 161º. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Artículo 162º. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le seña-lará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, Conforme a lo establecido en el artículo 129 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 163º. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.

Artículo 164º. Solicitud del dictamen. Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.

Artículo 165º. **Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 166º. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 167º. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará que parte asume dicho rubro, el cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Artículo 168º. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción el dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla pros-pera procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.

Capítulo VI

Inspección judicial

Artículo 169º. Procedencia de la inspección. Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 170º. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 171º. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte,

podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

Capítulo VII

Indicios

Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.

Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Capítulo VIII

Documentos

1. Disposiciones generales

Artículo 174º. Documento auténtico. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo

funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Artículo 176°. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento

Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.

Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del documento escrito.

Artículo 179º. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

Artículo 180º. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Artículo 181º. Documento roto o alterado. El juez apreciara bajo las reglas de la libre formación del convencimiento el documento roto, raspado, parcialmente destruido, enmendado e interlineado o de cualquiera otra forma alterado.

Artículo 182º. Documentos que requieren solemnidad. Para la existencia o validez de una acto o contrato. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de este código.

2. Documentos públicos

Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Artículo 184º. Instrumento público. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

3. Documentos privados

Artículo 185º. **Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Artículo 186º. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.

Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.

En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones lega-les y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

4. Exhibición

Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 190°. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Artículo 191°. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere

acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento

Artículo 192º. Procedencia de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente Código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Artículo 193º. **Trámite de la tacha.** Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante la reproducción, la cual quedará bajo su custodia.

En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.

Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.

La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.

En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.

La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta.

Artículo 194º. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Artículo 195º. Desconocimiento del documento. En similar oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento -de los consignados en el presente Código-, y no firmado, ni manuscrito, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados.

De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en Igual forma a la establecida para la tacha.

Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.

La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Artículo 196º. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca.

Artículo 197º. **Sanciones al impugnante vencido.** Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

No obstante lo anterior, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta punitiva a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Capítulo IX

Prueba por informe

Artículo 198º. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 199º. **Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 200º. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN CUARTA
PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO PRIMERO
PROVIDENCIAS DEL JUEZ

Capítulo I

Autos y sentencias

Artículo 201º. Clases de providencias. El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios, la condena en concreto y la regulación de honorarios, y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.

Artículo 202º. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.

Artículo 203º. Contenido de la sentencia. Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial siempre constarán por escrito.

La motivación de la sentencia se limitará al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios.

Para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas, el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

Parágrafo 3º. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Capítulo II

Condena en concreto

Artículo 204º. Condena en concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.

El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

Capítulo III

Aclaración, corrección y adición de las sentencias

Artículo 205º. Aclaración de providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 206º. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por el envío como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Artículo 207º. Adición de providencias. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN CUARTA
PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO SEGUNDO
NOTIFICACIONES

Artículo 208º. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

1. Personalmente

a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

c) La primera que se haga a terceros.

2. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

3. Por estados

a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.

b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casción Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera o segunda instancia.

c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

a. El número único de identificación del proceso.

b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

c. La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Artículo 209º.Práctica de la notificación personal electrónica. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuándo el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 2o del Decreto

Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Artículo 210º. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211º. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212º. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Artículo 213º. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem.

Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 208 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de personas emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada

En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo único del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

SECCIÓN CUARTA

TÍTULO TERCERO
EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Capítulo I
Ejecutoria y cosa juzgada

Artículo 214°. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 215°. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Capítulo II
Ejecución de las providencias judiciales

Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 217º. **Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Artículo 218º. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.

Artículo 219º. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni

identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la pro- videncia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

Artículo 220°. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a

que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 201.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN QUINTA
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO TERCERO
EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Capítulo I
Transacción

Artículo 221º. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 222º.Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de Igual naturaleza.

Capítulo II

Desistimiento

Artículo 223º. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo pro- viene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pre tensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 224°. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem. (curador a efectos del juicio).

Artículo 225°. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN SEXTA
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I
Medios de impugnación

Artículo 226°. Medios de impugnación. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1 Ordinarios:

a. El de reposición.

b. El de apelación.

c. El de queja.

2. Extraordinarios:

a. El de revisión.

b. El de casación.

c. El de anulación.

Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Capítulo II
Reposición

Artículo 227° . Recurso de reposición – procedencia, oportunidad y decisión. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, para que se reformen o repongan.

Con excepción de los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos.

El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentando y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes.

Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la Sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

Capítulo III

Recurso de apelación

Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en este código.

Son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.

2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

4. El que decida el trámite de un incidente.

5. El que decida el trámite de una nulidad procesal.

6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.

9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.

11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

12. El que apruebe la liquidación de costas.

13. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 229°. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas, b) cuando fueren susceptibles de consulta, y, c) si la contraparte la hubiere apelado.

Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 230°. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia y en la misma audiencia, contra un auto.

2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.

Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

Parágrafo 1º. Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 2º, La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Capítulo IV

Grado jurisdiccional de consulta

Artículo 231º. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias:

1. Las totalmente adversas a los intereses_del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

2. Las adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.

4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.

5. Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales.

6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.

7. Los fallos inhibitorios.

Parágrafo: mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.

Capítulo V

Recurso de queja

Artículo 232°. Procedencia del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.

Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o, dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia.

Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Capítulo VI

Revisión

Artículo 233°. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, los Jueces Laborales Municipales y del Circuito, dictadas en procesos ordinarios.

Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que hay proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación.

Frente a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, será esta misma Corporación quien resuelva el mismo.

Artículo 235°. Causales de revisión.

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.

4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Parágrafo 1. las causales 5 y 6 de este articulo solo serán esgrimidas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y UGGPP. Y respecto del reconocimiento de condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

Parágrafo 2. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este Artículo.

Artículo 236° Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.

Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de 5 días para que la subsane so pena de su rechazo.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas.

En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.

El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Capítulo VII

Casación

Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

A partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este Código. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 240º. En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los Tribunales Superiores evidencien una eventual vulneración de derechos laborales y de la seguridad social, podrán seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores.

El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:

1. Previa selección de cualquiera de los Magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las partes.

2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad social.

b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.

3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de 20 días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

Artículo 241°. Causales o motivos del recurso. Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

1. Ser la sentencia violatoria de una norma jurídica de derecho sustancial en forma directa.

2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales

3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este Código.

4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.

Artículo 242°. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.

2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

Artículo 243°. Interposición, concesión y sustentación del recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El Tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente. Presentado en término remitirá la actuación a la Corte Suprema de Justicia, si no se sustenta lo declarará desierto.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 236, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación.

Parágrafo: Vencidos el término de cinco días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, el Tribunal dentro de los cinco días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

Artículo 244°. Requisitos de la demanda de casación La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.

2. La indicación de la sentencia impugnada;

3.La declaración del alcance de la impugnación;

4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con ex-presión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5ª del Artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

Artículo 245°. Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Artículo 246°. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.

Artículo 247°. Trámite del recurso. Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificados los requisitos establecidos en este Código, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.

El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda, será dictado por la sala y contra el solo procede el recurso de reposición.

Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que La Sala pueda, declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal.

Artículo 248°. Audiencia. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.

Artículo 249°. Decisión del recurso de casación. Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este Código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.

Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.

Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante.

La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva pero por razones distintas, las que deben explicarse.

La Sala en la decisión de instancia podrá dictar un auto para mejor proveer.

Allegadas al proceso, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.

La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.

Parágrafo. Para los efectos del inciso 3 del artículo 236 de este código, no se requerirá demanda de casación.

Artículo 250º. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.

Capítulo VIII

Anulación

Artículo 251º. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 303 y 308 de este código, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 252°. Trámite. Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.

Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término por parte del Magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes.

Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Las decisiones del Tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso, así como los derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes.

Artículo 253º. Recurso de anulación en conflictos de intereses. Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso.

Verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto a través de abogado y debidamente sustentado. Se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Contra dicha providencia será susceptible el recurso de reposición.

Una vez agotado este término por parte del Magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.

LIBRO TERCERO
LOS PROCESOS

SECCIÓN PRIMERA
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
PROCESOS ESPECIALES

Procedimiento ordinario
I Primera instancia

Artículo 255°. Traslado de la demanda. Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días.

El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.

La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los Artículos 208 y siguientes.

Artículo 256°. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta

o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.

Artículo 257°. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La demanda de reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación, deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia con todos sus anexos a las partes e intervinientes, a través del juzgado una vez esta fuere admitida.

De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 258°. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

A. Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

a. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

c. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

d. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente o compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.

C. Acto seguido analizará los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las

pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio.

Parágrafo: Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.

Artículo 259°. **Audiencia de trámite y juzgamiento.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Si la causa requiere de prueba pericial, se suspenderá la audiencia y se fijará fecha y hora para su continuación, a la cual deberá asistir el perito para la sustentación y contradicción del dictamen. La inspección judicial se podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso.

Cerrado el debate probatorio, se da la oportunidad a las partes para las alegaciones. El juez les limitará el tiempo en Igualdad de condiciones.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, para tal efecto comunicará la parte resolutiva de la sentencia, lo cual notificará en estrados.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos previstos en este Código.

Artículo 260°. Sentencia anticipada. El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.

2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.

3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 71 del este código.

4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.

5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.

II Segunda instancia

Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:

1.- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se proferirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, dentro de los diez (10) días siguientes se dictará por escrito la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

También procederá contra la sentencia dictada en el trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social.

Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar

su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en tiempo. Las pruebas pedidas en tiempo, no allegadas oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.

Artículo 264°. Se tramitarán por el procedimiento especial previsto en este código los asuntos relativos a estabilidad laboral reforzada consagrada en las leyes sustantivas, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, la siguiente:

1. Los de fuero de maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal.
2. Los de fuero por situación de discapacidad.
3. Los de fuero por pre - pensionado.
4. Acoso laboral
5. permiso de menores
6. Declaratoria de legalidad e ilegalidad del cese de actividades
7. cancelación de personería jurídica de sindicato.
8. Fuero Sindical
9. Fuero circunstancial
10. Protección de derechos sindicales.

Capítulo I

Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social

Artículo 265°. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o

cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

Artículo 266°. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el Artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 267°. **Título ejecutivo.** Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.

La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta.

De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.

Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.

Artículo 268°. Diligencias previas. No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral.

Sin embargo, en tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social,

será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.

Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

Artículo 270°. Obligaciones de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

Artículo 271°. Medidas cautelares, embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.

Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener

constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.

Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar, electrónicamente, la retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del deudor; así como también podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas.

Artículo 272°. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Artículo 273°. Orden de pago. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o, podrá formular las excepciones que considere pertinentes.

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

Artículo 274°. Plazos. El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los efectos.

Artículo 275°. Excepciones. Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.

3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.

4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.

5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Artículo 277°. Continuidad del proceso ejecutivo. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Artículo 278°. Liquidación del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas:

1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

Artículo 279°. **Avalúo y pago con productos.** El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.

6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.

4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el

día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Artículo 281°. Cartelera electrónica de remate. La Secretaría del Juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.

Artículo 282°. Diligencia de remate. Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del Juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá

contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.

4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del Artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los

cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Artículo 283°. Consignación de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Artículo 284°. Aprobación del remate. Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último.

Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial. Cuando el crédito de naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

En caso contrario, el juez del concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.

Capítulo II

Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social

Artículo 286°. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en la seguridad social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 287°. Contenido de la demanda. El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes.

4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.

Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se

condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.

Artículo 289°. **Contestación.** La contestación del requerimiento deberá incluir:

1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.

Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.

1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código.

2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 285 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo.

En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite.

Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el Artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.

Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 316 del presente código.

Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 271 y siguientes, del presente código.

Capítulo III

Fuero sindical

Artículo 292°. Demanda del empleador La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para modificar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 293°. Demanda del trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Esta acción también será procedente para el fuero circunstancial de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 294°. Traslado y audiencias. Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella a las partes por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.

Artículo 295°. **Inasistencia de las partes.** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.

Artículo 296°. Contenido de la sentencia Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, modificar las condiciones laborales o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.

En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

Artículo 297°. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.

Artículo 298°. Prescripción. Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en seis (6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de seis (6) meses.

Artículo 299°. Parte sindical. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.

2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.

3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.

Artículo 300°. **Extensión de procedimiento a los fueros.** El procedimiento establecido en los artículos 292 a 299, anteriores, se aplicarán a los asuntos relativos a los fueros maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente, cuando no tengan un empleo formal. Los de fuero por situación de discapacidad. Los de fuero por pre – pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código.

Capítulo IV

Permiso a menores

Artículo 301°. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

Capítulo V

Proceso de calificación de ilegalidad de suspensión huelga o paro colectivo de trabajo

Artículo 302°. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. Mediante procedimiento especial y preferente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerá,

en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada.

Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la Sala Laboral de Tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:

1. Designación del Tribunal ante el cual se dirige.

2.Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones; también, el de el apoderado judicial.

3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada.

4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades levantada por el Inspector del Trabajo.

Recibida del reparto, el Tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la Sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

El término de prescripción, que será de (2) meses, comenzará a transcurrir desde la fecha en que se levante el acta de constatación del cese de actividades. Si se levantara más de una, el plazo prescriptivo correrá desde la primera.

Capítulo V

Arbitramento

Artículo 303°. Procedencia. Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.

Artículo 304°. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.

Artículo 305°. Aplicación supletoria Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.

A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el Tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra.

2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.

3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.

4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro arbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.

Artículo 306°. **Trámite y audiencia.** En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia.

Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.

En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.

Artículo 307°. Termino para fallar. El Tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el Artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.

Artículo 308°. Contenido del laudo. El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.

Artículo 309°. Notificación. El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 310°. Mérito del laudo. El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial.

La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.

Artículo 311°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la Jurisdicción Laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al Tribunal de Arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.

Artículo 312°. Honorarios y gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del Tribunal se sufragarán por partes Iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.

Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales o la tarifa fijada el Ministerio de TRABAJO vigentes a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.

Artículo 313º. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en acuerdo colectivo, se establezcan un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicará las normas del presente capítulo.

Capítulo VI

Procesos especiales

Artículo 314º. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo o juez civil del circuito del domicilio del sindicato y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 209 a 213 de éste Código, para lo cual los respectivos Sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro Sindical del Ministerio del Trabajo.

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco

(5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Artículo 315°. Protección de los Derechos Sindicales.

1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 300 para los fueros especiales.

2. En la demanda, quien alegue ser víctima de conductas antisindicales deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.

Capitulo VII

Aspectos Varios Medidas Cautelares

Artículo 316°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones incrementadas en un 30% para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.

3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

Parágrafo. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo: Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un 30%.

Artículo 317°. Solicitud y Decreto Las medidas cautelares a que hace referencia el Artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Artículo 318. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el Código.

Interrupción de la prescripción

Artículo 319°. Interrupción Judicial. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este Artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Parágrafo. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

No se considerará interrumpida la prescripción:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Artículo 320°. Interrupción del acreedor

a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso Igual.

b. La reclamación previa contemplada en el Artículo 11° de este Código.

Artículo 321°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar contabilizarse nuevamente el respectivo término.

Artículo 322°. Suspensión de la prescripción La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. Y, en los demás eventos previstos en este Código.

Artículo 323°. Efectos de la suspensión de la prescripción La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.

Artículo 324°. Renuncia a la prescripción La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Artículo 325°. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 326°. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Condena, liquidación y cobro

Artículo 327°. **Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes Iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 328°. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a ac tuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magis trado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán in cluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias espe ciales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con- cederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Artículo 329°. Analogía. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas laborales y de la seguridad social y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.

Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Artículo 331°. Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, el último inciso del artículo 13 de la ley 1010 de 2006, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210

de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República
Coordinador Ponente

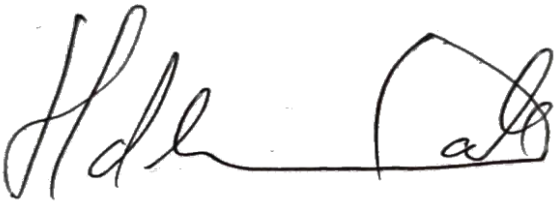

HUMBERTO DE LA CALLE
Senador de la República
Ponente

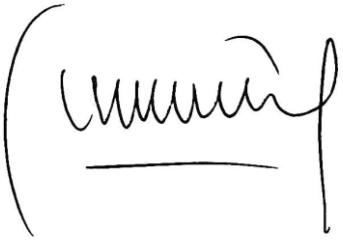

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Ponente

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Ponente

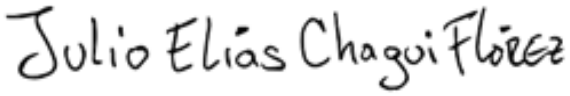

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Senador de la República
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Ponente